



UNIVERSIDADE DA CORUÑA

FACULTAD DE DERECHO

**INFORME SOBRE CUESTIONES  
MARÍTIMAS,  
TRANSFRONTERIZAS Y OTROS  
PROBLEMAS JURÍDICOS**

---

**AUTOR: ESTELA RODRÍGUEZ GIL**

**TUTOR: CARMEN GARCIMARTÍN MONTERO**

**JULIO 2014**

**TRABAJO FIN DE GRADO: 612G010311314**

## ÍNDICE

Supuesto de hecho.....	6
I: Informe razonado sobre la legalidad de la actuación de las autoridades españolas en relación con.....	7
Introducción.....	7
1. Legalidad de la actuación de las autoridades españolas con respecto al buque.....	8
1.1. Análisis de los distintos espacios marítimos.....	8
1.1.1. Aguas Interiores.....	8
1.1.2. Mar Territorial.....	8
1.1.3. Zona Contigua.....	9
1.1.4. Zona Económica Exclusiva.....	9
1.1.4.1. ¿Cómo se ha visto afectada España con la consagración de esta Zona Económica Exclusiva?.....	10
1.1.5. Alta Mar.....	11
1.2. Situación del buque Pobre Mitrofán.....	11
2. Legalidad de la actuación con respecto a la carga.....	12
3. Legalidad de la actuación con respecto a los tripulantes.....	15
3.1. Documentados.....	15
3.1.1. Nacionales españoles.....	15
3.1.2. Nacionales daneses.....	16
3.2. Indocumentados.....	16
3.2.1. Admisión y expulsión de los extranjeros en España.....	16
3.2.2. Derechos de los extranjeros.....	17
3.2.3. Actuación de las autoridades con respecto a los miembros de la tripulación indocumentados.....	17
Conclusiones.....	19
II: Informe razonado sobre las solicitudes de asilo, determinando tanto su concesión como su denegación.....	20
1. Introducción.....	20
1.1. Asilo diplomático.....	20
1.2. Asilo territorial.....	20
1.3. El refugio.....	21
1.4. El asilo en España.....	21
1.5. Diferencia entre el derecho al asilo y el derecho a la protección subsidiaria.....	21
2. Análisis de las peticiones de asilo correspondientes.....	22
2.1. Nacionales de Dinamarca.....	22
2.2. Nacionales de Burkina Faso.....	22
2.3. Nacionales de Perú y Filipinas.....	24
2.4. Procedimiento.....	25
Conclusiones.....	26
III: Informe razonado pronunciándose sobre los aspectos derivados de la solicitud de prestaciones de seguridad social y del acta de infracciones laborales.....	27
1. Prestaciones de la Seguridad Social.....	27
1.1. El subsidio por hijo a cargo.....	29
1.2. La protección por desempleo.....	30

2. Acta de infracciones laborales.....	32
2.1. El empresario.....	33
2.2. El trabajador irregular.....	33
2.3. El procedimiento sancionador.....	33
Conclusiones.....	34

IV: Informe razonado en el que se identifiquen y se analicen pormenorizadamente los distintos contratos de carácter mercantil que aparecen en el caso expuesto.....	36
1. Fletamento.....	36
1.1. Modalidades.....	36
1.1.1. Por tiempo determinado.....	36
1.1.2. Por viaje.....	36
1.2. Obligaciones de las partes.....	37
1.2.1. Fletante.....	37
1.2.2. Fletador.....	37
2. Transporte marítimo.....	37
2.1. Obligaciones de las partes.....	38
2.1.1. Porteador.....	38
2.1.2. Cargador.....	38
2.2. Diferencias entre los contratos de fletamento y transporte marítimo de mercancías.....	38
3. Arrendamiento de buque.....	38
3.1. Obligaciones de las partes.....	39
3.1.1. Arrendador del buque.....	39
3.1.2. Arrendatario del buque.....	39
3.2. Diferencias entre fletamento y arrendamiento de buque.....	39
4. Seguro marítimo.....	39
4.1. Clases.....	39
4.2. Riesgos excluidos.....	40
4.3. Obligaciones de las partes.....	40
4.3.1. Asegurado o tomador de la póliza de seguro.....	40
4.3.2. Aseguradora o compañía de seguros.....	40
5. Gestión de tripulaciones.....	41
5.1. Funciones crewmanager.....	41
5.2. Clases.....	41

V: Informe razonado en el que se analice pormenorizadamente la responsabilidad que pudiera tener el Sr. Silvestre-Holms, en su condición de administrador de la empresa Conservas y congelados Sousa-Holstein,.....	42
1. Posición de Senador.....	42
1.1. Régimen de incompatibilidades.....	42
1.2. Especialidades derivadas del cargo.....	42
2. Condición de Administrador.....	43
2.1. Estructura.....	43
2.2. Régimen de incompatibilidades.....	43
2.3. Deberes derivados del cargo.....	44
2.4. Responsabilidades.....	44
2.4.1. Responsabilidad civil/mercantil.....	44

2.4.2. Responsabilidad penal.....	45
2.4.3. Responsabilidad administrativa.....	45
Conclusiones.....	45
VI: Anexos.....	48
I- Solicitud de prestación por hijo a cargo.....	48
II- Acta de infracción laboral.....	58
III- Contrato de trabajo temporal.....	62
IV- Contrato de trabajo indefinido.....	65
V- Fletamento.....	68
VI- Conocimiento de embarque.....	70
VII- Arrendamiento de embarcaciones.....	71
VIII- Seguro marítimo.....	74
IX- Póliza de seguro.....	77

## **ABREVIATURAS**

**AP:** Audiencia Provincial

**Art.:** artículo

**CC:** Código Civil

**C. de C.:** Código de Comercio

**CE:** Constitución Española

**CP:** Código Penal

**DA:** Disposición Adicional

**EEE:** Espacio Económico Europeo

**IRPF:** Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas

**LECrim:** Ley de Enjuiciamiento Criminal

**LGSS:** Ley General de la Seguridad Social

**LO:** Ley Orgánica

**LOEX:** Ley Orgánica de Extranjería

**LOPJ:** Ley Orgánica del Poder Judicial

**LSA:** Ley de Sociedades Anónimas

**LSC:** Ley de Sociedades de Capital

**Núm.:** número

**RD:** Real Decreto

**Regl.:** Reglamento

**RRM:** Reglamento del Registro Mercantil

**S.A.:** Sociedad Anónima

**St.:** sentencia

**STS:** Sentencia del Tribunal Supremo

**STC:** Sentencia del Tribunal Constitucional

**TC:** Tribunal Constitucional

**TRGSS:** Texto Refundido de la LGSS

**UE:** Unión Europea

**v.:** ver

**Vid.:** véase

## **Supuesto de hecho:**

1. El 30 de diciembre de 2013, patrulleras de la Guardia Civil interceptan a 50 millas de las costas gallegas el buque *Pobre Mitrofán*, con pabellón Español, procedente de Mauritania, que llevaba un cargamento de la empresa Conservas y congelados Sousa-Holstein, S. A., y del que se sospechaba que realizaba actividades de contrabando. Durante la inspección del barco, los agentes incautan 2.000 cajetillas de tabaco y detienen a todos los miembros de la tripulación, entre los que se encuentran seis nacionales de España, cuatro de Dinamarca, cuatro de Burkina Faso, dos de Perú y dos de Filipinas, todos ellos sin contrato de trabajo. Sin embargo, salvo en el caso de los ciudadanos españoles y daneses, no se encuentra documentación alguna que acredite la identidad ni la nacionalidad del resto de la tripulación, salvo sus declaraciones verbales.
2. A la llegada al puerto de Burela, los nacionales españoles son puestos a disposición de la autoridad judicial, mientras que el resto de la tripulación es entregado a la Policía, presentando acto seguido solicitud de asilo, alegando haber sido víctimas de una trama de tráfico ilícito de migrantes. Entre los detenidos, la Sra. Amina y el Sr. Thomas declaran estar casados, ser vecinos de Uagadugú (Burkina Faso) y estar huyendo con sus hijas menores de edad (Laina y Alima). Ambos solicitan el asilo alegando haber huido de su país por temor a que sus hijas sufriesen la mutilación genital en su pueblo natal, así como una prestación familiar de la seguridad social por hijos menores de edad y la prestación por desempleo.
3. Por el contrario, el patrón del barco, el Sr. Gutiérrez (de nacionalidad española), niega las acusaciones de tráfico ilícito de migrantes, y declara que todos los detenidos eran tripulantes del barco y que, por tanto, todos ellos realizaban distintas labores a bordo. Asimismo, niega tener constancia de las cajetillas de tabaco y que, en todo caso, habrían sido introducidas y ocultadas por la tripulación sin su conocimiento ni consentimiento.
4. El día 3 de enero de 2014, el juez de instrucción ordena detener al Sr. Silvestre-Holms, de nacionalidad española, administrador de la empresa Conservas y congelados Sousa-Holstein, S. A., con domicilio social en Lalín, y Senador de las Cortes Generales del Reino de España. Asimismo la Inspección de Trabajo y Seguridad Social levanta un acta por infracciones laborales.

## I

### **Informe razonado sobre la legalidad de la actuación de las autoridades españolas en relación con el buque Pobre Mitrofán, su carga y sus tripulantes.**

Introducción.

Para comenzar con el informe acerca de la legalidad de la actuación de las autoridades españolas en relación con el buque Pobre Mitrofán, considero relevante aclarar primero a qué autoridades estamos haciendo referencia.

Pues bien, las autoridades competentes que nos atañen en un caso como el presente son los integrantes del cuerpo de la Guardia Civil. La Guardia Civil es un Cuerpo de Seguridad Pública de ámbito nacional que forma parte de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado. Depende de dos Ministerios diferentes:

- Ministerio del Interior: en cuanto a servicios, medios, retribuciones y destinos.
- Ministerio de Defensa: en lo que respecta a ascensos y misiones de carácter militar.

Adentrándonos en sus funciones relativas al Servicio Marítimo, tendrá las que con carácter genérico se atribuyen a los Cuerpos de Seguridad del Estado en el mar territorial. Las funciones del cuerpo de la Guardia Civil están recogidas en la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad y desarrolladas por el Real Decreto 246/1991, de 22 de febrero, que regula el Servicio Marítimo del mismo. En su artículo primero establece que las funciones serán ejercitadas en las aguas marítimas españolas hasta el límite exterior del mar territorial, el cual se encuentra a 12 millas de la costa. Sin embargo y excepcionalmente, podrán llevar a cabo actuaciones fuera del mar territorial, de acuerdo con lo establecido en diversos tratados internacionales.

Así, a través de la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, hecha en Nueva York el 15 de noviembre del año 2000 y ratificada por España mediante Instrumento de 21 de febrero de 2002, que a lo largo del trabajo saldrá a la luz, se modifica el apartado 4 del artículo 23 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, quedando así competentes la jurisdicción española “para conocer de los hechos cometidos por españoles o extranjeros fuera del territorio nacional susceptibles de tipificarse, según la ley penal española, como alguno de los siguientes delitos [...] g. Tráfico ilegal o inmigración clandestina de personas, sean o no trabajadores”.

Con esta pequeña introducción acerca de las autoridades competentes para el caso que nos atañe y sus diversas funciones dentro del mismo ámbito considero que puedo comenzar a exponer los diferentes puntos a los que deberemos prestar atención a lo largo de todo el trabajo.

## **1. Legalidad de la actuación de las autoridades españolas con respecto al buque.**

En primer lugar, atenderemos a las cuestiones de legalidad en cuanto al buque, denominado Pobre Mitrofán, con pabellón español y procedente de Mauritania. Este buque llevaba un cargamento de la empresa Conservas y congelados Sousa-Holstein, S.A. y se encontraba bajo sospecha por realización de actividades de contrabando. Dicho buque es interceptado por las patrulleras de la Guardia Civil a 50 millas de las costas gallegas.

### 1.1. Análisis de los distintos espacios marítimos.

#### 1.1.1. Aguas Interiores.

En este punto nos referimos exclusivamente a las aguas interiores del mar, que son las que para el presente caso resultan relevantes, y no a los espacios acuáticos que existen dentro del territorio del Estado, como ríos, lagos, lagunas, etc. El artículo 8.1 de la Convención de 1982 dice que “las aguas situadas en el interior de la línea base del mar territorial forman parte de las aguas interiores del Estado”. Esta definición pone de relieve la relevancia de las aguas interiores y las líneas de base que sirven para medir la anchura del mar territorial. Tal y como establece el artículo 5 de la Convención de 1982 “la línea de base normal para medir la anchura del mar territorial es la línea de bajamar a lo largo de la costa”, pero en ocasiones y debido a accidentes geográficos esta regla de principios sufre ciertas modulaciones. Así, en los siguientes artículos de la misma Convención encontramos las peculiaridades de la línea de base en los casos de arrecifes, costas con profundas aberturas o escotaduras o en las que exista una franja de islas a su largo y en sus inmediaciones, desembocaduras de los ríos, bahías, puertos, radas y elevaciones en baja mar. En lo que respecta al Derecho Español sobre aguas interiores, deberemos tener en cuenta la Ley 10/1977, de 4 de enero, sobre mar territorial, cuyo artículo 2º establece que el límite interior del mar territorial viene determinado por “la línea de la baja mar escorada, y, en su caso, por las líneas de base rectas que sean establecidas por el Gobierno”. Dichas líneas de base rectas habían sido establecidas en el Decreto que desarrolló la Ley 20/1967, de 8 de abril. Del mismo modo, la Ley 10/1977 en su disposición transitoria dispone que tales líneas constituyen el límite interior del mar territorial en tanto el Gobierno no haga uso de la facultad que le confiere el artículo 2º ya citado de la misma Ley. De estas disposiciones concluimos que las aguas comprendidas entre esas líneas de base rectas y la costa son aguas interiores españolas.

#### 1.1.2. Mar Territorial.

El artículo 2 de la Convención de 1982 sobre el Derecho del Mar, que en este punto incorpora normas consuetudinarias del Derecho Internacional General, nos dice que “la soberanía del Estado ribereño se extiende más allá de su territorio y de sus aguas interiores [...] a la franja de mar adyacente designada con el nombre de mar territorial” y que “dicha soberanía sobre el mar territorial se ejerce con arreglo a esta Convención y otras normas de Derecho Internacional”. La aparición del mar territorial ha sido determinada por intereses estatales de seguridad y económicos; intereses de la seguridad del Estado ribereño, en primer lugar, debido a que la seguridad de las costas exige el ejercicio de la soberanía sobre una franja del mar adyacente a ellas, e intereses económicos, en segundo término, porque la soberanía del Estado ribereño implica su facultad de reservar las actividades pesqueras y el aprovechamiento de otros recursos económicos a las nacionales. Históricamente, fue Fernando Galiani a finales del siglo XVIII quien puso los cimientos doctrinales para la determinación numérica de la

extensión del mar territorial, quien, admitiendo el principio del alcance de la artillería costera, calculó que en aquel entonces era de tres millas marinas. Es dos siglos más tarde, tras varios vaivenes y desacuerdos entre los distintos Estados, cuando en la III Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar la ampliación a las doce millas del mar territorial encuentra apoyo general. Así, en el primer texto de negociación, el llamado “Texto Único Oficioso para fines de negociación”, redactado al final del período de sesiones celebrado en Ginebra en 1975, se dispone en su artículo 2 el derecho de todo Estado a establecer un mar territorial que no excediese de las doce millas<sup>1</sup>. Este acuerdo fue transcrito al artículo 3 de la Convención de 1982, que ha quedado redactado de la siguiente manera: “Todo Estado tiene derecho a establecer la anchura de su mar territorial hasta un límite que no exceda a las 12 millas marinas medidas a partir de líneas de base determinadas de conformidad con esta Convención”. Pese a la soberanía del Estado ribereño sobre el espacio del mar territorial, la Convención ha confirmado y desarrollado el régimen tradicional del paso inocente en favor de los buques de todos los Estados, ribereños o sin litoral. El artículo 18 de la misma Convención define el paso como la simple travesía por el mar territorial y la penetración en las aguas interiores y su salida, señalando que debe ser rápido e ininterrumpido, aunque se permite la detención y el fondeo justificados por ciertas causas; del mismo modo, en el artículo 19.1 se precisa el significado de inocente, que resulta ser el no perjudicial para la paz, el buen orden o la seguridad del Estado ribereño. En el artículo 25.1 se autoriza al Estado ribereño en cuestión a tomar en su mar territorial las medidas necesarias para impedir todo paso que no sea inocente. En cuanto a España, actualmente y en virtud de la Ley 10/1977, de 4 de enero, se fija la anchura del mar territorial en doce millas a partir de las líneas de base (art. 3), extensión que como hemos explicado anteriormente y dice en su exposición de motivos “es el límite establecido en la actualidad por la mayoría de los Estados y considerado conforme al Derecho Internacional vigente”.

#### 1.1.3. Zona Contigua.

Está regulada en el artículo 33 de la Convención de 1982, en cuyo apartado 1º establece las competencias que el Estado ribereño puede ejercer en dicha zona contigua del siguiente modo: “En una zona contigua a su mar territorial, designada con el nombre de zona contigua, el Estado ribereño podrá tomar las medidas de fiscalización necesarias para: a) prevenir las infracciones de sus leyes y reglamentos aduaneros, fiscales, de inmigración o sanitarios que se cometan en su territorio o en su mar territorial; b) sancionar las infracciones de esas leyes y reglamentos cometidas en su territorio o en su mar territorial”. Del mismo modo, en su apartado 2º, el mismo artículo establece su anchura, estableciendo que “la zona contigua no podrá extenderse más allá de 24 millas marinas contadas desde las líneas de base a partir de las cuales se mide la anchura del mar territorial”.

#### 1.1.4. Zona Económica Exclusiva

Nacida en la III Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar. Dicha zona responde a la satisfacción de los Estados ribereños tercermundistas y es, de alguna manera, el desenlace de la evolución del régimen internacional de la pesca marítima. Es regulada en la Parte V de la Convención de 1982 (arts. 55 a 87), en la cual se determina, entre otras cosas, su anchura máxima, que es de 200 millas marinas contadas desde las

---

<sup>1</sup> Ver el texto en *Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar*, Vol. IV, Nueva York, 1975.

líneas de base a partir de las cuales se mide la extensión del mar territorial (art. 57). Pero también, y no menos importante, establece en su artículo 56 las competencias que sobre dicha zona económica exclusiva tienen los Estados ribereños, que son las siguientes: “a) derechos de soberanía para la exploración y explotación, conservación y administración de los recursos naturales, tanto vivos como no vivos, de las aguas suprayacentes del lecho y del lecho y el subsuelo del mar, y con respecto a otras actividades con miras a la exploración y explotación económicas de la zona, tal como la producción de energía derivada del agua, de las corrientes y de los vientos; b) jurisdicción, con arreglo a las disposiciones pertinentes a esta Convención, con respecto a: i. El establecimiento de islas artificiales, instalaciones y estructuras; ii. La investigación científica marina; iii. La protección y preservación del medio marino; c) otros derechos y deberes previstos en esta Convención. Entendemos, en base al apartado 2º del mismo artículo, que en el ejercicio de sus derechos y en el cumplimiento de sus deberes “el Estado ribereño tendrá debidamente en cuenta los derechos y deberes de los demás Estados y actuará de manera compatible con las disposiciones de esta Convención”. Respecto a los derechos de los nacionales de otros Estados a pescar en la zona, centraremos nuestra atención a lo estipulado en los artículos 61 y 62 de la Convención de 1982, que nos vienen diciendo que el Estado ribereño en cuestión determinará la captura máxima permisible de los recursos vivos en su zona económica exclusiva, asimismo, también determinará su capacidad de captura, y en el caso de no tener capacidad para explotar toda la captura permisible, dará acceso a otros Estados al excedente, entendiendo que dicho acceso se dará a través de acuerdos u otros arreglos. Pues bien, entendido esto hemos de admitir que nos hallamos ante un *pacto in contrahendo*. Otro punto a analizar es la naturaleza de la zona económica exclusiva, para el que encontramos<sup>2</sup> tres disposiciones de la Convención de 1982 claves para entenderla. La primera de ellas es el artículo 59, que establece que “en los casos en que esta Convención no atribuya derechos o jurisdicción al Estado ribereño o a otros Estados en la zona económica exclusiva, y surja un conflicto entre los intereses del Estado ribereño y los de cualquier otro Estado o Estados, el conflicto debería ser resuelto sobre una base de equidad y a la luz de todas las circunstancias pertinentes, teniendo en cuenta la importancia respectiva que revistan los intereses de que se trate para las partes, así como para la comunidad internacional en su conjunto”. La última disposición a tener especialmente en cuenta en el punto en el que nos encontramos, es la que establece el artículo 55 cuando dice que “la zona económica exclusiva es un área situada más allá del mar territorial y adyacente a éste, sujeta al régimen jurídico específico establecido en esta parte [...]”. Es decir, la zona económica exclusiva se configura como una institución autónoma.

1.1.4.1. ¿Cómo se ha visto afectada España con la consagración de esta zona económica exclusiva?

En un primer momento, se vio afectada negativamente, ya que por aquel entonces España era una gran potencia pesquera, la tercera por el tonelaje de su flota y la quinta por el volumen de capturas, capturas de especies mayoritariamente pertenecientes a espacios, en esos momentos, de alta mar. Una vez instaurada la institución, e incluso considerada ésta como Derecho Internacional General, nuestro país no podía más que intentar obtener provecho de lo establecido. De este modo nace la Ley 15/1978, de 20 de febrero, sobre la zona económica exclusiva, cuyo artículo 1.1 nos dice que “en una

---

<sup>2</sup> Véase José A. Pastor Ridruejo, *Curso de Derecho Internacional Público y Organizaciones Internacionales*, p. 382.

zona marítima denominada zona económica exclusiva que se extiende desde el límite exterior del mar territorial español hasta una distancia de doscientas millas náuticas, contadas a partir de las líneas de base desde las que se mide la anchura de aquél, el Estado español tiene derechos soberanos a los efectos de la explotación y explotación de los recursos naturales del lecho y del subsuelo marinos y de las aguas suprayacentes”. El artículo 3 reitera lo dicho en el anterior artículo citado diciendo lo siguiente: “1. En la zona económica, el ejercicio de la pesca queda reservado a los españoles y previo acuerdo de los Gobiernos respectivos, a los nacionales de aquellos países cuyos buques de pesca la hayan ejercido de manera habitual. 2. Los pescadores extranjeros no comprendidos en el párrafo anterior no podrán dedicarse a la pesca en la zona económica salvo que así se establezca en los tratados internacionales en los que España sea parte”.

#### 1.1.5. Alta Mar.

En esta zona, tal y como proclama el título del artículo 87 de la Convención de 1982 – *Libertad del Alta Mar*- prima el principio de libertad. “La alta mar está abierta a todos los Estados, sean ribereños o sin litoral. La libertad de la alta mar se ejercerá en las condiciones fijadas por esta Convención y por las otras normas de derecho internacional. Comprenderá, entre otras, para los Estados ribereños y los Estados sin litoral: a) la libertad de navegación; b) la libertad de sobrevuelo; c) la libertad de tender cables y tuberías submarinos [...]; d) libertad de construir islas artificiales y otras instalaciones permitidas por el derecho internacional [...]; e) la libertad de pesca [...]; f) la libertad de investigación científica [...]”. Es en este punto cuando la nacionalidad del buque cobra verdadera importancia, ya que, según lo establecido en el artículo 92: “1. Los buques navegarán bajo el pabellón de un solo Estado y [...] estarán sometidos, en la alta mar, a la jurisdicción exclusiva de dicho Estado. Un buque no podrá cambiar de pabellón durante un viaje ni en una escala, salvo en caso de transferencia efectiva de la propiedad o de cambio de registro”. Además, “2. El buque que navegue bajo los pabellones de dos o más Estados, utilizándolos a su conveniencia, no podrán ampararse en ninguna de esas nacionalidades frente a un tercer Estado y podrá ser considerado buque sin nacionalidad”. Pese a que esta, la de sumisión a la jurisdicción exclusiva del Estado del pabellón, es la regla general, no debemos pasar por alto el inciso del artículo 92.1 acerca de las excepciones, que dice “salvo en los casos excepcionales previstos de modo expreso en los tratados internacionales o en esta Convención”. Dichas excepciones son referidas a los casos de abordaje, transporte de esclavos, piratería, transmisiones no autorizadas de radio o televisión y derecho de persecución. Lo extraño en este caso, es que no es una excepción a la regla ya citada anteriormente el tráfico ilícito de estupefacientes o sustancias sicotrópicas, por lo que la jurisdicción aplicable en este caso sería la del Estado del pabellón del buque (art. 108).

#### 1.2. Situación del buque Pobre Mitrofán.

Una vez analizado lo anterior, comprobamos de modo efectivo que el buque Pobre Mitrofán se halla dentro de la zona económica exclusiva. Llegados a este punto, es necesario dotar de relevancia la pertenencia al pabellón español del buque que nos ocupa, ya que de este dato deriva la sumisión del mismo a la jurisdicción exclusiva del Estado español. Así lo recoge el artículo 92 de la Convención sobre el Derecho del Mar en su apartado primero: “Los buques navegarán bajo pabellón de un solo Estado y, salvo en los casos excepcionales previstos de modo expreso en los tratados internacionales o en esta Convención, estarán sometidos, en la alta mar, a la jurisdicción exclusiva de dicho Estado. Un buque no podrá cambiar de pabellón durante un viaje ni

en una escala, salvo en caso de transferencia efectiva de la propiedad o de cambio de registro”. Esto mismo se recoge en términos similares en la Convención de Alta Mar de 1958. En ambos textos, los artículos citados hacen referencia a la existencia de jurisdicción en alta mar, entendiéndose extendida a la zona económica exclusiva en virtud de lo dispuesto en el artículo 58.2 de la Convención sobre el Derecho del Mar, que establece lo siguiente: “Los artículos 88 a 115 y otras normas pertinentes de derecho internacional se aplicarán a la zona económica exclusiva en la medida en que no sean incompatibles con esta Parte”.

Además, el artículo 23.1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial establece, concretamente en cuanto a los aspectos penales, que “en el orden penal corresponderá a la jurisdicción española el conocimiento de las causas por delitos y faltas cometidos en territorio español o cometidos a bordo de buques o aeronaves españoles, sin perjuicio de lo previsto en los tratados internacionales en los que España sea parte”.

En lo que al material transportado por el buque respecta, cabe afirmar la clara legalidad de las actuaciones de la Guardia Civil, ya que, existiendo sospechas fundadas de realización de actividades de contrabando, estaba realizando sus misiones específicas para la prevención y persecución del mismo, siguiendo el contenido del artículo 12.B.b de la LO 2/1986, de 13 de marzo, sobre Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.

Conforme a los artículos citados y para reforzar la conformidad a derecho de la actuación llevada a cabo por los miembros de la Guardia Civil en relación al buque, he hallado una sentencia del Tribunal Supremo<sup>3</sup> de 10 de diciembre de 2001 en cuyo supuesto de hecho se relatan idénticas condiciones. En dicha sentencia, un barco bajo el nombre de “Raquel” y sospechoso de realizar actividades de contrabando, es detectado a 40 millas de la costa. La Guardia Civil procede al registro del barco, topándose con algo más de 2000 kilogramos de hachís. El Tribunal Supremo se pronuncia sobre la legalidad de la actuación de la Guardia Civil partiendo de que la ya citada embarcación navegaba bajo pabellón español y se hallaba en alta mar, estando de este modo sometida a la jurisdicción del Estado español. La Sala deduce, en este sentido, que las autoridades cumplieron de este modo sus mandatos constitucionales (art. 126 CE) y legales. Pese a que nada se nos dice con respecto al procedimiento seguido por los agentes, la forma ordinaria consiste en un primer abordaje del buque sospechoso y su posterior conducción a puerto para allí realizar un minucioso registro ya en presencia del Juez y con todas las garantías exigidas. Esto es relevante debido a la consideración de domicilio de ciertas partes del buque, protegidas éstas por la Constitución y la Ley de Enjuiciamiento Criminal. Sin embargo, y basados en diferentes sentencias del Tribunal Supremo<sup>4</sup> al afirmar que “Sentencias de esta Sala, como la de 3 de febrero de 1997, excluyen la necesidad de autorización judicial previa al registro efectuado sobre la bodega de un buque –por no constituir ésta domicilio de una persona-; en el mismo sentido, la STS 1108/1999, de 6 de septiembre”, si no que “el art. 554 de la Ley Procesal establezca la consideración de domicilio a los buques mercantes nacionales no atrae sobre todo el buque la protección constitucional derivada de la inviolabilidad del domicilio sino exclusivamente a aquellos apartados del buque donde pueda ser desarrollada la vida privada de una persona”.

---

<sup>3</sup> TS, Sala de lo Penal, *Sentencia núm. 2218/2001, RJ 2002/1642*, de 10 de diciembre de 2001.

<sup>4</sup> TS, Sala de lo Penal, *Sentencia núm. 2292/2001*, de 29 de noviembre de 2001.

## **2. Legalidad de la actuación con respecto a la carga.**

En segundo lugar, analizaré la actuación de las autoridades pertinentes en cuanto a la carga del buque Mitrofán, consistente en 2000 cajetillas de tabaco incautadas durante la inspección del barco.

Comenzaré justificando, conforme a la LO 2/1986, de 13 marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, la legalidad de la actuación en cuanto a un caso de contrabando de tabaco. Concretamente, en su art. 12.1.A.b) establece que corresponde a la Guardia Civil el ejercicio de la competencia consistente en “el resguardo fiscal del Estado y las actuaciones encaminadas a evitar y perseguir el contrabando”.

Para corroborar la afirmación en este sentido, buscaremos fundamentación en la jurisprudencia de nuestros Tribunales y finalmente, en la Ley.

La STS de 4 de marzo de 2010<sup>5</sup> en la que el ponente afirma “Las actuaciones encaminadas a evitar y perseguir delitos como "el contrabando, el narcotráfico y demás tráficos ilícitos" a que alude el artículo 3.B.4.e) del real decreto impugnado no es más que consecuencia de la función general que corresponde a la guardia civil en la prevención e investigación de delitos, que establece el artículo 11.1.f) y g) de la Ley Orgánica 2/1986 , a que nos hemos referido en el fundamento anterior, aplicable a las fuerzas y cuerpos de seguridad del Estado con carácter general”. El real decreto impugnado al que se refiere es el 1571/2007, de 30 de noviembre. El recurso es interpuesto por la Procuradora de los Tribunales Dña. Ana de la Corte Macías, en nombre y representación del Sindicato Unificado de Policía. Los motivos de la impugnación no vienen al caso, simplemente quería destacar la afirmación de nuestro Tribunal Supremo considerando las actuaciones encaminadas a evitar y perseguir delitos como el contrabando como funciones generales correspondientes a la Guardia Civil.

En segundo lugar, la sentencia de 29 de noviembre<sup>6</sup> proveniente del mismo órgano que la anterior, nos expone un caso en el que la Guardia Civil interviene al acusado en las inmediaciones de una estación marítima del Puerto de Ceuta por un delito contra la salud pública, por tráfico ilícito de drogas y por otro de contrabando.

Y en tercer y último lugar, una sentencia de 1998<sup>7</sup> en cuyos antecedentes de hecho podemos observar la actuación de la Guardia Civil de persecución y abordaje en el mar a dos personas posteriormente condenadas por un delito contra la salud público y contrabando. La sentencia en sí versa de un recurso de casación contra la anterior dictada por la Audiencia Provincial de Cádiz y en la que, finalmente, se exonera a los condenados de la autoría del delito de contrabando. En el caso que ahora nos ocupa, nada importa el resultado en lo que se refiere al ejemplo de actuación de la Guardia Civil contra el contrabando.

Una vez nos ha quedado clara la competencia de la Guardia Civil ante un caso como el que nos ocupa, continuaremos con la tipificación del delito que, efectivamente, justifica la actuación de los agentes. Rigiéndonos en este caso por la Ley Orgánica 12/1995 de 12 de diciembre de Represión del contrabando, en su artículo 2.3.B) se establece que será tipificado como delito de Contrabando “cuando se trate de labores de tabaco cuyo valor sea igual o superior a 15.000 euros”. En este caso la suma total de lo incautado, con un cálculo aproximado, justificado a lo largo del presente punto, de 4 euros por

<sup>5</sup> TS, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 5ª, *RJ 2010/4186*, 4 de marzo de 2010.

<sup>6</sup> TS, Sala de lo Penal, *Sentencia núm. 969/1996, RJ 1996/8676*, 29 de noviembre de 1996.

<sup>7</sup> TS, Sala de lo Penal, *Sentencia núm. 497/1998, RJ 1998/3284*, 3 de abril de 1998.

cajetilla de tabaco, no alcanza los 15000 euros necesarios para ser tipificado como delito de contrabando. Sin embargo, desde el punto de vista administrativo, sí hay infracción. Así, atendiendo al contenido de la Ley Orgánica 12/1995, de 12 de diciembre, de Represión del Contrabando, estaremos frente a una infracción administrativa cuando las mercancías no alcancen el mínimo estipulado para considerarlas objeto de contrabando; tratándose la mercancía en cuestión de tabaco, la cantidad deberá ser inferior a 15000 euros.

Lo anteriormente explicado se halla en el artículo 11 de la Ley Orgánica ya citada, y observando su segundo apartado, comprobamos que estamos frente a una infracción muy grave, ya que así se califican los casos de contrabando de tabaco que superen los 7200 euros. Según nuestro cálculo aproximado, llevado a cabo siguiendo los dictados del artículo 10.4 de la LO 6/2011, de 30 de junio, que modifica la LO 12/1995, que dice lo siguiente: “su precio oficial o, en su defecto, el precio medio de mercado español de bienes semejantes o el valor de venta, siempre que fuese superior al de compra o al coste de producción incrementados, en su caso, con el índice general de precios al consumo desde la fecha de compra o producción, y siempre que entre ese momento y la realización del delito hubiese transcurrido más de un año natural. [...] Se aplicará el valor de compra o el coste de producción con el incremento indicado cuando razonablemente no pueda determinarse el valor de venta”, efectivamente estamos ante una infracción de este tipo.

En lo que respecta a las sanciones por la ya calificada infracción administrativa, están reguladas en el artículo 12 de la misma Ley Orgánica 6/2011. Dicho artículo, estipula en su apartado 1º que “los responsables de las infracciones administrativas de contrabando serán sancionados con multa pecuniaria proporcional al valor de los bienes, mercancías, géneros o efectos objeto de las mismas”. Los porcentajes que corresponden a una infracción muy grave como la presente están comprendidos entre el 250 y el 350 por ciento, siendo la multa en todo caso de 500 euros mínimo.

Además de las sanciones previstas en el anterior párrafo para los casos de infracción administrativa, en el artículo 5 de la misma Ley de Represión del Contrabando se prevé el comiso de los bienes objeto de contrabando como medida complementaria, del mismo modo que el Real Decreto 1649/1998, de 24 de julio, por el que se desarrolla el Título II de la Ley Orgánica de represión del contrabando, relativo a las infracciones administrativas de contrabando establece en su artículo 14 que “toda sanción que se imponga por una infracción administrativa de contrabando llevará consigo el comiso de los siguientes bienes, efectos e instrumentos: a) Las mercancías que constituyan el objeto de la infracción; b) Los materiales, instrumentos o maquinaria empleados en la fabricación, elaboración, transformación o comercio de los géneros estancados o prohibidos; c) Los medios de transporte con los que se lleve a efecto la comisión de la infracción, salvo que pertenezcan a un tercero que no haya tenido participación en ésta o el órgano competente estime que dicha sanción accesoria resulta desproporcionada en atención al valor medio de transporte objeto del comiso y al importe de las mercancías objeto del contrabando; d) Las ganancias obtenidas de la infracción [...]; e) Cuantos bienes y efectos, de la naturaleza que fueren, hayan servido de instrumento para la comisión de la infracción”. El citado artículo se ve complementado por el 22 de la misma ley, que dice que “las Fuerzas de Seguridad que lleven a cabo el inicio del procedimiento procederán a la aprehensión cautelar de los bienes, efectos e instrumentos a que se refiere el artículo 14 [...]”. Por esto, la actuación de las autoridades queda justificada con arreglo a la ley.

### 3. Legalidad de la actuación con respecto a los tripulantes.

En tercer y último lugar, cabe analizar la actuación de la Guardia Civil con respecto a los tripulantes del buque. Antes de comenzar, cabe analizar si dicho órgano está habilitado para tratar los temas de inmigración, ya que según establece el art. 12 de la LO 2/1986 las competencias “previstas en la legislación sobre extranjería, refugio y asilo, extradición, expulsión, emigración e inmigración” serán ejercidas por el Cuerpo Nacional de Policía.

Sin embargo, y siguiendo el contenido de la página web institucional<sup>8</sup> de la Guardia Civil, dentro del Servicio Marítimo, uno de sus contenidos fundamentales de carácter administrativo es “el control de la inmigración irregular”. Además, como veremos a lo largo del desarrollo del presente informe, hay abundante jurisprudencia que avala sus actuaciones.

El análisis a llevar a cabo se desarrollará según se encuentren en la posesión, o no, de documentación que acredite su identidad y nacionalidad.

En este sentido, debemos recordar que la tripulación estaba constituida por:

3.1. *Documentados*: seis nacionales de España y cuatro de Dinamarca.

3.1.1. Comenzaremos analizando la actuación de las autoridades con respecto de la parte de la tripulación con **nacionalidad española**. Para ello, nos remitiremos a la Ley de Enjuiciamiento Criminal<sup>9</sup> y su Capítulo II, titulado “De la detención”.

Considero que la detención de los miembros españoles de la tripulación encuentra su justificación en el apartado 1º del artículo 492 de la LECrim, que establece la obligación de la Autoridad a la detención “a cualquiera que se halle en alguno de los casos del artículo 490”, incluyéndose en el apartado 2º de dicho artículo al delincuente “in fraganti”.

Tomando como punto de partida que esta actuación es la correcta, los agentes han actuado de modo oportuno al ponerlos a disposición del Juez, ya que es lo que estipula el artículo 496 de LECrim, concretando además el plazo en el que deberán hacerlo, que será dentro de las 24 horas siguientes a la detención, y al lugar, siendo el correspondiente el Juez más próximo al lugar en que hubiere hecho la detención. La actuación de la Guardia Civil en cuanto a poner a disposición judicial a los detenidos es por tanto la correcta, debiendo el Juez o Tribunal, siguiendo los dictados del artículo 497 de LECrim, elevar la detención a prisión o dejarla sin efecto en el término de setenta y dos horas, a contar desde que el detenido le hubiese sido entregado.

En caso de que los detenidos hallen su detención como dudosa, cabe la posibilidad de que ejerciten el “Habeas Corpus”, cuya pretensión “es establecer remedios eficaces y rápidos para los eventuales supuestos de detenciones de la persona no justificados legalmente, o que transcurran en condiciones ilegales” y que “permite al ciudadano, privado de libertad, exponer sus alegaciones contra las causas de la detención o las

---

<sup>8</sup> <http://www.guardiacivil.es/es/institucional/especialidades/ServicioMaritimo/index.html>

<sup>9</sup> Aprobada por Real Decreto de 14 de septiembre de 1882.

condiciones de la misma, al objeto de que el Juez resuelva, en definitiva, sobre la conformidad a Derecho de la detención”<sup>10</sup>, quedando así protegidos sus derechos.

3.1.2. Continuamos con los tripulantes de **nacionalidad danesa**, los cuales recordemos cuentan con documentación que acredita su identidad. Los nacionales de Dinamarca forman parte del espacio Schengen<sup>11</sup> y por tanto gozan de libertad de circulación, representando España para ellos una frontera interior cuyo paso no requiere de ninguna tramitación especial. El contenido del artículo 4.3 del Real Decreto 240/2007, de 16 de febrero, sobre entrada, libre circulación y residencia en España de ciudadanos de los Estados miembros de la Unión Europea y de otros Estados parte en el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo nos dice que “cualquier resolución denegatoria de una solicitud de visado o de entrada, instada por una persona incluida en el ámbito de aplicación del presente real decreto deberá ser motivada. Dicha resolución denegatoria indicará las razones en que se base, bien por no acreditar debidamente los requisitos exigidos a tal efecto por el presente real decreto, bien por motivos de orden público, seguridad o salud públicas. Las razones serán puestas en conocimiento del interesado salvo que ello sea contrario a la seguridad del Estado”. En conclusión y respetando lo establecido en la Directiva 2004/38/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, relativa al derecho de los ciudadanos de la Unión y de los miembros de sus familias a circular y residir libremente en el territorio de los Estados miembros, los miembros de la tripulación con nacionalidad danesa y documentación identificativa tendrán el derecho de circular y residir en nuestro país durante tres meses.

Debido a los derechos anteriormente expuestos, la detención y entrega de los cuatro nacionales daneses a la Policía podría basarse en dos supuestos.

3.1.2.1. En la dificultad para comprobar la veracidad de la documentación presentada. Pues, al formar parte del espacio Schengen “la entrada en territorio español del ciudadano de la Unión se efectuará con el pasaporte o documento de identidad válido y en vigor y en el que conste la nacionalidad del titular”, circunstancia establecida en el artículo 4 del RD 240/2007, de 16 de febrero, sobre entrada, libre circulación y residencia en España de ciudadanos de los Estados miembros de la Unión Europea y de otros Estados parte en el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, que se da en el presente caso.

3.1.2.2. Caso de autores sorprendidos *in fraganti* del apartado segundo del artículo 490 de la LECrim, ya estipulado para el caso de los nacionales españoles, siguiéndose entonces el procedimiento descrito en el apartado anterior.

3.2. *Indocumentados*: cuatro de Burkina Faso, dos de Perú y dos de Filipinas.

En este caso, trataremos conjuntamente la situación de los **indocumentados**, ya que se encuentran en iguales condiciones con respecto a la jurisdicción española.

3.2.1. Admisión y expulsión de los extranjeros en España<sup>12</sup>.

El artículo 13 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos nos dice en su 2º que “toda persona tiene derecho a salir de cualquier país, incluso del propio, y a regresar

---

<sup>10</sup> Exposición de Motivos LO 6/1984, de 24 de mayo, reguladora del procedimiento de “Habeas Corpus”.

<sup>11</sup> Creado en el año 1995 a través del Acuerdo de Schengen, es un grupo de 26 países que decidieron abolir los controles inmigratorios en sus fronteras comunes, funcionando en términos de fronteras exteriores como un solo país. Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación-.

<sup>12</sup> Pastor Ridruejo, José A. “El régimen de extranjería”, *Curso de Derecho Internacional Público y Organizaciones Internacionales*. Madrid, Tecnos, 2013.

a su país”. Sin embargo, esta afirmación no lleva implícito el derecho a entrar en otro país, de hecho, un Estado podrá denegar la entrada de extranjeros o someterla a los requisitos que en su caso considere convenientes. Por otro lado, el derecho de un Estado a denegar la entrada de extranjeros en ningún caso lo está facultando para denegarla basándose en la discriminación, ya que de ser así incurriría en una violación del Derecho Internacional, sin embargo no sería así considerada de estar fundamentada la negativa en la falta de relaciones diplomáticas o consulares con el Estado de la nacionalidad del extranjero o de la imposibilidad de garantizar a éste su seguridad.

### 3.2.2. Derechos de los extranjeros.

Seguiremos en este punto la doctrina del profesor Diez de Velasco, estipulando éste que los derechos son: 1º) protección de la vida e intereses contra las acciones de violencia colectiva organizada en contra de extranjeros; 2º) derecho a no ser detenido arbitrariamente y a que se proceda a una investigación en tiempo razonable, dando al interesado la posibilidad de ser oído; 3º) derecho a no ser torturado y a que no se le someta a tratamientos inhumanos; 4º) tener asegurado el libre acceso a los tribunales y no ser discriminado ante ellos por razón de la nacionalidad; 5º) la facultad de ejercicio de determinantes derechos civiles básicos, como son los relativos a las relaciones paterno-filiales y, en general, a los admitidos en la mayoría de los Estados como derechos de la familia. Como podemos observar, los derechos citados se basan en el respeto a los derechos fundamentales de la persona humana. Existen además ciertos derechos, como los de carácter político, que usualmente se conceden solamente a nacionales sin que ello radique o provenga en ninguna clase de discriminación. Por lo que respecta a España, el artículo 13 de nuestra Constitución establece que “los extranjeros gozarán en España de las libertades públicas que garantiza el presente Título (Título I: “De los derechos y deberes fundamentales”) en los términos que establecen los tratados y la ley”. Asimismo, el segundo párrafo del mismo artículo establece la limitación anteriormente citada, diciendo que “solamente los españoles serán titulares de los derechos reconocidos en el artículo 23 (derecho a participar en los asuntos públicos y de acceso a las funciones y cargos públicos), salvo lo que, atendiendo a criterios de reciprocidad, pueda establecerse por tratado o ley para el derecho de sufragio activo en las elecciones municipales”. Además, esta materia es tratada en profundidad por la LO 2/2009, de 11 de diciembre, que incorpora la jurisprudencia del Tribunal Constitucional en la materia así como la normativa comunitaria e integra también una adaptación a la nueva realidad de la inmigración.

### 3.2.3. Actuación de las autoridades con respecto a los miembros de la tripulación indocumentados.

Pues bien, en su artículo 23.2, el Real Decreto 557/2011, de 20 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley Orgánica 4/2000, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, tras su reforma por Ley Orgánica 2/2009 estipula lo siguiente: “En el supuesto del párrafo b) del apartado anterior, las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado encargadas de la custodia de costas y fronteras que hayan interceptado a los extranjeros que pretenden entrar irregularmente en España los conducirán con la mayor brevedad posible a la correspondiente comisaría del Cuerpo Nacional de Policía, para que pueda procederse a su identificación y, en su caso, a su devolución”. En el apartado b) mencionado en el mismo se trata el supuesto de los extranjeros que pretendan entrar irregularmente en nuestro país, incluidos los interceptados en la frontera o sus inmediaciones. La devolución no procedería en este caso ya que, aun habiendo resolución que la aprobase, no podría llevarse a cabo y

quedaría en suspenso su ejecución hasta que se resolviese o no fuese admitida la solicitud de protección internacional (artículo 23.6.b del mismo texto legal).

Una vez dicho esto, cabe afirmar que la actuación de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado ha sido conforme a la Ley, es decir, que la detención está fundamentada y sigue los dictados de la normativa vigente. El Convenio para la protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales<sup>13</sup> así lo recalca en su artículo 5, regulador del Derecho a la Libertad y a la Seguridad, establece que “toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad. Nadie puede ser privado de su libertad, salvo en los casos siguientes y con arreglo al procedimiento establecido por la Ley”, entre cuyos casos se encuentra la detención preventiva o su internamiento conforme a derecho para asegurar el cumplimiento de una obligación establecida por Ley.

Otra vía de detención correcta en este caso sería la establecida en el artículo 59 bis de la Ley Orgánica reguladora de los derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social. Dicho artículo lleva por nombre “Víctimas de la trata de ser humanos”. Lo transcribo a continuación: 1.) Las autoridades competentes adoptarán las medidas necesarias para la identificación de las víctimas de la trata de personas conforme a lo previsto en el artículo 10 del Convenio del Consejo de Europa sobre la lucha contra la trata de seres humanos, de 16 de mayo de 2005. 2.) Los órganos administrativos competentes, cuando estimen que existen motivos razonables para creer que una persona extranjera en situación irregular ha sido víctima de trata de seres humanos, informarán a la persona interesada sobre las previsiones del presente artículo y elevarán a la autoridad competente para su resolución la oportuna propuesta sobre la concesión de un período de restablecimiento y reflexión, de acuerdo con el procedimiento previsto reglamentariamente. Dicho período de restablecimiento y reflexión tendrá una duración de, al menos, treinta días, y deberá ser suficiente para que la víctima pueda decidir si desea cooperar con las autoridades en la investigación del delito y, en su caso, en el procedimiento penal [...]. 3.) El periodo de restablecimiento y reflexión podrá denegarse o ser revocado por motivos de orden público o cuando se tenga conocimiento de que la condición de víctima se ha invocado de forma indebida. La denegación o revocación deberán estar motivadas y podrán ser recurridas según lo establecido en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. 4.) La autoridad competente podrá declarar a la víctima exenta de responsabilidad administrativa y podrá facilitarle, a su elección, el retorno asistido a su país de procedencia o la autorización de residencia y trabajo por circunstancias excepcionales cuando lo considere necesario a causa de su cooperación para los fines de investigación o de las acciones penales, o en atención a su situación personal, y facilidades para su integración social, de acuerdo con lo establecido en la presente Ley. Asimismo, en tanto se resuelva el procedimiento de autorización de residencia y trabajo por circunstancias excepcionales, se le podrá facilitar una autorización provisional de residencia y trabajo en los términos que se

---

<sup>13</sup> Resolución de 5 de abril de 1999, de la Secretaría General Técnica, por la que se hacen públicos los textos refundidos del Convenio para la protección de los derechos y de las libertades fundamentales, hecho en Roma el 4 de noviembre de 1950; el protocolo adicional al Convenio, hecho en París el 20 de marzo de 1952, y el protocolo número 6, relativo a la abolición de la pena de muerte, hecho en Estrasburgo el 28 de abril de 1983.

determinen reglamentariamente. 5.) Las previsiones del presente artículo serán igualmente de aplicación a personas extranjeras menores de edad, debiendo tenerse en cuenta la edad y madurez de éstas y, en todo caso, la prevalencia del interés superior del menor. 6.) Reglamentariamente se desarrollarán las condiciones de colaboración de las organizaciones no gubernamentales sin ánimo de lucro que tengan por objeto la acogida y protección de las víctimas de la trata de seres humanos.

### **Conclusiones.**

Como conclusión acerca de la legalidad de las actuaciones llevadas a cabo por los agentes de la Guardia Civil en el presente informe, se puede afirmar de modo rotundo que ha actuado de conformidad a la ley.

En cuanto al buque, debido a que se trata de un buque de pabellón español, lo cual les hace competentes para actuar en la Zona Económica Exclusiva; y en lo que respecta a la inspección, porque existen sospechas fundadas de existencia de delito o infracción administrativa de contrabando.

En relación a la carga y el comiso llevado a cabo por las autoridades, se halla justificado en la misma Ley de represión de contrabando, ya que pese a estar calificada como infracción administrativa y castigada con multa pecuniaria en la proporción que correspondiese, el comiso natural del delito se extiende a estos casos por la remisión del artículo 14 al 5 de la misma ley.

Y por último y en lo que respecta a los tripulantes, basándose en la lucha contra las redes organizadas y trata de seres humanos, o en su caso, por el mantenimiento de la seguridad ciudadana debido a los delitos estipulados anteriormente, la entrega a puesta de disposición judicial en unos casos y policial en otros está respaldada por la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

## II

### **Informe razonado sobre las solicitudes de asilo, determinando tanto su concesión como su denegación.**

#### 1. Introducción: ¿qué es el asilo y cómo se configura en nuestro país<sup>14</sup>?

El asilo es una cuestión regulada en nuestro país por la Ley 12/2009, de 30 de octubre, reguladora del derecho de asilo y de la protección subsidiaria. En el artículo 2 de la misma se proclama que “el derecho de asilo es la protección dispensada a los nacionales no comunitarios o a los apátridas a quienes se reconozca la condición de refugiado”, estando los términos de dicha condición regulados en el artículo 3 de la misma ley y en la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados hecha en Ginebra el 28 de julio de 1951, así como en su Protocolo, suscrito en Nueva York el 31 de enero de 1967, y los cuales iremos analizando a lo largo de la presente cuestión.

Dentro del asilo podemos diferenciar varias modalidades:

##### 1.1 Asilo diplomático o político.

Realmente, no es una institución de Derecho Internacional general, si no de Derecho Internacional Iberoamericano [práctica de ámbito latinoamericano (exceptuando Perú)]. De hecho, la Convención de Viena de 18 de abril de 1962 sobre relaciones diplomáticas no la recoge. Se fundamenta por tanto en Derecho consuetudinario, aunque ha sido codificado en diversos instrumentos convencionales de ámbito regional iberoamericano, destacando entre ellos la Convención de Caracas de 28 de marzo de 1954. Los requisitos a cumplir por la persona que se encuentre en territorio ajeno son estar perseguido por un delito político y encontrarse en una situación de urgencia y se refugian en los edificios diplomáticos que proceda, siendo estos sedes de misiones diplomáticas, buques de guerra, campamentos y aeronaves militares, exceptuando buques o aeronaves en reparación o consulados. A ellos se concede la garantía de salvoconducto.

España no acepta el asilo diplomático, sí el refugio diplomático por razones humanitarias cuando se respete el derecho interno de cada país.

##### 1.2. Asilo territorial.

Implica un cruce de fronteras y consiste en la protección que un Estado presta en su territorio a personas perseguidas; es un Derecho del Estado derivado de la soberanía territorial y forma parte de los derechos enunciados en la Declaración Universal de la Asamblea General de 10 de diciembre de 1948, cuyo artículo 14 dice: “en caso de persecución, toda persona tiene derecho a buscar asilo, y a disfrutar de él, en cualquier país”. El solicitante es una persona individual perseguida por razones de conciencia, ideológicas o políticas. Se excluyen de este derecho quienes cometen delitos contra la paz, de guerra o contra la humanidad a excepción de motivos de seguridad nacional o para salvaguardar a la población, por lo que es un derecho limitado; limitación que viene recogida en el apartado segundo del artículo 14 de la Declaración Universal citada unas líneas más arriba, que establece que “el derecho no podrá ser invocado contra una acción judicial realmente originada por delitos comunes o por actos opuestos a los propósitos y principios de las Naciones Unidas”. En él rige el principio de no

---

<sup>14</sup> Pastor Ridruejo, José A. “El individuo en el Derecho Internacional”, *Curso de Derecho Internacional Público y Organizaciones Internacionales*. Madrid, Tecnos, 2013.

devolución, garantizando el trato más favorable posible y en ningún caso menos favorable que el concedido generalmente a los extranjeros, debiendo además ser siempre respetado por los demás Estados.

### 1.3. El refugio.

Es una categoría autónoma del asilo y generada a causa de las Guerras mundiales. Las causas de concesión están limitadas taxativamente y vinculadas a la guerra y pese a su carácter autónomo cabe destacar que se encuentra en íntima relación con el asilo territorial y que ha sido objeto de una importante acción por parte de las Naciones Unidas ya que, en efecto, a ellas se debe su marco jurídico internacional y su regulación a través de la Convención de Ginebra sobre el Estatuto de los refugiados, de 28 de julio de 1951 y su Protocolo de Nueva York, de 31 de enero de 1967.

### 1.4. El asilo en España.

La Ley española de asilo del año 2009<sup>15</sup> reconoce los derechos, establecidos en su artículo 36, que implicarán la concesión del derecho de asilo o de la protección subsidiaria. Entre otros: la protección contra la devolución, la autorización de residencia y trabajo permanente o el acceso a los servicios públicos de empleo. Descontando que estos derechos encuentran su principal reconocimiento y garantía en el artículo 13.4 de nuestra Carta Magna, la Constitución Española, al afirmar que “la ley establecerá los términos en que los ciudadanos de otros países y los apátridas podrán gozar del derecho de asilo en España”. De este modo, podríamos afirmar que en nuestro país el asilo goza de un amplio reconocimiento, ya que, en palabras de Miguel Herrero de Miñón, “el asilo depende de una opción o decisión soberana del Estado, es decir, ningún Estado se ve obligado, por encima de sus intereses permanentes o coyunturales, a otorgar un asilo a uno o a una multitud de extranjeros”<sup>16</sup>.

### 1.5. Diferencia entre el derecho de asilo y el derecho a la protección subsidiaria<sup>17</sup>.

Respecto del primero, se concederá a los que ostenten la condición de refugiados, es decir, a aquellas personas que debido a temores de ser perseguidos por motivos de raza, religión, nacionalidad, opiniones políticas, pertenencia a determinado grupo social, de género o de orientación sexual, se encuentren fuera del país de su nacionalidad y no puedan o no quieran, debido a dichos temores, acogerse a la protección de tal país. O, en segundo lugar, a los apátridas que careciendo de nacionalidad y hallándose fuera del país en donde antes tuvieran su residencia habitual, por los mismos motivos anteriormente enumerados no quieran o no puedan regresar a él. Y con relación al derecho de protección subsidiaria, destacar que es el dispensado a personas de otros países o a los apátridas que sin reunir los requisitos para obtener el asilo o ser reconocidas como refugiadas, pero respecto de las cuales se den motivos fundados para creer que si regresasen a su país de origen en el caso de los nacionales o, al de su anterior residencia habitual en el caso de los apátridas, se enfrentarían a un riesgo real de sufrir alguno de los daños graves previstos, y que no pueden o, a causa de dicho riesgo, no quieren, acogerse a la protección del país de que se trate.

---

<sup>15</sup> Ley 12/2009, de 30 de octubre, reguladora del derecho de asilo y de la protección subsidiaria.

<sup>16</sup> Santaolaya Machetti, P. *El Derecho de Asilo en la Constitución Española*. Valladolid, Lex Nova, 2001. Págs. 17-21.

<sup>17</sup> <http://www.interior.gob.es/web/servicios-al-ciudadano/extranjeria/asilo-y-refugio/concepto>

## 2. Análisis de las peticiones de asilo correspondientes:

### 2.1. *Nacionales de Dinamarca:*

En este caso la petición de asilo sería denegada. ¿Por qué? Pues bien, el artículo primero de la Ley 12/2009, de 30 de octubre, reguladora del derecho de asilo y de la protección subsidiaria, que establece el objeto de la misma ley, dice respecto del mismo que consistirá en fijar los “términos en que las personas *nacionales de países no comunitarios* y los apátridas podrán gozar del derecho de protección subsidiaria y asilo en nuestro país”.

El mismo motivo de denegación defiende la misma Ley en su artículo 20, titulado “No admisión de solicitudes presentadas dentro del territorio español” y que defiende que “el Ministerio de Interior, a propuesta de la Oficina de Asilo y Refugio podrá, mediante resolución motivada, no admitir a trámite las solicitudes [...] por falta de competencias para el examen de las solicitudes [...] f) cuando la persona solicitante sea nacional de un Estado miembro de la Unión Europea, de conformidad con lo dispuesto en el Protocolo al Tratado Constitutivo de la Comunidad Europea sobre el derecho de asilo a nacionales de Estados miembros de la Unión Europea”.

### 2.2. *Nacionales de Burkina Faso:*

La señora Amina y el señor Thomas declaran estar casados, ser vecinos de Uagadugú (Burkina Faso) y estar huyendo con sus hijas menores de edad (Laina y Alima). Ambos solicitan el asilo alegando haber huido de su país por temor a que sus hijas sufriesen la mutilación genital de su pueblo natal.

Para comenzar, analizaremos si tienen derecho a solicitar protección internacional. Pues bien, siguiendo lo establecido en el artículo 12 de la Ley 12/2009, cumplen los requisitos establecidos, ya que nos hallamos ante personas nacionales no comunitarias presentes en territorio español. Para el ejercicio de la solicitud, como el mismo artículo dice, tendrán derecho de asistencia sanitaria y a asistencia jurídica gratuita, así como a un intérprete en los términos del art. 22 de la LO 4/2000.

Una vez reconocido su derecho a presentar la solicitud, dicha presentación deberá efectuarse “mediante comparecencia personal de los interesados que soliciten protección en los lugares que reglamentariamente se establezcan, o en caso de imposibilidad física o legal, mediante persona que lo represente”, tal y como aparece estipulado en el artículo 17 de la Ley que nos ocupa. Uno de los efectos principales de la presentación de la solicitud es el que regula el artículo 19, con respecto a que “la persona extranjera no podrá ser objeto de retorno, devolución o expulsión hasta que se resuelva sobre su solicitud o ésta no sea admitida. No obstante, por motivos de salud o seguridad públicas, la autoridad competente podrá adoptar medidas cautelares en aplicación de la normativa vigente en materia de extranjería e inmigración”.

La solicitud ya está presentada correctamente. Cifándonos a la definición de la condición de refugiado descrita en la Convención de Ginebra<sup>18</sup>, descubrimos que no todos los tipos de persecución legítima la concesión de la condición de refugiado, si no únicamente en aquellos casos en los que concurra motivo de raza, religión, nacionalidad, pertenencia a un determinado grupo social u opiniones políticas. En el caso que nos ocupa, existe efectivamente un temor a sufrir una agresión a la integridad

---

<sup>18</sup> Convención sobre el Estatuto de los Refugiados, hecha en Ginebra el 28 de julio de 1951, y el texto del Protocolo sobre el Estatuto de los Refugiados, hecho en Nueva York el 31 de enero de 1967.

física de las menores por el hecho de pertenecer a un determinado grupo social, grupo social determinado por el sexo, esto es, por ser mujeres. Así lo establece en una de sus sentencias<sup>19</sup> el Tribunal Supremo, pese a finalmente inadmitir a trámite la solicitud considerando falta de veracidad el hecho de presentarla tras un mes en situación irregular en nuestro país, causa a la que no puede equipararse nuestro caso.

Los actos de mutilación genital ya citados son constitutivos de delito en nuestro país, y pueden incluirse en los actos de persecución estipulados en el artículo 6 por suponer un acto de violencia física, como afirman las propias palabras del Tribunal Supremo<sup>20</sup>: “la huída con la finalidad de evitar esa reprochable práctica de la ablación genital encuentra acomodo y acogida dentro de las causas del asilo por constituir la amenaza de dicha práctica una persecución por razón de género encuadrable entre las persecuciones sociales a que se refiere la Convención de Ginebra”.

Cruzando las fronteras de nuestros tribunales, y adquiriendo un punto de vista europeo, en la Directiva 2004/83/CE del Consejo, de 29 de abril, se establecen las normas mínimas relativas a los requisitos para el reconocimiento y el estatuto de nacionales de terceros países o apátridas como refugiados o personas que necesitan otro tipo de protección internacional y el contenido de la protección concedida. En su artículo 9, dice que los actos de persecución previstos en la Convención de Ginebra se incluyen actos de violencia física o psíquica, incluidos los actos de violencia sexual, siendo entendida la mutilación genital por el Parlamento europeo como acto de violencia sexual. Del mismo modo, en una resolución del mismo Parlamento, con fecha de 20 de diciembre de 2001, se insta a la Comisión Europea, al Consejo de Europa y a los Estados miembros a que tomen las medidas necesarias para la protección de las víctimas de esta práctica y se les reconozca el derecho de asilo a las mujeres y niñas que estén en riesgo de ser sometidas a la misma. Continuamos con otros textos internacionales, como el caso de la Convención sobre los Derechos del Niño en su artículo 23, en el cual se establece la obligación de los Estados de adoptar todas las medidas eficaces y apropiadas posibles para abolir las prácticas tradicionales que sean perjudiciales para la salud de los niños, siendo la ablación genital una de esas prácticas.

Además, y atendiendo a la situación legal de Burkina Faso con respecto a la práctica de la ablación, y debido a que ésta no se corresponde con la real, resulta aconsejable acudir a los informes del ACNUR<sup>21</sup> acerca de la situación sufrida por las mujeres en dicho país. De este modo, fortalecemos la fundamentación de la solicitud de asilo y facilitamos su concesión. Este Alto Comisionado emite informes desde la década de los ochenta recomendando a los Estados que tengan en cuenta la experiencia de las mujeres y dicten directrices interpretativas para introducir la perspectiva de género en estos procesos, interpretando la Convención de Ginebra con sensibilidad de género o bien reconociendo la persecución por motivos de género dentro de las legislaciones nacionales. Este informe pone de relieve la situación sociopolítica de Burkina Faso en cuanto al tema que nos ocupa, y deriva en investigaciones llevadas a cabo por diferentes asociaciones (OMS, ONU MUJERES, UNICEF)<sup>22</sup> que demuestran que en Burkina Faso y demás países africanos se sigue llevando a cabo esta práctica en un alarmante porcentaje de mujeres.

---

<sup>19</sup> TS, RJ 2006/7618, de 6 de octubre.

<sup>20</sup> TS, RJ 2009/4272, de 11 de mayo.

<sup>21</sup> Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados.

<sup>22</sup> Organización Mundial de la Salud; entidad de la ONU para la Igualdad de Género y el Empoderamiento de la Mujer.

Continuando con la resolución de la presente cuestión, hemos de destacar que los solicitantes de la protección internacional son los señores Amina y Thomas, padres de las niñas que corren el peligro de sufrir la mutilación genital en su pueblo natal. Bajo las circunstancias expuestas y siguiendo el contenido del artículo 39 “se garantizará el mantenimiento de la familia de las personas refugiadas y beneficiarias de protección subsidiaria en los términos previstos los artículos 40 y 41 de la presente Ley”. El artículo 40 al que nos remite, en concreto su apartado 1.a) dice lo siguiente: “el restablecimiento de la unidad familiar de las personas refugiadas y beneficiarias de protección subsidiaria podrá garantizarse mediante la concesión, respectivamente, del derecho de asilo o de la protección subsidiaria por extensión familiar, en los siguientes supuestos: a) Los ascendientes en primer grado que acreditasen la dependencia y sus descendientes en primer grado que fueran menores de edad, quedando exceptuado el derecho a la extensión familiar en los supuestos de distinta nacionalidad. Las relaciones familiares de los ascendientes y descendientes deberán establecerse mediante las pruebas científicas que sean necesarias, en los casos donde no pueda determinarse sin dudas esa relación de parentesco”.

### *2.3. Nacionales de Perú y Filipinas:*

Los presentes solicitantes del derecho de asilo basan su motivación en el hecho de ser víctimas de tráfico ilícito de migrantes.

Ajustándonos a los presupuestos establecidos por la ley, esta motivación no se encuadra dentro de los mismos para convertirse en beneficiario de protección internacional. Para ello me fundamento en las causas por las que dicha protección se concede, es decir, por correr alguno de los riesgos establecidos los artículos 6 y 10, para la concesión del derecho de asilo y de protección subsidiaria respectivamente, de la Ley 12/2009 en el caso de regresar al país de origen o de residencia habitual, en el presente caso Perú y Filipinas. Sin embargo, y atendiendo a la condición de víctimas que los solicitantes afirman sufrir, el peligro, consistente en ser víctimas de migración ilegal, radicaría en nuestro país, sin existir persecución ni riesgo de daños graves con el regreso a sus países de origen. Concluyendo breve y concisamente, la migración ilegal no es una de las causas establecidas para el reconocimiento del derecho de asilo o protección subsidiaria.

Las consecuencias de una resolución denegatoria del derecho de protección internacional, reguladas en el artículo 37 de la Ley 12/2009, serán, según corresponda, “la devolución, la expulsión, la salida obligatoria del territorio español o el traslado al territorio del Estado responsable del examen de la solicitud de asilo de las personas que lo solicitaron, salvo que, de acuerdo con la LO 4/2000, de 11 de enero, y su normativa de desarrollo, se dé alguno de los siguientes supuestos: a) que la persona interesada reúna los requisitos para permanecer en España en situación de estancia o residencia; b) que se autorice su estancia o residencia en España por razones humanitarias determinadas en la normativa vigente”. Dado que, bajo nuestro criterio, no se da ninguno de los dos supuestos transcritos, se procedería a la devolución de los nacionales de Perú y Filipinas a estos países.

Sin embargo, y pese a no ser beneficiarios de la protección internacional, los interesados podrían verse favorecidos por el contenido del artículo 59 de la Ley 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social. El título de dicho artículo es “Colaboración contra redes organizadas” y en su apartado primero establece lo siguiente: “el extranjero que se encuentre irregularmente en España y sea víctima, perjudicado o testigo de un acto de tráfico ilícito de seres humanos,

inmigración ilegal, explotación laboral o de tráfico ilícito de mano de obra o de explotación en la prostitución abusando de su situación de necesidad, podrá quedar exento de responsabilidad administrativa y no será expulsado si denuncia a los autores o cooperadores de dicho tráfico, o coopera y colabora con las autoridades competentes, proporcionando datos esenciales o testificando, en su caso, en el proceso correspondiente contra aquellos autores”. El colaborador podrá incluso beneficiarse del contenido del apartado tercero del artículo a tratar, que dice: “a los extranjeros que hayan quedado exentos de responsabilidad administrativa se les podrá facilitar, a su elección, el retorno asistido a su país de procedencia o la autorización de residencia y trabajo por circunstancias excepcionales, y facilidades para su integración social, de acuerdo con lo establecido en la presente Ley velando, en su caso, por su seguridad y protección”.

#### 2.4. Procedimiento.

Tras analizar las diferentes situaciones y determinar, en su caso, la denegación o concesión del asilo o protección subsidiaria y para finalizar con el presente informe, procederemos a matizar el proceso de tramitación de las solicitudes de protección internacional, regulado en el Capítulo II de la Ley 12/2009. Pues bien, el procedimiento ordinario está recogido en el artículo 24, que dice lo siguiente: “1.) Toda solicitud de protección internacional admitida a trámite dará lugar al inicio, por parte del Ministerio del Interior, del correspondiente procedimiento, al que se incorporarán las diligencias de instrucción del expediente [...]. 2.) Finalizada la instrucción de los expedientes, se elevarán a estudio de la Comisión Interministerial de Asilo y Refugio, que formulará propuesta al Ministro del Interior, quien será el competente para dictar la correspondiente resolución por la que se conceda o deniegue, según proceda, el derecho de asilo o la protección subsidiaria. 3.) Transcurridos seis meses desde la presentación de la solicitud sin que se haya notificado la correspondiente resolución, la misma podrá entenderse desestimada, sin perjuicio de la obligación de la Administración de resolver expresamente [...]”. La tramitación de urgencia regulada en el artículo siguiente al anterior establece una serie de condiciones para obtener acceso a él, los casos aquí analizados podrían encuadrarse en su apartado a), referente a solicitudes que parezcan manifiestamente fundadas y su procedimiento es el mismo al anteriormente descrito, con la salvedad de que los plazos se verán reducidos a la mitad. Respecto de la evaluación, es importante que la “información necesaria para la evaluación de las solicitudes de protección no se obtenga de los responsables de la persecución o de los daños graves, de modo tal que dé lugar a que dichos responsables sean informados de que la persona interesada es solicitante de protección internacional cuya solicitud está siendo considerada, ni se ponga en peligro la integridad de la persona interesada y de las personas a su cargo, ni la libertad y la seguridad de sus familiares que aún vivan en el país de origen”, del archivo que se dará “cuando la persona solicitante la retire o desista de ella, en los casos y en los términos de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, reguladora del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. En todo caso, se podrá presumir que dicha retirada o desistimiento se ha producido cuando en el plazo de treinta días el solicitante no hubiese respondido a las peticiones de facilitar información esencial para su solicitud, no se hubiese presentado a una audiencia personal a la que hubiera sido convocado, o no compareciera para la renovación de la documentación de la que se le hubiera provisto, salvo que demuestre que estos comportamientos fueron debidos a circunstancias ajenas a su voluntad” y de la notificación que a sus efectos “se tendrá en cuenta el último domicilio o residencia que conste en el expediente” de las solicitudes.

Y, en último lugar, destacar que existe la posibilidad de interponer recurso contra la resolución de la solicitud que nos ocupa, ya que ésta pone fin a la vía administrativa. El recurso que corresponde es el de reposición con carácter potestativo y ante la jurisdicción contencioso-administrativa (art. 29).

### **Conclusiones.**

La denegación de la petición de asilo a los nacionales daneses por pertenecer a un país miembro de la Unión Europea y ser esta una causa estipulada en nuestras leyes para la ya determinada respuesta.

La concesión del asilo a la familia integrada por los cuatro miembros naturales de Burkina Faso, debido a encontrarse la ablación o mutilación genital entre los casos justificativos de la protección internacional y por hallarse justificado en nuestra ley nacional la protección por extensión familiar.

La denegación de la petición a los nacionales de Perú y Filipinas, por no ser la causa de su solicitud una de las establecidas en las diferentes normas y convenios, nacionales e internacionales, para el acceso a la protección internacional.

### III

#### **Informe razonado pronunciándose sobre los aspectos derivados de la solicitud de prestaciones de seguridad social y del acta de infracciones laborales.**

##### 1. Prestaciones de la Seguridad Social<sup>23</sup>.

Los efectos de la concesión del derecho de asilo o de protección subsidiaria vienen recogidos bajo el mismo título en el artículo 36 de la Ley Orgánica 12/2009, además de en la Ley Orgánica 4/2000, así como en los Reglamentos que desarrollan ambas leyes y en la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados. Dicho artículo establece que “la concesión del derecho de asilo o de la protección subsidiaria implicará el reconocimiento de los derechos establecidos en la Convención de Ginebra sobre el Estatuto de los Refugiados, en la normativa vigente en materia de extranjería e inmigración, así como en la normativa de la Unión Europea, y, en todo caso”, a los efectos que en el presente informe nos ocupan “c) la autorización de residencia y trabajo permanente, en los términos que establece la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social; e) el acceso a los servicios públicos de empleo; f) el acceso a la educación, a la asistencia sanitaria, a la vivienda, a la asistencia social y servicios sociales, a los derechos reconocidos por la legislación aplicable a las personas víctimas de violencia de género, en su caso, a la seguridad social y a los programas de integración, en las mismas condiciones que los españoles”. Del mismo modo, en el artículo 14 de la citada LO 4/2000 se regula el “Derecho a la Seguridad Social y a los servicios sociales”, estableciendo que “1. Los extranjeros residentes tienen derecho a acceder a las prestaciones y servicios de la Seguridad Social en las mismas condiciones que los españoles. 2. Los extranjeros residentes tienen derecho a los servicios y a las prestaciones sociales, tanto a las generales y básicas como a las específicas, en las mismas condiciones que los españoles [...]”.

Es la Constitución Española la que, en su artículo 41, establece las líneas básicas del régimen de Seguridad Social, que dice será público, para todos los ciudadanos. Así, garantizará la asistencia y prestaciones sociales suficientes ante situaciones de necesidad, destacando en caso de desempleo.

Parte de la doctrina<sup>24</sup> considera que la apertura de los seguros sociales a los inmigrantes se encauzó en un primer momento a través del principio de reciprocidad, y que con el tiempo su aplicación se acogió al principio de igualdad de trato. Esto ocurre, de hecho, si nos fijamos en el contenido del artículo 7 de la Ley General de la Seguridad Social, sin embargo y en lo que respecta a la modalidad no contributiva de las prestaciones, la misma Ley se remite a los posibles Convenios o Tratados Internacionales firmados por el país del interesado y España. Mientras tanto, la Ley Orgánica de Extranjería no diferencia entre uno y otro tipo de prestaciones, disponiendo en su artículo 14 que “los extranjeros residentes tienen derecho a acceder a las prestaciones y servicios de la Seguridad Social en las mismas condiciones que los españoles”. Considerando la corriente doctrinal que he tomado como referencia que dicho artículo 14 estaría referido a la modalidad no contributiva de las prestaciones. Así, pues, nuestros interesados accederían a la prestación en modalidad no contributiva siguiendo el contenido del último artículo citado, el 14 de la LOEX. De este modo, estaríamos apoyándonos

---

<sup>23</sup> Vid. Anexo I.

<sup>24</sup> Ortega Carballo, Carlos. “Derechos en materia de trabajo y Seguridad Social”. *Derechos fundamentales de los extranjeros en España*. Valladolid, Lex Nova, 2010.

también en la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos<sup>25</sup>, que establece para las prestaciones en esta modalidad, la no contributiva, la prohibición de discriminación, admitiendo de ese modo que pueda causarlas toda persona con independencia de su nacionalidad, al no apreciar una razón objetiva y razonable que justifique restricciones de esa índole.

Encontramos también fundamentada la prestación de la Seguridad Social en el Derecho Comunitario, que en el artículo 34 de su Carta de Derechos Fundamentales reconoce “a toda persona que resida y se desplace legalmente” dentro de la UE el “derecho a las prestaciones de seguridad social”.

Por otro lado, el Real Decreto 203/1995 asegura los mismos derechos descritos anteriormente en su artículo 36, cuando establece “el acceso a la educación, a la asistencia sanitaria, a la vivienda, a la asistencia social y servicios sociales, a los derechos reconocidos por la legislación aplicable a las personas víctimas de violencia de género, en su caso, a la seguridad social y a los programas de integración, en las mismas condiciones que los españoles”.

El mismo Reglamento establece una serie de prestaciones sociales y económicas para situaciones especiales. Concretamente, en su artículo 30 se establece que si “el refugiado careciese de trabajo o medios económicos para atender a sus necesidades y a las de su familia, podrá beneficiarse de lo previsto en el artículo 15 de este Reglamento y de los programas generales o especiales que se establezcan con la finalidad de facilitar su integración”. Dicho artículo 15, al que remite el presente, nos habla de las mismas prestaciones, estipulando que en todo caso se garantizará a los solicitantes de asilo que carezcan de medios económicos la cobertura de sus necesidades básicas. Los servicios a través de los que se cubren dichas necesidades son constituidos como derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social en la Ley 4/2000. En la prestación de esos servicios “se tendrá en cuenta la situación específica de las personas en las que concurra una especial vulnerabilidad”, ocupando nuestra atención en este caso al hecho de que estamos frente a menores de edad.

Nos introduciremos de lleno ahora en la calificación de dicho acceso a la Seguridad Social, y es que la LOEX en su artículo 24 cita entre los diferentes seguros sociales el desempleo y el que deriva de responsabilidades familiares. Dichos seguros están sometidos a ciertas limitaciones, que a continuación transcribo y las que, comprobamos, no nos afectan en el presente caso:

- i) Posibilidad de disposiciones adecuadas para la conservación de los derechos adquiridos y de los derechos en vías de adquisición;
- ii) Posibilidad de que las leyes o reglamentos nacionales del país de residencia prescriban disposiciones especiales concernientes a los beneficios o la participación en los beneficios pagaderos totalmente con fondos públicos, o a subsidios pagados a personas que no reúnan las condiciones de aportación prescritas para la concesión de una pensión normal.

De este modo, nuestros interesados pueden perfectamente beneficiarse de las diferentes prestaciones de la Seguridad Social, ya que como deriva del anterior informe son beneficiarios del asilo.

---

<sup>25</sup> Sentencia Koua Poirrez c. Francia, de 30 de marzo de 2003.

### 1.1. El subsidio por hijo a cargo<sup>26</sup>.

El sujeto causante será por tanto el “hijo a cargo” y deberá cumplir con ciertos requisitos para quedar dentro del supuesto de hecho objeto de la protección. Dichos requisitos son: 1.) La edad: el sujeto causante ha de ser menor de edad, o mayor pero con un grado de minusvalía elevado (igual o superior al 65 por 100), según el cual se determinará la cuantía de la prestación y que ha de ser acreditado, de acuerdo con el artículo 128ter de la LGSS y el artículo 15 del RD 1335/2005, por los Equipos de Valoración y Orientación dependientes del Instituto Nacional de Servicios Sociales y los órganos correspondientes de las Comunidades Autónomas; 2.) La convivencia en la misma unidad familiar: se exige acreditar vida en común entre el beneficiario y el hijo. Dicha convivencia no quedará rota por ausencias que o bien sean temporales o bien queden adecuadamente justificadas (art. 9 RD 1335/2005); 3.) La dependencia económica del hijo respecto de los padres, aunque la realización de un trabajo retribuido no quiebra necesaria o automáticamente esta situación de dependencia económica bajo determinadas circunstancias.

A continuación, y una vez determinados los requisitos que debe cumplir el sujeto causante, procederemos a identificar a los sujetos beneficiarios de la asignación económica o ayuda familiar por hijo a cargo, en este caso los señores Amina y Thomas, que deberán cumplir los siguientes requisitos establecidos en el artículo 182 de la LGSS: 1.) Residir legalmente en territorio español, reconocido el derecho a todos los ciudadanos españoles, a los ciudadanos comunitarios y a los incluidos en el Espacio Económico Europeo dentro del ámbito de aplicación de los Reglamentos comunitarios y a los ciudadanos extranjeros residentes en España; 2.) Tener un hijo a cargo, que ha de vivir necesariamente en España, al igual que el sujeto beneficiario; 3.) Acreditación objetiva de insuficiencia de ingresos, el cual es determinante y típico en las prestaciones de carácter asistencial. Dicha insuficiencia se establece en el percibimiento de ingresos anuales no superiores a 9091'99 euros (DA 2ª.1 LGPE/2006 y DA 6ª del RD 1611/2005, de revalorización de pensiones). La regla general de atención a los límites de ingresos económicos cuenta con tres excepciones, dos para permitir ampliar la protección y la tercera para restringir el acceso. La primera supone la inexigencia del mínimo cuando se tengan hijos a cargo minusválidos; la segunda implica dar la asignación aun cuando se supere el límite o tope de recursos económicos fijado legalmente, los ingresos seas inferiores a la cantidad resultante de sumar a dicha cifra el producto de multiplicar el importe anual de dicha asignación por el número de hijos a cargo del beneficiario o la cuantía mayor en el caso de familias numerosas. Y por último, la tercera y restrictiva, se refiere a situaciones de convivencia del padre y la madre, para cuyos casos y aunque un mismo sujeto causante no pueda dar lugar a dos prestaciones, se atiende a los ingresos de ambos progenitores para determinar el límite; 4.) Ausencia de identidad protectora con otras prestaciones públicas a que se tenga derecho en cualquier Régimen del Sistema, hallándonos ante un caso de incompatibilidad obvia.

Es destacable el hecho de que, al tratarse de una convivencia familiar, tan sólo uno de los progenitores recibirá la prestación. Se determinará cuál de los dos por mutuo acuerdo, presumiéndose cuando sea uno de ellos el/la solicitante; de no presumirse el acuerdo o en el caso de que no lo haya deberá comunicarse al Instituto Nacional de la

---

<sup>26</sup> Vida Soria, José; Monereo Pérez, José Luis; Molina Navarrete, Cristóbal; Quesada Segura, Rosa. “La protección social a la familia, las prestaciones familiares”. *Manual de Seguridad Social*. Madrid, Tecnos, 2006.

Seguridad Social, el cual determinará cuál de los dos será el titular de dicha prestación a través de una resolución. Mientras dicha resolución no salga a la luz, no se llevará a cabo el abono de las prestaciones.

Por último añadir que estas cantidades no tributan por el IRPF, es decir, gozan de beneficio fiscal y que, efectivamente, la familia proveniente de Burkina Faso cumple las condiciones estipuladas por lo que sí será beneficiaria de este subsidio por hijo a cargo.

## 1.2. La protección por desempleo.

Los expertos han distinguido tres clases de desempleo<sup>27</sup>, a saber: el coyuntural, tiempo en que un trabajador que sale de un puesto de trabajo tarda en encontrar otro; el estacional, casos de trabajos estacionales; el estructural, que nace de un desajuste prolongado entre oferta y demanda de mano de obra. El más difícil de proteger es el tercero, que a su vez es el más arraigado en nuestro país en la actualidad. La prestación de desempleo garantiza al trabajador una renta económica de sustitución del salario durante el tiempo transcurrido desde la pérdida del empleo hasta la obtención de un nuevo empleo. No obstante, un detenido análisis de las múltiples disposiciones reguladoras de la protección por desempleo basta para poner de relieve las dificultades de esta cobertura, mostrando que sus prestaciones no prestan más que una garantía imperfecta: los requisitos que se imponen dejan sin protección a parados, la debilidad de las prestaciones no asegura siempre un nivel de vida suficiente, los límites temporales que se fijan pueden dejar a los trabajadores sin recursos. Uno de los primeros problemas con el que nos encontramos es el de definir el paro objeto de aseguramiento; el artículo 203.1 del TRGSS lo define como la situación en que se encuentran quienes, pudiendo y queriendo trabajar, pierdan su empleo o vean reducida su jornada de trabajo. De esta definición podemos extraer tres elementos diferentes: 1) la capacidad para trabajar, ya que el objeto de esta contingencia es la deficiencia de ingresos que provoca la falta de una oportunidad para ocupar un empleo retribuido, es decir, se protege frente a la incapacidad de ganancia de quien mantiene plena capacidad para trabajar; 2) la voluntad de trabajar, y es que el aseguramiento público sólo cubre el desempleo involuntario, esto es, el que obedece a causas ajenas a la voluntad del trabajador, formalmente plasmada en la obligatoriedad de su inscripción como demandante de empleo; 3) la pérdida o reducción del empleo previamente ocupado por factores externos al individuo.

Cabe destacar que el modelo legal de protección por desempleo es mixto, pues se estructura en dos niveles: contributivo y asistencial. Ambos son de carácter público y obligatorio. El *nivel contributivo* reconoce prestaciones sustitutivas y proporcionales a las rentas dejadas de percibir, es por ello que dependerá de la cotización previa, no de la constatación de una situación real de necesidad. El *nivel asistencial*, en cambio, tiene por objeto atender situaciones reales de necesidad, objetivamente acreditadas por encontrarse por debajo de determinados umbrales de rentas e incluidos en los concretos supuestos previstos legalmente, recogidos en el artículo 215 de la TRGSS. En nuestro ordenamiento, el nivel asistencial está subordinado a la existencia previa del nivel contributivo (haber agotado la prestación por desempleo) o al cumplimiento de requisitos contributivos (que no hayan alcanzado el nivel de carencia exigido para obtener la protección del nivel contributivo pero acrediten un período de cotización mínimo aun sin responsabilidades familiares). A continuación, veremos lo que comprende cada nivel de protección: el contributivo consiste en una prestación

---

<sup>27</sup> Vida Soria, José; Monereo Pérez, José Luis; Molina Navarrete, Cristóbal; Quesada Segura, Rosa. “La protección por desempleo”. *Manual de Seguridad Social*. Madrid, Tecnos, 2006.

indemnizatoria, que es económica directa, dineraria y periódica, pero limitada en el tiempo y determinada en función de las cotizaciones realizadas previamente (art. 206); el abono, como prestación económica indirecta, de la aportación de la empresa correspondiente a las cotizaciones sociales durante la percepción de la prestación por desempleo y el abono, a cargo del Servicio Público de Empleo, de un complemento a la aportación del trabajador (art. 214).

Procederemos a continuación a analizar el subsidio asistencial por desempleo, ya que a nivel contributivo los interesados que nos ocupan no cumplen el requisitos de contribución, ya que, en caso de haber sido víctimas de una irregularidad, esto es, de haber sido parte de la tripulación del buque Pobre Mitrofán sin contrato de trabajo, no hay forma de demostrar que han estado el tiempo mínimo estipulado en la Ley para llegar a dicho nivel. Pues bien, en el nivel asistencial la medida principal es el subsidio por desempleo. Sin embargo, podemos afirmar la relatividad del carácter asistencial, ya que han penetrado en su propia organización jurídica rasgos contributivos. Este nivel ha sido objeto de sucesivas reformas restrictivas, consecuencia de lo cual se ha incrementado su complejidad e incoherencia<sup>28</sup>; pues los requisitos exigidos y otros aspectos de su régimen jurídico generan frustración y merecen una valoración crítica por su falta de coherencia con una protección asistencial auténtica, así como por la continuidad de efectos expulsivos de la protección. Llegados a este punto, cabe destacar que en nuestro país los subsidios asistenciales tienen más sentido como medida complementaria que como supletoria de las carencias de la prestación básica, que es la contributiva. Podría afirmarse que estamos ante una técnica protectora que alarga o amplía la cobertura para aquellos que, habiendo estado protegidos por el nivel contributivo, han agotado la prestación, o bien permite el acceso a la protección de quienes, habiendo cotizado, no reúnen el período de carencia mínimo para el nivel contributivo. Los beneficiarios, junto a criterios objetivos deberán acreditar circunstancias subjetivas, genéricas o específicas. En particular, deberán encontrarse en algunas de las siguientes circunstancias: 1) agotamiento de prestaciones contributivas, pudiendo haber agotado la prestación por desempleo y tener responsabilidades familiares o haber agotado un derecho a prestación por desempleo de al menos trescientos sesenta días de duración careciendo de responsabilidades familiares y siendo mayor de cuarenta y cinco años de edad en la fecha de agotamiento; 2) pertenencia a colectivos con especiales dificultades de inserción, como puede ser un emigrante retornado de un país no perteneciente al EEE o con el que no haya convenio acreditando haber trabajado al menos doce meses en los últimos seis años en dichos países desde su última salida de España y no tenga derecho a desempleo, un liberado de prisión sin derecho a la prestación por desempleo siempre que la privación de libertad hubiese sido por tiempo superior a seis meses o habiendo sido declarado plenamente incapaz o inválido en el grado de incapacidad permanente parcial como consecuencia de revisión por mejoría de una situación de invalidez; 3) acreditan cotizaciones insuficientes para acceder al nivel contributivo, si han cotizado al menos tres meses y tienen responsabilidades familiares o si han cotizado al menos seis meses aunque carezcan de tales responsabilidades; 4) trabajadores con especiales dificultades de reinserción ocupacional por ser de edad madura, mayores de cincuenta y dos años aun sin responsabilidades familiares que se encuentren en situación legal de desempleo o desempleados mayores de cuarenta y cinco años en la fecha en la que hayan agotado un

---

<sup>28</sup> Vida Soria, José; Monereo Pérez, José Luis; Molina Navarrete, Cristóbal; Quesada Segura, Rosa. “La protección por desempleo”. Manual de Seguridad Social. Madrid, Tecnos, 2006.

derecho a prestaciones por desempleo de setecientos veinte días de duración inscritos como demandantes de empleo y carentes de rentas.

No es necesario seguir analizando este tipo de asistencia no contributiva, ya que podemos comprobar que los interesados en el presente caso no cumplirían los requisitos o circunstancias previstas para ser beneficiarios de la misma. Hemos hallado una sentencia<sup>29</sup> en la cual se deniega la prestación de desempleo a una mujer inmigrante que ha trabajado en España de manera irregular, alegando los Tribunales que, en caso de concederle la prestación, estarían equiparando su situación a la de un residente legal, no siendo posible tal reconocimiento debido a que ambas situaciones no son equiparables. Al respecto de la jurisprudencia destacable, ocupa un importante lugar la sentencia dictada por el Tribunal Supremo por la que se lleva a cabo la unificación de la doctrina el 18 de marzo del año anterior a la sentencia citada<sup>30</sup> y por la cual, como la anterior, se deniega la prestación por desempleo. Esta denegación parte de que “desde la perspectiva finalista de la LOEX, no es lógico que el extranjero en situación irregular, es decir, no residente, pueda acceder por el hecho de cometer una falta grave que autoriza a su expulsión, a cualesquiera prestaciones de Seguridad Social, a las que inicialmente y de acuerdo con el artículo 14 de la misma LOEX, nunca tendría derecho. Ni tampoco es lógico reconocer a los extranjeros en situación irregular los mismos derechos que a los extranjeros residentes (que en la materia que nos ocupa tienen los mismos que los españoles) cuando es notorio que la legislación española de extranjería ha estado orientada siempre a estimular la emigración legal”; y se fundamenta en los artículos 203 y 209 de la propia Ley General de la Seguridad Social, a través de los cuales “se otorga la protección mediante prestación de desempleo a quienes, pudiendo y queriendo trabajar, pierdan su empleo o vean reducida su jornada ordinaria de trabajo” y se establece que sólo podrán solicitar la prestación de desempleo “las personas que cumplan los requisitos establecidos en el artículo 207”, los cuales consisten en estar afiliado a la Seguridad Social y en situación de alta o tener cubierto el período mínimo de cotización, requisitos que por razones obvias en este caso no se cumplen.

## 2. Acta de infracciones laborales<sup>31</sup>.

El Acta de Infracciones Laborales es un documento público expedido por la Inspección de Trabajo y Seguridad Social mediante el cual se notifican al posible sujeto infractor las resoluciones que afectan a sus derechos o intereses siempre y cuando éste incida en responsabilidad por hechos constitutivos de infracción en el orden social, que engloba materia de relación laboral, prevención de riesgos laborales, Seguridad Social, colocación y empleo, emigración, trabajo de extranjeros y las demás derivadas por obstrucción<sup>32</sup>.

En lo que respecta a este apartado del presente informe, atenderemos a lo presente en el Título III de la LO 4/2000, denominado “De las infracciones en materia de extranjería y su régimen sancionador”. El artículo 51, en el cual se establecen los tipos de infracciones, se nos dice que “incurrirán en responsabilidad administrativa quienes sean autores o participen en cualquiera de las infracciones tipificadas en los artículos siguientes” y que existen tres tipos de infracciones: leves, graves y muy graves.

Clasificaremos a continuación las infracciones según su autor:

<sup>29</sup> TSJ Cataluña, Sala de lo Social, Sección 1ª, *St. núm. 8925/2009*, de 4 de noviembre.

<sup>30</sup> TS, *RJ 2008/2065*, de 18 de marzo.

<sup>31</sup> Vid. Anexo II.

<sup>32</sup> [http://www.empleo.gob.es/es/Guia/texto/guia\\_10/contenidos/guia\\_10\\_21\\_2.htm](http://www.empleo.gob.es/es/Guia/texto/guia_10/contenidos/guia_10_21_2.htm)

## 2.1. El empresario.

Bien, el empresario incurre en la infracción tipificada como muy grave en el artículo 54, concretamente en la letra d) de su apartado primero, que dice lo siguiente: “La contratación<sup>33</sup> de trabajadores extranjeros sin haber obtenido con carácter previo la correspondiente autorización de residencia y trabajo, incurriéndose en una infracción por cada uno de los trabajadores extranjeros ocupados, siempre que el hecho no constituya delito”.

La sanción correspondiente se recoge en el artículo 55.1.c), el cual establece para el caso descrito multa desde 10.001 hasta 100.000 euros. Recordemos que esta sanción se impondrá por cada uno de los trabajadores extranjeros contratados irregularmente.

No entraremos en la contratación de menores de edad en la que se hubiere incurrido de ser cierta la declaración que el patrón del barco, el señor Gutiérrez, realizó y en la cual afirmaba que todos los detenidos, incluidas las dos menores de edad, eran tripulantes del barco, realizando distintas labores a bordo. No nos atañe en el presente informe debido a que aquí estamos analizando las posibles diferentes infracciones laborales, encuadrándose la situación expuesta en un delito penal.

## 2.2. El trabajador irregular.

En este caso, el trabajador irregular comete una infracción grave de carácter laboral, que se encuentra regulada en el artículo 53.1 de la LO ya citada anteriormente, 4/2000. Dicho artículo, en su letra b), dice que será infracción grave “encontrarse trabajando en España sin haber obtenido autorización de trabajo o autorización administrativa previa para trabajar, cuando no cuente con autorización de residencia válida”.

La sanción para este tipo de infracción consiste en multa desde 501 hasta 10.000 euros, estipulada en el mismo artículo 55 utilizado en el caso anterior. O, en su caso y al tratarse de extranjeros, la pena de multa podría ser sustituida por la expulsión del territorio español. Así lo prevé el artículo 37 de la ley que en este apartado nos atarea, que en su apartado primero dice que “cuando los infractores sean extranjeros y realicen conductas de las tipificadas como muy graves, o conductas graves de las previstas en los apartados a), b), c), d) y f) del artículo 53.1 de esta Ley Orgánica, podrá aplicarse, en atención al principio de proporcionalidad, en lugar de la sanción de multa, la expulsión del territorio español, previa la tramitación del correspondiente expediente administrativo y mediante la resolución motivada que valore los hechos que configuran la infracción”. Nota aclaratoria la que añade el mismo artículo en su apartado tercero, al afirmar que en ningún caso se podrán imponer ambas sanciones, expulsión y multa, conjuntamente.

## 2.3. El procedimiento sancionador.

Para las anteriores infracciones analizadas y con respecto de su procedimiento, cabe destacar que en el apartado segundo del mismo artículo se establece que “en los supuestos calificados como infracción leve del artículo 52.c), d) y e), graves del artículo 53.1.b), y 53.2.a), y muy grave del artículo 54.1.d) y f), el procedimiento sancionador se iniciará por acta de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, de acuerdo con lo establecido en el procedimiento sancionador por infracciones del orden social, correspondiendo la imposición de las sanciones a las autoridades referidas en el párrafo anterior”. El citado “párrafo anterior” estipula que la imposición de las sanciones

---

<sup>33</sup> Vid. Anexo III y IV.

“corresponderá al Subdelegado del Gobierno o al Delegado del Gobierno en las Comunidades Autónomas uniprovinciales. Cuando una Comunidad Autónoma tenga atribuidas competencias en materia de autorización inicial de trabajo de extranjeros la imposición de las sanciones establecidas en esta Ley en los supuestos de infracción a que se refiere el párrafo siguiente corresponderá a la Comunidad Autónoma y se ejercerá por la Autoridad que la misma determine, dentro del ámbito de sus competencias”.

Será el procedimiento ordinario el que corresponda a los mismos, ya que tras analizar el contenido del artículo 234 del Real Decreto 557/2011, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley Orgánica 4/2000, entendemos queda excluido el procedimiento preferente, ya que “la tramitación de los expedientes en los que pueda proponerse la expulsión se realizará por el procedimiento preferente cuando la infracción imputada sea alguna de las previstas en las letras a) y b) del artículo 54.1, así como en las letras d) y f) del artículo 53.1 y en el artículo 57.2 de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero”. Así pues, el acuerdo de iniciación será llevado a cabo por las instituciones establecidas en el párrafo anterior del presente informe. “Los interesados dispondrán de un plazo de quince días para aportar cuantas alegaciones, documentos o informaciones estimen convenientes y, en su caso, proponer las pruebas y concretar los medios de que pretendan valerse”, artículo 228 del RD. En el siguiente artículo se establece que “1. Recibidas las alegaciones o transcurrido el plazo señalado en el artículo anterior, el órgano instructor podrá acordar la apertura de un periodo de prueba por un plazo no superior a treinta días ni inferior a 10 días. 2. En el acuerdo, que se notificará a los interesados, se podrá rechazar de forma motivada la práctica de aquellas pruebas que, en su caso, hubiesen propuesto aquéllos cuando por su relación con los hechos se consideren improcedentes. [...] 5. Cuando la valoración de las pruebas practicadas pueda constituir el fundamento básico de la decisión que se adopte en el procedimiento por ser pieza imprescindible para la evaluación de los hechos, deberá incluirse en la propuesta de resolución”. Propuesta de resolución regulada en el artículo 231, y en la que se fijarán de forma motivada los hechos y se especificarán los que se consideren probados y su exacta calificación jurídica. “En todo caso, la determinación de la propuesta de sanción será realizada en base a criterios de proporcionalidad, debiendo tenerse en consideración el grado de culpabilidad de la persona infractora, así como el daño o riesgo producido con la comisión de la infracción”. Posteriormente, y tras la notificación de la propuesta de resolución a los interesados, tendrá lugar el trámite de audiencia. Y para finalizar, en el artículo 233 se regula la resolución, que ha de ser motivada y adoptada en el plazo de 10 días desde la recepción de la propuesta de resolución y los documentos, alegaciones e informaciones que obren en el procedimiento. Las resoluciones se notificarán al interesado.

### **Conclusiones.**

Concluimos, por tanto, otorgando el subsidio por hijo a cargo en la cantidad que corresponda de acuerdo a las leyes utilizadas, no encuadrándose los solicitantes dentro de las circunstancias requeridas para ser beneficiarios de la prestación por desempleo en ninguna de sus modalidades.

En lo que respecta a las infracciones laborales, el empresario es, finalmente, considerado autor de una infracción muy grave y los trabajadores irregulares de una infracción grave, tipificados respectivamente en los artículos 54 y 53 de la Ley Orgánica

4/2000 e imponiéndose las sanciones que en cada caso correspondan, que consistirán en multa en el primero y multa o expulsión en el segundo.

## IV

### **Informe razonado en el que se identifiquen y se analicen pormenorizadamente los distintos contratos de carácter mercantil que aparecen en el caso expuesto.**

Nos encontramos ante un buque, denominado Pobre Mitrofán, que llevaba un cargamento de la empresa Conservas y congelados Sousa-Holstein, S.A. El resto de las relaciones las considero irrelevantes a la tarea que se nos encomienda, ya que los vínculos que las unen no adquirirían el carácter de contrato mercantil, descontando que la tripulación carecía de contratos, de haberlos tendrían carácter laboral.

Los contratos de carácter mercantil identificados en el caso expuesto son los siguientes:

#### 1. *Fletamento.*

El fletamento<sup>34</sup> es el contrato por el que una persona, el fletante, se obliga a poner un buque armado y equipado a disposición de otra, el fletador, que se compromete a pagar una determinada cantidad, el flete, bien en proporción a un tiempo determinado o bien por la realización de uno o más viajes.

Antes de comenzar a profundizar en las características del contrato de fletamento, comenzaremos pincelando el concepto de buque, compuesto por tres partes y cuya relevancia radica en la puesta a disposición del buque, por parte del fletante, armado y equipado. Pues bien, las tres partes diferenciadas del buque son las siguientes: constitutivas, también denominadas principales, que tienen individualidad propia, y, en caso de ser separadas del buque, éste no podría llevar a cabo sus funciones; pertenencias, las cuales sí son susceptibles de ser separadas del buque, ya que su función está orientada a la utilización o explotación del buque en cuanto a su destino; y las accesorias, que son cosas fungibles y destinadas al servicio del buque.

Este contrato se encuentra regulado en el Código de Comercio de 1885, artículos 652 a 718.

#### 1.1. Modalidades.

##### 1.1.1. Por tiempo determinado.

En esta modalidad, el fletante puede conservar la posesión del buque por medio del capitán. También puede ocurrir que el capitán pase a depender de las órdenes del fletador, con la limitación de que no puede despedirlo; aunque sí podrá pedirle al fletante que lo haga. El fletante no se convierte aquí en transportista o portador, si no que esa función será asumida por el fletador, que es quien realiza los contratos de transporte con los cargadores. Por lo tanto, en este tipo de contrato al fletante corresponde la gestión náutica, mientras que la gestión comercial se confía al fletador.

##### 1.1.2. Por viaje.

En esta modalidad, sin embargo, el fletante se compromete, además de a poner a disposición del fletador el buque en las debidas condiciones, a realizar uno o más viajes frente a él. De este modo, promete un determinado resultado: la navegación del buque desde un puerto a otro. Así, el fletante ha de mantener un control más riguroso sobre el buque para poder alcanzar el resultado pactado.

---

<sup>34</sup> Vid. Anexo V.

Encontramos en el fletamento “por viaje” dos criterios de clasificación: en primer lugar podrá pactarse el número de viajes que el fletante se compromete a hacer, denominado viaje redondo cuando consiste en ida y vuelta, o teniendo en cuenta el espacio puesto a disposición del fletador, que puede ser total o parcial.

## 1.2. Obligaciones de las partes.

### 1.2.1. Fletante.

Las obligaciones del fletante serán en todo caso entregar el buque designado en el contrato en el momento y el lugar previstos en dicho contrato, en buenas condiciones de navegabilidad y convenientemente armado y equipado. Si nos hallamos frente a un fletamento por viaje, nacen una serie de deberes especiales, que serán la gestión náutica del viaje y la obligación de transportar las mercancías recibidas en las condiciones recibidas si se compromete a ello, asumiendo entonces la postura de transportista o porteador.

### 1.2.2. Fletador.

El fletador, por su parte, estará obligado al pago del flete, que suele pagarse por meses en forma anticipada, y a la utilización del buque. Dicha utilización tendrá diferentes condiciones según se trate de un fletamento por tiempo, en el que el buque se pone a disposición en una época prevista y el fletador deberá utilizarlo dentro de los límites señalados, los gastos corrientes serán a su cargo y deberá devolverlo en el puerto pactado. A diferencia de esto, en el fletamento por viaje tendrán singular importancia los plazos para carga y descarga de la mercancía, ya que la estancia del buque en el puerto conlleva costes muy elevados; en la póliza se establecerán unas estadías (plazo de días por el que el fletador no tendrá que pagar cantidad alguna a mayores del flete) y unas sobrestadías (días complementarios para fines de carga y descarga), en caso de que el fletador no agote las estadías tendrá derecho a una bonificación por celeridad (*dispatch money*).

## 2. Transporte marítimo.

El contrato de transporte marítimo de mercancías es consensual, documentado normalmente por un conocimiento de embarque<sup>35</sup>.

Debido a la importancia de este documento, daré unas pequeñas notas acerca del mismo: es un documento probatorio con presunción iuris tantum de la realización del cargamento en el buque y de su entidad, y además es un título valor que incorpora el derecho a la entrega de las mercancías en el puerto de destino y que las representa, es decir, concede a su poseedor legítimo la posesión mediata de las mercancías. En el presente informe, la cualidad del conocimiento de embarque que realmente nos importa es la de documento probatorio, incumpliendo en este caso la entidad responsable de emitirlo su obligación. El porteador tiene la obligación, además de las posteriormente citadas, a emitir cuatro ejemplares que han de firmar el capitán y el cargador, tal y como se desprende del contenido del artículo 707 C. de C.

---

<sup>35</sup> Vid. Anexo VI.

## 2.1. Obligaciones de las partes.

### 2.1.1. Porteador.

Las obligaciones del porteador se dividen, según la doctrina que he tomado como referencia, en las diferentes fases en las que se divide el viaje. De este modo, antes de iniciar el viaje deberá cuidar la navegabilidad del buque, cuidar en forma apropiada de la carga y de la estiba de la mercancía y, por último, emitir el conocimiento, que tiene como presupuesto la solicitud del cargador; durante el viaje deberá seguir la ruta trazada o prevista en el contrato y custodiar el cargamento y después del viaje deberá cuidar de la descarga de las mercancías hasta que estén al costado del buque y entregar las mercancías al destinatario, entrega que podrá tener lugar a bordo del buque. De lo citado, desprendemos que una de las obligaciones principales del porteador es el cuidado de las mercancías hasta la entrega de las mismas a su destinatario, sin embargo y en el caso actual, podría imperar alguna de las causas de exoneración de responsabilidad al porteador<sup>36</sup> relativas a los vicios ocultos que se escapen a una diligencia razonable, exonerando así a nuestro porteador del contrabando de tabaco.

### 2.1.2. Cargador.

Por otro lado, las obligaciones del cargador se ven reducidas a entregar las mercancías descritas en el contrato o en el conocimiento de embarque al porteador para su transporte, poniéndolas al costado o a bordo del buque, según se hubiese pactado y a pagar el flete, que será calculado con relación al volumen o al peso de las mercancías.

## 2.2. Diferencias entre los contratos de fletamento y transporte marítimo de mercancías.

La diferencia entre los dos contratos analizados radica en que el fletante, a diferencia del porteador, no tiene como obligación principal la de transportar una mercancía de un lugar a otro. De hecho, en ocasiones ni siquiera la asume como accesorio.

## 3. Arrendamiento de buque.

En el contrato de arrendamiento de buque<sup>37</sup> su propietario se obliga mediante la percepción de un determinado canon, el cual suele ser denominado como flete, a poner a disposición de otra persona y por un tiempo determinado el uso de un buque que no está armado ni equipado. La falta de armamento del buque implica que éste no tiene la dotación precisa para poder navegar en condiciones reglamentarias. El hecho de que el arrendatario asuma las funciones de armar el buque y explotarlo le convierte en naviero o empresario de la navegación, el cual es conocido como aquella persona que explota por su cuenta y riesgo un buque. Por lo tanto nos hallaríamos frente al primer problema que nos plantea al presente respecto el caso práctico: ¿quién es el empresario marítimo; la empresa conservera, el patrón del buque, o un tercero propietario de dicho buque?

De esta figura existen tres definiciones diferenciadas que pasaremos a enumerar a continuación, y es que: A) Según el Código de Comercio “se entiende por naviero la persona encargada de avituallar o representar el buque en el puerto en que se halle” (art. 586.2º). B) La Ley de transporte marítimo de 1949, en cambio, señala que “se entenderá por naviero el propietario del buque que lo pertrecha, dota, avitualla y lo explota por su cuenta y riesgo, y también a la persona encargada de representar al buque en el puerto

---

<sup>36</sup> Artículos 5.3 y 8.a) de la LTMM.

<sup>37</sup> Vid. Anexo VII.

en que éste se halle” (art. 3º). C) Por último, la Ley 27/1992, de Puertos y de la Marina Mercante (derogada) ha dado un concepto amplio diciendo que “se entiende por empresario o empresa naviera la persona física o jurídica que, utilizando buques mercantes propios o ajenos, se dedique a la explotación de los mismos, aun cuando ello no constituya su actividad principal, bajo cualquier modalidad admitida por los usos internacionales” (art. 9; v. en sentido similar, aun cuando de forma más concisa, el art. 1º Regl. R. Marítimo).

De lo expuesto sacamos, por tanto, que el empresario o naviero del buque en este caso sería la empresa conservera, ya que es ella, “Conservas y Congelados Sousa-Holstein, S.A.”, la que la realizaría la navegación por su cuenta, asumiendo los derechos y obligaciones inherentes a la explotación del mismo.

### 3.1. Obligaciones de las partes.

#### 3.1.1. Arrendador del buque.

Deberá poner a disposición del arrendatario un buque que esté en buenas condiciones de navegabilidad, debiendo efectuar las reparaciones necesarias para conservar la cosa para el uso a que se destina y respondiendo de los vicios ocultos del buque. Al propio tiempo ha de defender al arrendatario de los eventuales ataques de terceros que dificulten el uso de la cosa arrendada.

#### 3.1.2. Arrendatario del buque.

De otro lado, el arrendatario está obligado a pagar el precio convenido y a destinar el buque al uso pactado. Él se encarga de equipar el buque y por tanto tiene la gestión náutica del mismo.

### 3.2. Diferencias entre fletamento y arrendamiento de buque.

La diferencia entre este contrato y el de fletamento, descrito en el apartado A de este mismo informe, se ha señalado a través de nuestra jurisprudencia<sup>38</sup> diciendo que cuando se cede a otra persona el uso de un buque sin armar y equipar es un contrato de arrendamiento de buque y no de fletamento. Otra de las diferencias a destacar es que, en el contrato de fletamento, es el arrendatario el responsable de lo que sucede en el buque.

## 4. Seguro marítimo.

El seguro marítimo<sup>39</sup> pretende tener indemne al asegurado de ciertos daños producidos por los riesgos de la navegación marítima. Se trata de un contrato de seguro de indemnización efectiva o de daños en sentido estricto.

Se vincula con el anterior contrato definido, esto es, el de transporte, ya que si éste pretende cubrir a las cosas transportadas y a los medios que las transportan contra los riesgos que las amenazan a causa o con ocasión del transporte, el seguro pretende cubrir los mismos intereses, pero referidos a la navegación marítima.

### 4.1. Clases.

Según el interés expuesto al riesgo, podremos diferenciar:

---

<sup>38</sup> Ver SSTs de 24 de marzo de 1911, 7 de junio de 1948, 14 de mayo de 1975, 26 de julio de 1990, 10 de noviembre de 1993, 1 de abril de 1995.

<sup>39</sup> Vid. Anexo VIII.

4.1.1. *Seguro de buques*: el objeto de interés en este caso es el buque, incluyendo (artículo 745.1º C. de C.) “las máquinas, aparejos, pertrechos y cuanto esté adscrito al buque; pero no su cargamento, aunque pertenezca al mismo naviero”.

4.1.2. *Seguro de cargamento*: en el que las mercancías han de ser individualizadas en la póliza y constituyen el objeto del interés asegurado. Siguiendo lo establecido en el artículo 745.2º C. de C. “no se reputarán comprendidos los metales amonedados o en lingotes, las piedras preciosas ni las municiones de guerra”.

4.1.3. *Seguro de beneficio esperado*: en la venta de las mercancías. En este caso “se cubre el mayor valor comercial que en el momento de la conclusión del contrato se espera que puedan alcanzar las mercancías una vez llegadas felizmente al puerto de destino, deducidos los gastos de transporte y seguro” (artículo 748).

4.1.4. *Seguro del flete*: diferenciando el flete a ganar, en el que el fletante es titular de un interés en cuanto al flete constituye la esperanza de una ganancia que un evento puede hacer desaparecer; de, por otro lado, el flete adquirido a todo evento, en el que el fletador tiene un interés sobre el flete que ha de pagar sin poder llegar a obtener una contraprestación.

4.1.5. *Seguro de responsabilidad*: el interés que se asegura es contra el nacimiento de diversas deudas. Destacan: los gastos de contribución a la avería común, bien en interés del naviero o de los cargadores de las mercancías, y el deber de resarcimiento que deriva de responsabilidad civil, por abordaje u otras causas.

4.2. Riesgos excluidos (artículo 756 del C. de C.).

4.2.1. El riesgo de guerra, formal y de hecho, de carácter internacional como civil.

4.2.2. Las consecuencias de embargo por orden de un Gobierno, retención, apresamiento y cierre de puerto.

4.2.3. Saqueo, represalia, huelga y motines populares.

4.2.4. La responsabilidad por los daños a las personas y todas las reclamaciones contra el buque presentadas por cargadores, fletadores o destinatarios de las mercancías porteadas, pasajeros o tripulantes del buque asegurado, etc.

Existen otros riesgos que también podrán ser excluidos en las pólizas<sup>40</sup> a través de cláusulas, pero esto no es lo habitual, ya que se tiende a una mayor cobertura de los riesgos por parte del asegurador.

4.3. Obligaciones de las partes.

4.3.1. Asegurado o tomador de la póliza de seguro.

Él es quien ostenta un interés sobre la cosa asegurada y para lo cual se compromete a pagar una prima

4.3.2. Aseguradora o compañía de seguros.

Se compromete, a cambio de la prima desembolsada por el asegurado, a indemnizar al mismo contra los daños o gastos que pueda sufrir como consecuencia de la ocurrencia de cualquiera de los riesgos asegurados, es decir, que asume los riesgos vinculados al transporte marítimo, como ya se puso de relieve al principio del presente apartado.

---

<sup>40</sup> Vid. Anexo IX

## 5. *Gestión de tripulaciones.*

Podría darse en el presente caso, además de los ya citados, el contrato de gestión de tripulaciones. El empresario marítimo puede acudir a colaboradores dependientes, pero también a independientes, dentro de los cuales se encuentran empresarios que proporcionan servicios de gerencia marítima, ya abarquen la gerencia global del buque o a la de sus tripulaciones. Estos colaboradores independientes son conocidos como “crewmanager” y no se encuentran subordinados al naviero ni se insertan dentro de su empresa, si no que están sometidos a una simple sujeción de instrucciones. Es este el motivo por el cual nos hallamos frente a un contrato de carácter mercantil y no laboral.

### 5.1. Funciones de los “crewmanager”.

En la actualidad son muy frecuentes las sociedades de gerencia naval que desarrollan las funciones correspondientes a los armadores, consistentes en la contratación de capitán y tripulación, la gestión técnica del buque, la contratación de seguros, la administración comercial, la llevanza de la contabilidad, el fletamento y el suministro de combustible, entre otras.

### 5.2. Clases

5.2.1. Gestión de tripulaciones: referida a los aspectos relacionados con la tripulación. Es un mandato especial, ya que no abarca la totalidad de los negocios, si no solo una parte. Este contrato podría incluirse a su vez en varios tipos contractuales:

#### 5.2.1.1. Contrato de arrendamiento de obra o servicios.

Contrato consensual, bilateral y oneroso por el que uno de los contratantes se obliga a prestar al otro un servicio a cambio de un precio cierto (art. 1544 CC).

#### 5.2.1.2. Contrato de mediación o corretaje.

Contrato por el cual una persona se obliga a abonar a otra, mediador o corredor, una remuneración por indicarle la oportunidad de concluir un negocio jurídico con un tercero o servirle de intermediario en esa conclusión, siempre que haya contribuido eficazmente a ella; la doctrina sostiene que las funciones del “crewmanager” van más allá de la mera aproximación de las partes, ya que en la gestión de tripulaciones el gestor celebra el contrato en nombre y por cuenta del naviero.

#### 5.2.1.3. Contrato de comisión mercantil.

En el que resulta más acertado encuadrar el contrato de gestión de tripulaciones, ya que en él se encarga a un sujeto la realización de una operación mercantil con trascendencia jurídica.

5.2.2. Gestión técnica: consistente en garantizar la navegabilidad del buque.

5.2.3. Gestión administrativa: encargada de la promoción y venta de la capacidad de los buques.

**Informe razonado en el que se analice pormenorizadamente la responsabilidad que pudiera tener el Sr. Silvestre-Holms, en su condición de administrador de la empresa Conservas y congelados Sousa-Holstein, S.A.**

1. Comenzaremos analizando la responsabilidad del Sr. Silvestre-Holms en su **posición de Senador de las Cortes Generales del Reino de España**, ya que pese a que en el actual enunciado solamente nos pide la responsabilidad que tendría como administrador de la empresa Conservas y congelados Sousa-Holstein, S.A., considero relevante el incumplimiento que éste lleva a cabo con respecto a su puesto de carácter público.

1.1. Régimen de incompatibilidades.

La Constitución Española, cúspide de nuestro ordenamiento jurídico, en su artículo 70.1 expone que “la ley electoral determinará las causas de inelegibilidad e incompatibilidad de los Diputados y Senadores...”. Nos remitiremos, pues, a los artículos 155 y siguientes de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General, en los cuales se regula el régimen de incompatibilidades de Diputados y Senadores. Concretamente, en su artículo 157.2 “el mandato de los Diputados y Senadores será incompatible con el desempeño, por sí o mediante sustitución, de cualquier otro puesto, profesión o actividad, públicos o privados, por cuenta propia o ajena, retribuidos mediante sueldo, salario, arancel, honorarios o cualquier otra forma. En caso de reproducirse el pase a la situación administrativa o laboral que corresponda en aquéllos, deberá garantizarse la reserva de puesto o plaza y de destino [...]”.

De este modo y en el caso que nos ocupa, se ha posicionado el Tribunal Supremo en su Sentencia del 18 de marzo de 2010, que ha dicho que “el cargo de administrador de una sociedad en cualquiera de sus modalidades, y siendo solidario en mayor medida, conlleva implicación o participación activa en la gestión o tráfico de la misma, lo que excede de lo que deba considerarse administración del propio patrimonio y cuyo desempeño precisa de autorización compatibilizadora”.

Por tanto, el señor Silvestre-Holms estaría incurriendo en incompatibilidad de actividades, afirmando el Estatuto del Personal de las Cortes Generales, en su artículo 68.4, que “en todo caso se considerarán faltas muy graves [...] el incumplimiento reiterado de las normas sobre incompatibilidades que atenten gravemente a los principios contenidos en el presente Estatuto”.

1.2. Especialidades derivadas del cargo.

Por el otro lado, y a sabiendas de que ha caído en una incompatibilidad, el cargo de Senador de las Cortes Generales le otorga de “inmunidad y sólo podrán ser detenidos en caso de flagrante delito”. Tampoco “podrán ser inculcados ni procesados sin la previa autorización de la Cámara respectiva”. Estos mandatos son establecidos por nuestra Constitución en su artículo 71.2, y al disponer de prohibición de detención e inculpación, nos hallamos ante una inmunidad plena. Sin embargo, esta inmunidad no ofrece protección absoluta a los que ocupen los cargos referidos, ya que no exime de la responsabilidad penal, si no que exige ciertos requisitos para que se llegue a dar.

La expresión “flagrante delito” produce confusiones, debiendo esclarecer el Tribunal Constitucional<sup>41</sup> el alcance de “flagrancia”, entendiéndola como la situación fáctica en la que el delincuente es sorprendido en el momento de delinquir o en circunstancias inmediatas a la perpetración del ilícito.

Una vez detenido, el Reglamento de Senadores impone en su artículo 22 la “obligación de comunicar inmediatamente la detención o retención del Senador a la Presidencia de la Cámara” en un plazo de veinticuatro horas, estipuladas en la Ley de Enjuiciamiento Criminal, artículo 751, y debiendo obtener la autorización de dicha Cámara para proceder a inculpar o procesar al Senador. De no obtener dicha autorización, se determinará el cierre del proceso con su consiguiente archivo.

2. Pese a lo descrito anteriormente, y ciñéndonos de ahora en adelante a lo estipulado en el enunciado del presente informe, analizaremos las posibles responsabilidades en las que ha incurrido el señor Silvestre-Holms en su **condición de administrador** de la empresa Conservas y congelados Sousa-Holstein, S.A.

### 2.1. Estructura.

En cuanto a la estructura del órgano de administración, éste puede adoptar cualquiera de las previstas en el RRM, que son las siguientes: administrador único, en cuyo caso la gestión o representación social se confía a una sola persona; varios administradores solidarios, en cuyo caso cada uno de sus miembros posee todas las facultades del órgano y puede usar el nombre de la sociedad obligándola frente a terceros; dos administradores mancomunados o conjuntos, en cuyo caso sólo la totalidad de sus miembros puede por unanimidad adoptar sus acuerdos y usar el nombre social frente a terceros; consejo de administración, órgano pluripersonal de funcionamiento colegiado, en el que ninguno de sus miembros posee *per se* facultades de gestión ni de representación, pues éstas corresponden colectivamente a sus miembros, actuando en régimen de mayorías. En el presente caso y debido a que no se nombra la presencia de ningún otro administrador, entendemos que nos hallamos ante la figura de administrador único regulado en el artículo 447 de la Ley de Sociedades de Capital.

### 2.2. Régimen de incompatibilidades.

Es destacable con respecto a lo expuesto en el apartado A del presente informe el régimen de incompatibilidades al que se ven sometidos los administradores de una sociedad anónima, y es que no podrán desempeñar dicho cargo: los concursados que hayan sido declarados inhabilitados en tanto dure dicha inhabilitación, los condenados a penas que lleven aneja la inhabilitación para el ejercicio de cargos públicos, los que hubieran sido condenados por grave incumplimiento de Leyes o disposiciones sociales y aquellos que por razón de su cargo no puedan ejercer el comercio. Tampoco podrán ser administradores de las sociedades los funcionarios al servicio de la Administración con funciones a su cargo que se relacionen con las actividades propias de la sociedad de que se trate. Respecto de las incompatibilidades de los funcionarios públicos, atenderemos a lo previsto a la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, mientras que para las de los altos

---

<sup>41</sup> STC 341/1993, de 18 de noviembre, FJ 8

cargos estaremos a lo dispuesto en la Ley 12/1995, de 11 de mayo. Asimismo, la Ley 19/1988, de Auditoría de Cuentas, también establece una incompatibilidad entre la condición de administrador de una sociedad y la de auditor (de la misma sociedad). Al igual que la anterior, también la Ley de incompatibilidades bancarias prohíbe que los administradores de las sociedades anónimas bancarias desempeñen puestos de administrador en otros Bancos y limita los que pueden ostentar en otras sociedades.

Los Administradores, tal y como los describe el artículo 233 de la Ley de Sociedades de Capital, son un órgano necesario y permanente de la Sociedad y poseen la facultad de representarla en juicio o fuera de él, así como tienen la capacidad para vincular a la sociedad en sus relaciones con terceros.

### 2.3. Deberes derivados del cargo.

Los Administradores tienen una serie de deberes que han de cumplir en favor de la Sociedad a la que representan. Éstos pueden aglomerarse en tres diferentes:

- 1) El deber de diligente administración: establecido en el artículo 225 de la LSC, “desempeñarán su cargo con la diligencia de un ordenado empresario”.
- 2) El deber de lealtad y fidelidad: de los cuales versan los artículos 226 a 230 de la LSC, ambos inclusive.
- 3) El deber de secreto: al cual hace referencia el artículo 232 de la LSC, deber que no sólo se refiere a personas que ocupan el cargo, si no que se extiende a aquellas que lo han ocupado y a los casos en los que el administrador es una persona jurídica, a la persona a la cual se haya designado su representación. Es necesario hacer hincapié en que ni los socios ni el administrador, sea o no sea socio, tienen la condición de empresario, por lo que entendemos no responderán de las obligaciones derivadas de tal condición. Sin embargo, si el administrador actúa como empresario real, sí cabe la posibilidad de que éste responda de modo personal y solidario con la empresa. A esta conclusión han llegado los Tribunales a través de diversas doctrinas.

Como en el actual caso no se especifica qué clase de funciones desarrolla el administrador, tan solo focalizaremos las responsabilidades que derivarían de ese cargo, realizando como tal multitud de actos y operaciones en nombre de la sociedad.

### 2.4. Responsabilidades.

Hay tres tipos de responsabilidad en las que un administrador puede incurrir, y son las siguientes:

#### 2.4.1. Responsabilidad civil/mercantil:

Prevista por la Ley para los casos en que su actuación orgánica puede eventualmente causar un daño a los intereses de la sociedad, un daño directo a los accionistas o a los terceros. Dicha responsabilidad es, por un lado, establecida en el artículo 1902 del CC, que dice que “el que por acción u omisión causa daño a otro, interviniendo culpa o negligencia, está obligado a reparar el daño causado”, añadiendo el artículo 1903 que dicha responsabilidad “es exigible no sólo por los actos u omisiones propios, sino por

los de aquellas personas de quienes se debe responder”; y por otro lado en la Ley de Sociedades de Capital, la cual establece en su artículo 236 que “los administradores de derecho o de hecho como tales, responderán frente a la sociedad, frente a los socios y frente a los acreedores sociales, del daño que causen [...]”. Los hechos que pueden dar lugar a esto serán la acción u omisión contraria a la ley, entendiendo por tal toda norma legal imperativa, o a los estatutos; y los hechos u omisiones dañosas realizadas incumpliendo los deberes, anteriormente analizados, inherentes al desempeño del cargo.

#### 2.4.2. Responsabilidad penal:

Pese a la reforma del CP a través de la LO 5/2010, de 22 de junio, que incorporaba en primicia la responsabilidad penal autónoma y directa de las personas jurídicas en relación con la comisión de determinadas infracciones penales, el alcance de la responsabilidad penal de los administradores no se vio alterado, afectando tanto a los de hecho como los de derecho, tal y como establece el artículo 31 del CP. La responsabilidad de dicho administrador se deriva de su actuación en un ilícito penal, ya sea como autor o partícipe. Y es que como ha dicho el Tribunal Supremo en alguna ocasión<sup>42</sup> no existe motivo alguno para liberar de la responsabilidad penal al superior que conociendo la ejecución de un acto antijurídico del inferior escoge permanecer inactivo. Los tipos delictivos más frecuentes de los que los administradores pueden ser responsables son: dentro de las defraudaciones, las estafas y apropiaciones indebidas (arts. 248 a 254 CP); las insolvencias punibles (arts. 257 a 261 CP); los delitos contra la propiedad intelectual e industrial, al mercado y a los consumidores (arts. 270 a 288 CP); los delitos societarios (arts. 290 a 297 CP); los delitos contra la Hacienda Pública y la Seguridad Social (arts. 305 a 310 CP); y los delitos contra los recursos naturales y el medio ambiente; los delitos contra los derechos de los trabajadores (arts. 311 a 318 CP).

#### 2.4.3. Responsabilidad administrativa:

En este caso entrarían las infracciones administrativas tratadas en el informe o capítulo III, cuya responsabilidad sería del empresario, no del administrador.

### **Conclusiones.**

Entendemos en primer lugar que el administrador de la empresa *Conservas y congelados Sousa-Holstein, S.A.*, el señor Silvestre-Holms, ha incurrido en responsabilidad civil, debido al daño ocasionado a los extranjeros supuestamente pertenecientes a la tripulación y respondiendo por la conducta del patrón como, al menos, cómplice. Dicha figura es determinada en el artículo 29 del CP como aquellos que “cooperan a la ejecución del hecho con actos anteriores o simultáneos”.

En segundo lugar, tendrá también responsabilidad penal por delitos contra la Seguridad Social y por delitos contra los derechos de los trabajadores. El primero de ellos está

---

<sup>42</sup> TS, *St. núm. 1193/2010*, de 24 de febrero.

recogido en el art. 307 del CP y establece que “el que, por acción u omisión, defraude a la Seguridad Social eludiendo el pago de las cuotas de ésta y conceptos de recaudación conjunta, obteniendo indebidamente devoluciones de las mismas o disfrutando de deducciones por cualquier concepto asimismo de forma indebida, siempre que la cuantía de las cuotas defraudadas o de las devoluciones o deducciones indebidas exceda de cincuenta mil euros será castigado con la pena de prisión de uno a cinco años y multa del tanto al séxtuplo de la citada cuantía”, con la salvedad recogida en el apartado 3º del presente artículo, que dice lo siguiente: “se considerará regularizada la situación ante la Seguridad Social cuando se haya procedido por el obligado frente a la Seguridad Social al completo reconocimiento y pago de la deuda antes de que se le haya notificado la iniciación de actuaciones inspectoras dirigidas a la determinación de dichas deudas o, en caso de que tales actuaciones no se hubieran producido, antes de que el Ministerio Fiscal o el Letrado de la Seguridad Social interponga querrela o denuncia contra aquél dirigida o antes de que el Ministerio Fiscal o el Juez de Instrucción realicen actuaciones que le permitan tener conocimiento formal de la iniciación de diligencias. Asimismo, los efectos de la regularización prevista en el párrafo anterior, resultarán aplicables cuando se satisfagan deudas ante la Seguridad Social una vez prescrito el derecho de la Administración a su determinación en vía administrativa”. Por último, el segundo delito penal, en el que consideramos puede haber incurrido el administrador es el que atenta contra los derechos de los trabajadores; concretamente, el estipulado en el apartado 2º del artículo 311 CP: “serán castigados con las penas de prisión de seis meses a seis años y multa de seis a doce meses: 2.º Los que den ocupación simultáneamente a una pluralidad de trabajadores sin comunicar su alta en el régimen de la Seguridad Social que corresponda o, en su caso, sin haber obtenido la correspondiente autorización de trabajo, siempre que el número de trabajadores afectados sea al menos de: a) el veinticinco por ciento, en las empresas o centros de trabajo que ocupen a más de cien trabajadores, b) el cincuenta por ciento, en las empresas o centros de trabajo que ocupen a más de diez trabajadores y no más de cien, o c) la totalidad de los mismos, en las empresas o centros de trabajo que ocupen a más de cinco y no más de diez trabajadores” y el recogido en el artículo siguiente, el 312: “1. Serán castigados con las penas de prisión de dos a cinco años y multa de seis a doce meses, los que trafiquen de manera ilegal con mano de obra”. A esas mismas penas se enfrentan aquellos que cometen el delito tipificado en el artículo 313 CP: “El que determinare o favoreciere la emigración de alguna persona a otro país simulando contrato o colocación, o usando otro engaño semejante, será castigado con la pena prevista en el artículo anterior”. Ahora bien, es difícil saber si debemos decantarnos por este artículo o por el 318bis, el cual en su apartado primero establece que “El que, directa o indirectamente, promueva, favorezca o facilite el tráfico ilegal o la inmigración clandestina de personas desde, en tránsito o con destino a España, o con destino a otro país de la Unión Europea, será castigado con la pena de cuatro a ocho años de prisión”. ¿Cuál es la diferencia entre ambos preceptos? Principalmente la consideración de los extranjeros como mano de obra. De este modo lo proclama la jurisprudencia de nuestro país. Así, por ejemplo, la Audiencia Provincial de

Valencia<sup>43</sup> nos dice que “[...] En la Circular de la Fiscalía General del Estado 1/2002 de 19 de febrero (JUR 2002, 205028) sobre aspectos civiles, penales y contencioso-administrativos de la intervención del Fiscal en materia de extranjería se afirma que “el tipo del art. 313 exige que el sujeto pasivo sea un trabajador. En concreto, el art. 313.1 se refiere a la conducta de promover o facilitar la inmigración clandestina de “trabajadores” a España. [...]. El delito del art. 318bis.1 castiga, en redacción similar al art. 313.1, al que promueva, favorezca o facilite el tráfico ilegal de personas desde, en tránsito o con destino a España. No se exige por tanto la condición de trabajador del sujeto pasivo. [...] Así, en los supuestos de traslado de personas en embarcaciones u otros medios de transporte para acceder clandestinamente a territorio español, debe sostenerse, en principio, la aplicación preferente del art. 313.1 si se tratara de personas que vienen con la clara finalidad de encontrar trabajo”. Diferente línea de interpretación establece el Tribunal Supremo<sup>44</sup>, al afirmar que “cuando se trata de derechos propios de las personas derivados de su condición humana se aplicará el art. 318bis”, mientras que “cuando los derechos afectados son solamente los propios y característicos del trabajador, es decir, derechos relacionados con su esfera laboral, se aplicará el artículo 313”. De este modo y aplicando la jurisprudencia a nuestro caso, si seguimos la línea de la Audiencia Provincial concluiríamos la aplicación del 313, y si nos decantamos por la del Tribunal Supremo acudiríamos al art. 318bis.

---

<sup>43</sup> AP Valencia, *Sentencia número 255/2002*, de 6 de noviembre.

<sup>44</sup> TS, Sala de lo Penal, *St. Núm. 385/2012, RJ 2012/6183*, de 10 de mayo.

## **VI: ANEXOS**

## Solicitud de **PRESTACIÓN POR HIJO A CARGO**

### INSTRUCCIONES PARA CUMPLIMENTAR ESTE FORMULARIO

**NOTA INFORMATIVA.**- Si desea solicitar esta prestación por hijos comunes y no comunes, menores acogidos en acogimiento familiar, permanente o preadoptivo (convivencia con los padres de hijo/s común/es con otro/s aportado/s por cualquiera de ellos a la unidad familiar) debe rellenar una solicitud por los hijos comunes y otra por los no comunes.

#### 1.- DATOS DEL SOLICITANTE

- 1.1. **DATOS PERSONALES.**- Indique la condición por la que solicita la prestación.  
Si ha contraído matrimonio y posee apellidos distintos de los que tenía de soltera, indique también los de soltera.
- 1.2. **PARA SUPUESTOS DE PROGENITOR/A, ADOPTANTE, O ACOGEDOR/A FAMILIAR PERMANENTE O PREADOPTIVO.**- Indique su estado civil y el tipo de convivencia en que se encuentra con el otro progenitor/a, adoptante o acogedor/a permanente o preadoptivo.
- 1.3. **SITUACIÓN LABORAL.**- Exprese su situación laboral especificando así mismo si cobra o ha solicitado alguna prestación o subsidio de alguna entidad tanto pública como privada.

#### 2.- DATOS DEL OTRO PROGENITOR/A, ADOPTANTE O ACOGEDOR/A FAMILIAR PERMANENTE O PREADOPTIVO.

- Rellene las casillas siguiendo las instrucciones anteriores.  
Aunque no exista convivencia entre los progenitores, es muy importante que nos facilite los máximos datos posibles del otro progenitor/a, adoptante o acogedor/a familiar permanente o preadoptivo y su DNI/NIE.

#### 3.- DATOS DE LOS HIJOS O MENORES POR LOS QUE PIDE LA PRESTACIÓN.

- Si tiene más de tres hijos, rellene nuevas hojas de causantes.  
Declare los datos personales, información de si convive, trabaja, cobra o ha solicitado alguna prestación, así como, en el supuesto de que tenga reconocida o alegue una discapacidad, los datos solicitados sobre esa discapacidad.

#### 4.- DECLARACIÓN DE INGRESOS.

- Referidos al ejercicio presupuestario anterior a la fecha de la presentación de la solicitud.
- 4.1. **Rendimientos netos del trabajo:** indicar el importe de las retribuciones íntegras percibidas (en dinero y/o en especie) menos los gastos deducibles, de acuerdo con la legislación fiscal (cotizaciones a la Seguridad Social, cuotas a sindicatos, ...).
  - 4.2. **Rendimientos íntegros del capital mobiliario** (intereses de cuentas corrientes, libretas de ahorro, depósitos, ...): indicar el importe bruto, sin efectuar descuento alguno, de los rendimientos obtenidos por el capital.
  - 4.3. **Rendimientos netos del capital inmobiliario:** indicar el importe de las rentas derivadas de la titularidad de bienes inmuebles, rústicos o urbanos, sin tener en cuenta la vivienda habitual, por arrendamientos de los mismos u otro concepto similar menos los gastos deducibles, de acuerdo con la legislación fiscal.
  - 4.4. **Rendimientos netos de actividades económicas:** indicar el importe de los ingresos obtenidos con motivo de la realización de la actividad económica menos los gastos deducibles, de acuerdo con la legislación fiscal.
  - 4.5. **Ganancias patrimoniales:** saldo neto positivo de las ganancias patrimoniales imputables al ejercicio de referencia de los ingresos, derivado de la venta de bienes muebles (acciones, fondos de inversión, ...) o de bienes inmuebles

#### 5.- OTROS DATOS.

**DATOS FISCALES.** Si el futuro titular de la prestación tiene establecida su residencia fiscal (más de 183 días al año) en un país extranjero o en una Comunidad o Ciudad Autónoma o Territorio Foral distinto del lugar en donde solicita su prestación, debe indicarlo.

El **DOMICILIO DE COMUNICACIONES** a efectos legales sólo debe indicarse cuando desee recibir las en otro distinto al suyo habitual, incluidas las comunicaciones oficiales en las que se le pidan actuaciones en plazos determinados.

#### 6.- ALEGACIONES.

- Si quiere añadir algo que considere importante para tramitar su prestación y no lo vea recogido en el formulario, póngalo en este apartado de la forma más breve y concisa posible.

#### 7.- MODALIDAD DE COBRO DE LA PRESTACIÓN.

- Cruce con un aspa la fórmula por la que desea que le hagamos llegar el importe de su prestación.  
Ponga especial cuidado en rellenar las casillas de la cuenta corriente para que no haya problemas cuando hagamos el ingreso.

Si reside en el extranjero y quiere recibir allí el pago, debe aportarnos la certificación bancaria con todos los datos que le proporcionen en su entidad bancaria.

#### 8.- COBRO DE LA PRESTACIÓN POR CAUSANTE MAYOR DE 18 AÑOS.

- En el supuesto de que el causante mayor de 18 años con capacidad de obrar quiera ser perceptor de la asignación económica, se cumplimentará el número de la cuenta del causante.

Este apartado se firmará por el solicitante y el causante.



## Solicitud de PRESTACIONES POR HIJO A CARGO

Antes de empezar a cumplimentar la solicitud los detentadores todos los apartados y las instrucciones sobre cada uno de ellos.  
Debe imprimir un único ejemplar y presentarlo en un Centro de Atención e Información de la Seguridad Social. Para facilitar su presentación solicite cita previa en el teléfono 901 10 65 70 o en [www.seg-social.es](http://www.seg-social.es)

### I. DATOS DEL SOLICITANTE

L1 DATOS PERSONALES		DNI - NIE		Nim. de la Seguridad Social	
Primer apellido		Segundo apellido		Nombre	
Apellido de soltera		Sexo <input type="checkbox"/> Hombre <input type="checkbox"/> Mujer		Nacionalidad	
Fecha de nacimiento		Si es extranjero y reside en España: tipo de residencia <input type="checkbox"/> Permanente <input type="checkbox"/> Temporal, vencimiento _____ <input type="checkbox"/> En trámite, desde _____			
Actúa en calidad de: <input type="checkbox"/> Progenitor/a o adoptante <input type="checkbox"/> Acogedor/a permanente o preadoptivo <input type="checkbox"/> Tutor <input type="checkbox"/> Guardador <input type="checkbox"/> Curador		Domicilio habitual: (calle, plaza ...)		Número/Bloque/Escalera/Piso/Puerta/Teléfono de contacto	
Código postal		Localidad		Provincia	
Pais					
L2 SI LO SOLICITA COMO PROGENITOR/A, ADOPTANTE O ACOGEDOR/A PERMANENTE O PREADOPTIVO, RELLENE LOS SIGUIENTES DATOS					
ESTADO CIVIL		SE ENCUENTRA (en relación con el otro progenitor/a, adoptante o acogedor/a)		¿Existe convivencia entre ambos?	
<input type="checkbox"/> Soltero/a <input type="checkbox"/> Casado/a <input type="checkbox"/> Viudo/a <input type="checkbox"/> Separado/a <input type="checkbox"/> Divorciado/a		<input type="checkbox"/> Soltero/a <input type="checkbox"/> Casado/a <input type="checkbox"/> Viudo/a <input type="checkbox"/> Separado/a de hecho <input type="checkbox"/> Separado/a legalmente <input type="checkbox"/> Divorciado/a <input type="checkbox"/> En convivencia de hecho		<input type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/> SÍ	
Título de familia numerosa <input type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/> SÍ		Fecha de expedición del título de familia numerosa _____			
Fecha de nacimiento _____		Si hay hijos con discapacidad, indique cuantos _____			
Título de familia nim _____		Lo ha solicitado <input type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/> SÍ		Categoría <input type="checkbox"/> General <input type="checkbox"/> Especial Fecha de solicitud _____	
Si está separado/a o divorciado/a: Recibe pensión compensatoria <input type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/> SÍ		Importe mensual _____ €			
L3 DATOS DE LA SITUACIÓN LABORAL					
¿Trabaja actualmente? <input type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/> SÍ		En caso afirmativo: <input type="checkbox"/> por cuenta propia <input type="checkbox"/> por cuenta ajena		¿Está en desempleo? <input type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/> SÍ	
Número de la empresa _____		Pais _____		¿Cobra prestación de desempleo? <input type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/> SÍ	
¿Cobra alguna/s prestación/es o subsidio/s de alguna Entidad? <input type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/> SÍ		La ha solicitado <input type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/> SÍ			
Clase de prestación _____		Organismo _____		Pais que lo abona _____	
Importe (anual) _____ €					

300101

1.001.00.0.1.0

### 2. DATOS DEL OTRO PROGENITOR/A, ADOPTANTE O ACOGEDOR/A PERMANENTE O PREADOPTIVO

2.1 DATOS PERSONALES		DNI - NIE		Nim. de la Seguridad Social	
Primer apellido		Segundo apellido		Nombre	
Apellido de soltera		Sexo <input type="checkbox"/> Hombre <input type="checkbox"/> Mujer		Nacionalidad	
Fecha de nacimiento		Si es extranjero y reside en España: tipo de residencia <input type="checkbox"/> Permanente <input type="checkbox"/> Temporal, vencimiento _____ <input type="checkbox"/> En trámite, desde _____			
Estado civil: <input type="checkbox"/> Soltero/a <input type="checkbox"/> Casado/a <input type="checkbox"/> Viudo/a <input type="checkbox"/> Separado/a <input type="checkbox"/> Divorciado/a					

Apellidos y nombre:	DNI - NIE:
---------------------	------------

Domicilio habitual: (calle, plaza ...)					Número	Bloque	Escalera	Piso	Puerta	Teléfono de contacto
Código postal	Localidad	Provincia			País					

<b>2.2 DATOS DE LA SITUACIÓN LABORAL</b>										
¿Trabaja actualmente? <input type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/> SÍ					En caso afirmativo:			¿Está en desempleo? <input type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/> SÍ		
Número de la empresa _____					País _____			¿Cobra prestación de desempleo? <input type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/> SÍ		
¿Cobra alguna/s prestación/es o subsidio/s de alguna Entidad? <input type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/> SÍ					La ha solicitado <input type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/> SÍ			País que lo abona _____		
Clase de prestación _____					Organismo _____			País que lo abona _____		
Importe (anual) _____ €										

### 3. DATOS DE LOS HIJOS (CAUSANTES) POR LOS QUE PIDE LA PRESTACIÓN

<b>3.1 DATOS PERSONALES</b>			DNI - NIE	Núm. de la Seguridad Social
Primer apellido		Segundo apellido		Nombre
Fecha de nacimiento	Sexo <input type="checkbox"/> Hombre <input type="checkbox"/> Mujer	Nacionalidad	Si es extranjero y reside en España: tipo de residencia <input type="checkbox"/> Permanente <input type="checkbox"/> Temporal, vencimiento _____ <input type="checkbox"/> En trámite, fecha de solicitud _____	
Estado civil <input type="checkbox"/> Soltero/a <input type="checkbox"/> Casado/a <input type="checkbox"/> Viudo/a <input type="checkbox"/> Separado/a <input type="checkbox"/> Divorciado/a	¿Reside en España? <input type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/> SÍ		País de nacimiento	
Indique país: _____				

<b>3.2 DATOS SOBRE CONVIVENCIA/DEPENDENCIA ECONÓMICA</b>				
Convive con el solicitante <input type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/> SÍ		¿Trabaja? <input type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/> SÍ		
Con el otro progenitor <input type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/> SÍ		¿Está en desempleo? <input type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/> SÍ		
		¿Cobra prestación de desempleo? <input type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/> SÍ		
Ingresos mensuales actuales (rendimientos íntegros excluidos los gastos deducibles según legislación fiscal) _____				
¿Cobra alguna/s prestación/es o subsidio/s incluido/s otro/s de protección familiar? <input type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/> SÍ				
La ha solicitado <input type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/> SÍ				
Cuenta mensual _____ Clase de prestación _____ Organismo _____ País _____				

3.000 (1)

<b>3.3 DATOS SOBRE LA DISCAPACIDAD</b>				
¿Está incapacitado por sentencia judicial? <input type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/> SÍ		Porcentaje _____ %		
¿Tiene reconocido algún grado de discapacidad? <input type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/> SÍ		En su caso, fecha vencimiento _____		
¿Tiene carácter permanente? <input type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/> SÍ		Si ha solicitado el título de discapacidad, fecha de solicitud _____		
¿Tiene reconocida la ayuda de 3ª persona? <input type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/> SÍ		Si ha solicitado ayuda de 3ª persona, fecha de solicitud _____		
¿Tiene título de discapacidad? <input type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/> SÍ				

3.000 (1)

### SEGUNDO CAUSANTE

<b>3.4 DATOS PERSONALES</b>			DNI - NIE	Núm. de la Seguridad Social
Primer apellido		Segundo apellido		Nombre
Fecha de nacimiento	Sexo <input type="checkbox"/> Hombre <input type="checkbox"/> Mujer	Nacionalidad	Si es extranjero y reside en España: tipo de residencia <input type="checkbox"/> Permanente <input type="checkbox"/> Temporal, vencimiento _____ <input type="checkbox"/> En trámite, fecha de solicitud _____	
Estado civil <input type="checkbox"/> Soltero/a <input type="checkbox"/> Casado/a <input type="checkbox"/> Viudo/a <input type="checkbox"/> Separado/a <input type="checkbox"/> Divorciado/a	¿Reside en España? <input type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/> SÍ		País de nacimiento	
Indique país: _____				

<b>3.5 DATOS SOBRE CONVIVENCIA/DEPENDENCIA ECONÓMICA</b>				
Convive con el solicitante <input type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/> SÍ		¿Trabaja? <input type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/> SÍ		
Con el otro progenitor <input type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/> SÍ		¿Está en desempleo? <input type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/> SÍ		
		¿Cobra prestación de desempleo? <input type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/> SÍ		
Ingresos mensuales actuales (rendimientos íntegros excluidos los gastos deducibles según legislación fiscal) _____				
¿Cobra alguna/s prestación/es o subsidio/s incluido/s otro/s de protección familiar? <input type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/> SÍ				
La ha solicitado <input type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/> SÍ				
Cuenta mensual _____ Clase de prestación _____ Organismo _____ País _____				

Apellidos y nombre:	DNI - NIE:	
---------------------	------------	--

<b>3.6 DATOS SOBRE LA DISCAPACIDAD</b>	
¿Está incapacitado por sentencia judicial?	<input type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/> SÍ Porcentaje _____ %
¿Tiene reconocido algún grado de discapacidad?	<input type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/> SÍ En su caso, fecha vencimiento _____
¿Tiene carácter permanente?	<input type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/> SÍ Si ha solicitado el título de discapacidad, fecha de solicitud _____
¿Tiene reconocida la ayuda de 3ª persona?	<input type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/> SÍ Si ha solicitado ayuda de 3ª persona, fecha de solicitud _____
¿Tiene título de discapacidad?	<input type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/> SÍ Si ha solicitado ayuda de 3ª persona, fecha de solicitud _____

**TERCER CAUSANTE**

<b>3.7 DATOS PERSONALES</b>		DNI - NIE	Núm. de la Seguridad Social
Primer apellido		Segundo apellido	Nombre
Fecha de nacimiento	Sexo <input type="checkbox"/> Hombre <input type="checkbox"/> Mujer	Nacionalidad	Si es extranjero y reside en España: tipo de residencia <input type="checkbox"/> Permanente <input type="checkbox"/> Temporal, vencimiento _____ <input type="checkbox"/> En trámite, fecha de solicitud _____
Estado civil <input type="checkbox"/> Soltero/a <input type="checkbox"/> Casado/a <input type="checkbox"/> Viudo/a <input type="checkbox"/> Separado/a <input type="checkbox"/> Divorcedo/a	¿Reside en España? <input type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/> SÍ Indique país: _____	País de nacimiento	

<b>3.8 DATOS SOBRE CONVIVENCIA/DEPENDENCIA ECONÓMICA</b>			
Convive con el solicitante <input type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/> SÍ	¿Trabaja? <input type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/> SÍ	¿Está en desempleo? <input type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/> SÍ	¿Cobra prestación de desempleo? <input type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/> SÍ
Con el otro progenitor <input type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/> SÍ	Ingresos mensuales actuales (rendimientos íntegros excluidos los gastos deducibles según legislación fiscal) _____		
¿Cobra alguna/s prestación/es o subsidio/s incluido/s otros de protección familiar? <input type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/> SÍ		La ha solicitado <input type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/> SÍ	
Cuantía mensual _____	Clase de prestación _____	Organismo _____	País _____

<b>3.9 DATOS SOBRE LA DISCAPACIDAD</b>	
¿Está incapacitado por sentencia judicial?	<input type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/> SÍ Porcentaje _____ %
¿Tiene reconocido algún grado de discapacidad?	<input type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/> SÍ En su caso, fecha vencimiento _____
¿Tiene carácter permanente?	<input type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/> SÍ Si ha solicitado el título de discapacidad, fecha de solicitud _____
¿Tiene reconocida la ayuda de 3ª persona?	<input type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/> SÍ Si ha solicitado ayuda de 3ª persona, fecha de solicitud _____
¿Tiene título de discapacidad?	<input type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/> SÍ Si ha solicitado ayuda de 3ª persona, fecha de solicitud _____

**4. DECLARACIÓN DE INGRESO (cuando se solicita para hijos sin discapacidad)**

<b>4.1 DEL SOLICITANTE</b> (sólo si es progenitor/a, adoptante o acogedor/a familiar permanente o preadoptivo)
Declaro que los ingresos, por cualquier concepto (ver instrucción número 4 para complementar este formulario) ascendieron a la cantidad de _____ €.
<b>4.2 DEL OTRO PROGENITOR/A ADOPTANTE O ACOGEDOR/A FAMILIAR PERMANENTE O PREADOPTIVO</b>
Declaro que los ingresos, por cualquier concepto (ver instrucción número 4 para complementar este formulario) ascendieron a la cantidad de _____ €.

**5. OTROS DATOS DEL SOLICITANTE**

<b>5.1 A EFECTOS FISCALES</b>				
Residencia fiscal: Provincia _____ País _____				
<b>5.2 DOMICILIO DE COMUNICACIONES A EFECTOS LEGALES</b>				
Nombre o Razón social				
Domicilio habitual: (calle, plaza ...)				
Número	Bloque	Escalera	Piso	Puerta
Código postal	Localidad	Provincia	País	Apdo. de correos





## Solicitud de PRESTACIÓN POR HIJO A CARGO

### DOCUMENTOS NECESARIOS PARA EL TRÁMITE DE SU PRESTACIÓN

#### EXHIBICIÓN DE LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS EN ORIGINAL Y EN VIGOR

##### 1. Españoles:

- Documento Nacional de Identidad (DNI), del solicitante, del otro progenitor/a adoptante o acogedor/a permanente o preadoptivo y de los hijos o menores por los que se solicita la prestación que hayan cumplido 14 años.

##### 2. Extranjeros:

###### 2.1. Ciudadanos de la U.E./E.E.E. o Suiza:

- Certificado de registro de ciudadano de la Unión o Certificado del derecho a residir con carácter permanente, junto con pasaporte o documento de identidad en vigor (arts. 7.1 y 10.1 RD 240/2007, de 16 de febrero).

###### 2.2. Miembros de la familia de un ciudadano de la U.E./E.E.E. o Suiza que no ostentan la nacionalidad de uno de dichos Estados:

- Tarjeta de residencia de familiar de ciudadano de la Unión o resguardo acreditativo de la presentación de la solicitud de la tarjeta (arts. 8 y 10.3 RD 240/2007, de 16 de febrero).

###### 2.3. No nacionales de la U.E./E.E.E. o Suiza que residan en territorio nacional.

- Tarjeta de identidad de extranjero (TIE) para los solicitantes, otros progenitores y causantes o autorización de residencia temporal o permanente, según proceda.

- Solicitud de la tarjeta o autorización de residencia, para hijos nacidos en España de no nacionales de la U.E./E.E.E. o Suiza.

- Número de identificación de extranjero (NIE), en todos los supuestos.

###### 2.4. Residentes en el extranjero

- Número de identificación de extranjero (NIE) si lo posee.

#### PRESENTACIÓN DE LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS EN ORIGINAL Y EN VIGOR Y FOTOCOPIAS COMPULSADAS O COPIAS PARA PROCEDER A SU COMPULSA

##### 3. Certificado de empadronamiento de beneficiarios y causantes (sólo en los supuestos previstos en el RD 523/2006, de 28 de abril).

##### 4. Libro de familia o certificado en extracto de las partidas de nacimiento de los hijos, expedido por el Registro Civil correspondiente.

##### 5. Justificante de ingresos. Deberá presentar, en su caso, la documentación que acredite el nivel de rentas indicado en la solicitud.

##### *Sólo si se encuentra en alguna de estas situaciones:*

##### 6. En supuestos de separación judicial o divorcio:

- Sentencia judicial que acredite dichas situaciones o documento por el que se establece la guarda y custodia de los hijos y

- Declaración de si ha obtenido de su conyuge la prestación de Asignación familiar por hijo a cargo después de la fecha de separación o divorcio, en caso de cambio de titular.

##### 7. En el supuesto de separación de hecho o si la separación o el divorcio están en trámite:

- Copia diligenciada por el Juzgado de la demanda de separación o divorcio o,

- Copia de la denuncia de abandono del hogar familiar o,

- Convenio regulador sellado y diligenciado por el Juzgado o,

- Testimonio de la aprobación judicial de las medidas provisionales en que se acuerde la guarda y custodia.

##### 8. En el supuesto de parejas de hecho en las que no existe convivencia:

- Documento judicial que atribuya la guarda y custodia de los hijos comunes a un determinado progenitor o a ambos de forma compartida.

##### 9. En el supuesto de tutela, guarda, curatela o acogimiento de menores o mayores con discapacidad:

- Resolución judicial mediante la que se constituya la tutela/curatela o documento expedido por la Entidad Pública que tiene atribuida la protección de menores o incapacitados, que acredite el acogimiento del menor o incapacitado o auto judicial encomendando la guarda y custodia.

- Para los supuestos de tutela, documento de toma de posesión o aceptación del cargo de tutor.

##### 10. En el supuesto de hijos con discapacidad o en trámite de reconocimiento: Título de discapacidad expedido por el IMSERSO u organismo competente de la Comunidad Autónoma o justificante de haberlo solicitado.

##### 11. En el supuesto de solicitantes cuyos hijos residan en algún Estado miembro de la Unión Europea, del Espacio Económico Europeo o de Suiza: el formulario E-401 "Certificación relativa a la composición de la familia con miras a la concesión de prestaciones familiares", cumplimentado por el organismo competente del país de residencia de los hijos.

En caso de convenio con un país, certificado de la composición familiar, expedido por la autoridad competente del país de residencia de los hijos.

En el supuesto de solicitantes marroquíes por hijos que residen en Marruecos: Certificado de la Caja Nacional de Seguridad Social de Marruecos sobre si el conyuge percibe prestaciones familiares por los hijos relacionados en la solicitud así como sobre la actividad laboral de este y de los hijos mayores de 16 años, indicando en el caso afirmativo, los ingresos.

##### 12. En supuestos de familia numerosa: Título de familia numerosa.

# Solicitud de PRESTACIÓN POR HIJO A CARGO

---

## EL INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL LE INFORMA:

De acuerdo con el art. 42.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (BOE del 27-11-1992 y 8-4-2003), el plazo máximo para resolver y notificar el procedimiento iniciado es de 45 días contados desde la fecha en la que su formulario ha sido registrado en esta Dirección Provincial.

Transcurrido dicho plazo sin haber recibido notificación con la resolución de esta solicitud, podrá entender que su petición ha sido desestimada por aplicación de silencio negativo y solicitar que se dicte resolución, teniendo esa solicitud valor de reclamación previa de acuerdo con lo establecido en el art. 71 de la Ley 36/2011, de 10 de octubre, reguladora de la jurisdicción social (BOE del día 11).

Si este formulario no va acompañado de los documentos necesarios para su tramitación, deberá exhibirlos o presentarlos en cualquier dependencia de esta Dirección Provincial, personalmente o por correo, en el plazo de diez días contados desde el día siguiente al que recibe la notificación.

El incumplimiento del plazo señalado tendrá los siguientes efectos:

- Documentos 1 (acreditación de identidad del solicitante y, en su caso, del otro progenitor y causantes mayores de 14 años), 2 a 5 y 9: si la petición se ha instado por el propio beneficiario se entenderá que desiste de la misma, de acuerdo con lo previsto en los arts. 70 y 71 de la ya citada Ley 30/1992. Si, por el contrario, los presenta en el tiempo requerido, el plazo máximo para resolver y notificar su prestación se iniciará a partir de la fecha de recepción de esos documentos.
- Documentos 1 (acreditación de identidad de las demás personas que figuran en el formulario), 6 a 8 y 10 a 12: su expediente se tramitará sin tener en cuenta las circunstancias a las que se refieren por no haber sido probadas, de acuerdo con el art. 80 de la misma Ley 30/1992.

## RECUERDE:

Si se produce alguna variación en los datos declarados, tanto en lo referente a situación económica (Ingresos laborales u otro tipo de rentas de usted o su cónyuge), familiar (cambio de estado civil, defunciones, etc.) o de su domicilio (de residencia, fiscal) debe usted comunicarlo a la Dirección Provincial o a un Centro de Atención e Información (CAISS) de este Instituto.

La inclusión de datos falsos, así como la obtención fraudulenta de prestaciones, pueden ser actos constitutivos de delito.

Si va a enviar por correo postal este formulario, puede aportar la documentación solicitada mediante fotocopia de la misma debidamente compulsada por funcionario público autorizado para ello, a excepción de los documentos indicados en los puntos 1 y 2, de los que se deberán facilitar todos los datos contenidos en dichos documentos.

[www.seg-social.es](http://www.seg-social.es)

<https://sede.seg-social.gob.es/>

**NO OLVIDE PEDIR COPIA O EXTRACTO DE ESTE FORMULARIO UNA VEZ PRESENTADO**

---

## ANEXO II

 MINISTERIO DE EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL	DIRECCIÓN GENERAL DE LA INSPECCIÓN DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
	INSPECCIÓN PROVINCIAL DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL DE BADAJOZ

### ACTA DE INFRACCIÓN

#### Datos del Acta

Acta de infracción Nº:  Materia:

Fecha:    Otros sujetos responsables (Ver anexo): SI:  NO:

#### Datos de la Empresa

Nombre Empresa:  N.I.F./C.I.F.:

Actividad:  C.C.C.:

Domicilio:

Localidad:

Orden de Seriale: 610000014 - Acta de infracción: 16201400000108

El/la Inspector/a de Trabajo y Seguridad Social que suscribe en uso de las facultades que le otorga la Ley 42/1997, de 14 de Noviembre, Ordenadora de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social (B.O.E. de 15 de Noviembre de 1997), y el Real Decreto Legislativo 5/2000 de 4 de agosto, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley sobre Infracciones y Sanciones en el Orden Social (B.O.E. de 8 de Agosto de 2000) y el Real Decreto 928/1998 de 14 de mayo (B.O.E. de 3 de Junio de 1998), por el que se aprueba el Reglamento sobre procedimiento para la imposición de sanciones por infracciones en el orden social y para la extensión de actas de liquidación de cuotas de la Seguridad Social, hace constar:

(Ver cuerpo del Acta en páginas siguientes)

**CORREO ELECTRÓNICO WEB**  
[iba@bzjz.mesps.es](mailto:iba@bzjz.mesps.es)  
[www.mesps.es/bzjz](http://www.mesps.es/bzjz)

C/ Pedro de Valdivia, 5  
06002 - BADAJOZ  
TEL: 924 23 17 00  
FAX: 924 20 00 55

**[INICIO TEXTO ANEXO ACTA - texto libre que cumplimenta el actuante]**

**ACTUACIONES PRACTICADAS**

En fecha 21/03/2014, a las 9 horas, se ha realizado visita de Inspección al centro de trabajo sito en CALLE — — (BADAJOZ). En fecha 20/03/2014, se produce la comparecencia de El Sujeto Responsable.

**HECHOS COMPROBADOS**

Relato de Hechos Comprobados

**PRECEPTOS INFRINGIDOS**

Estos hechos consistentes en no haber solicitado en tiempo y forma la afiliación y el alta del trabajador con carácter previo al inicio de la prestación de servicios, constituyen infracción de lo dispuesto en los artículos 12, 13.2, 100.1 y 102.1 de la Ley General de la Seguridad Social, Texto Refundido aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio (B.O.E. de 29 de junio), y en los artículos 6.1.1º, 7.3, 24.1, 27.2, 29.1.1º, 30 y 32.3.1º del Reglamento General sobre Inscripción de empresas y afiliación, altas, bajas y variaciones de datos de trabajadores en la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto 84/1996, de 26 de enero (B.O.E. de 27 de febrero).

**TIPIFICACIÓN, CALIFICACIÓN Y GRADUACIÓN**

Explicación Tipificación, Calificación y Graduación.

**[FIN TEXTO ANEXO ACTA]**

Orden de Servicio: 6100000014 - Adm. de Inspección (C3140000000)

Por lo que se propone la imposición de la sanción por un importe total de: 100,00 euros.

**CIEN EUROS**

De conformidad con lo establecido en el artículo 40, del Real Decreto Legislativo 5/2000 de 4 de agosto (B.O.E. del 8 de Agosto del 2000).

Se advierte a la empresa que, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 14.1.f), 17.1 y 18 bis del Reglamento general sobre procedimientos para la imposición de sanciones por infracciones de orden social y para los expedientes liquidatorios de cuotas de la Seguridad Social aprobado por Real Decreto 928/1998 de 14 de mayo (B.O.E. de 3 de Junio de 1998), en redacción dada por el Real Decreto 772/2011 de 3 de Junio (B.O.E. de 21 de Junio), podrá presentar escrito de alegaciones en el plazo de QUINCE DÍAS HÁBILES contados desde el siguiente al de notificación de la presente Acta, acompañado de la prueba que estime pertinente, dirigido al órgano competente para realizar los actos de instrucción y ordenación del expediente sancionador, así como para efectuar la Propuesta de Resolución por parte de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social.

**Jefe/a de la Unidad Especializada de Seguridad Social de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social**

Con dirección en:

**C/ Pedro de Valdivia nº 5. 08002 - Badajoz**

Por ser materia de competencia de la Administración General del Estado, asumirá el órgano competente de la Dirección Provincial de la Tesorería General de la Seguridad Social de Badajoz la competencia para resolver el expediente administrativo sancionador, conforme establece el artículo 4 del Real Decreto 928/1998 de 14 de mayo (B.O.E. de 3 de Junio de 1998), la Orden TIN 2076/2010 de 27 de Julio (B.O.E. de 31 de Julio) y el artículo 48 de Real Decreto Legislativo 5/2000, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley sobre Infracciones y Sanciones en el Orden Social (B.O.E. de 8 de Agosto de 2000).

*En el supuesto de no formalizarse escrito de alegaciones, el acta de infracción podrá ser considerada propuesta de resolución, de acuerdo con lo establecido en el artículo 17 del Real Decreto 928/1998 de 14 de mayo (B.O.E. de 3 de Junio de 1998) en redacción dada por el Real Decreto 772/2011 de 3 de Junio (B.O.E. de 21 de Junio). En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 42.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (B.O.E. de 27 de Noviembre de 1992), modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero (B.O.E. de 14 de Enero de 1999), se informa de que el plazo máximo establecido por el Real Decreto 928/1998 citado para dictar la resolución es de seis meses desde la fecha de la*

**CORREO ELECTRÓNICO WEB**

[ibadajoz@mtyss.es](mailto:ibadajoz@mtyss.es)  
[www.mtyss.es/bja](http://www.mtyss.es/bja)

C/ Pedro de Valdivia, 5  
08002 - BADAJOZ  
TEL: 924 23 17 00  
FAX: 924 20 00 95



# ANEXO III



MINISTERIO DE EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SERVICIO PÚBLICO DE EMPLEO ESTATAL



FONDO SOCIAL EUROPEO  
El FSE invierte en tu futuro

## CONTRATO DE TRABAJO TEMPORAL

### DATOS DE LA EMPRESA

CIF/NIF/AE		
DIRECCIÓN	NIF/AE	EN CONCEPTO (1)
NOMBRE RAZÓN SOCIAL DE LA EMPRESA		DOMICILIO SOCIAL
PROV. [ ] [ ] [ ]	MUNICIPIO [ ] [ ] [ ] [ ] [ ]	C. POSTAL [ ] [ ] [ ] [ ] [ ]

### DATOS DE LA CUENTA DE COTIZACIÓN

PROV. [ ] [ ] [ ]	CÓDIGO [ ] [ ] [ ]	SUBCÓDIGO [ ] [ ] [ ]	CÓDIGO [ ] [ ] [ ]	ACTIVIDAD ECONÓMICA [ ] [ ]
-------------------	--------------------	-----------------------	--------------------	-----------------------------

### DATOS DEL CENTRO DE TRABAJO

PROV. [ ] [ ] [ ]	MUNICIPIO [ ] [ ] [ ] [ ] [ ]
-------------------	-------------------------------

### DATOS DEL/DE LA TRABAJADOR/A

DIRECCIÓN		NIF/AE (2)		FECHA DE NACIMIENTO	
PARLADORA/S	NIVEL FORMATIVO [ ] [ ]	NACIONALIDAD [ ] [ ]		[ ] [ ] [ ]	
MUNICIPIO (DEL DOMICILIO) [ ] [ ] [ ] [ ] [ ]			PROV. DOMICILIO [ ] [ ] [ ]		

con la asistencia legal, en su caso, de D./Dña. \_\_\_\_\_ en calidad de (2) \_\_\_\_\_ con N.I.F./N.I.E. \_\_\_\_\_

### DECLARAN

Que reúnen los requisitos exigidos para la celebración del presente contrato y en su consecuencia, acuerdan formalizarlo con arreglo a las siguientes:

### CLÁUSULAS

PRIMERA: El/la trabajador/a prestará sus servicios como (3) \_\_\_\_\_, incluido en el grupo profesional de \_\_\_\_\_, para la realización de las funciones (4) \_\_\_\_\_ de acuerdo con el sistema de clasificación profesional vigente en la empresa. En el centro de trabajo ubicado en (calle, nº y localidad) \_\_\_\_\_

A DISTANCIA, en el domicilio ubicado en ( calle, nº y localidad) \_\_\_\_\_

SEGUNDA: La jornada de trabajo será: (5)

A tiempo completo: la jornada de trabajo será de \_\_\_\_\_ horas semanales, prestadas de \_\_\_\_\_, a \_\_\_\_\_, con los descansos establecidos legal o convencionalmente.

A tiempo parcial: la jornada de trabajo ordinaria será de \_\_\_\_\_, \_\_\_\_\_, horas  al día,  a la semana,  al mes,  al año, siendo esta jornada inferior a (6) \_\_\_\_\_. La distribución del tiempo de trabajo será de \_\_\_\_\_

TERCERA: La duración del presente contrato se extenderá desde \_\_\_\_\_ hasta \_\_\_\_\_ Se establece un periodo de prueba de (7) \_\_\_\_\_. Cuando el convenio colectivo permita una duración mayor a la establecida legalmente, señálelo con una X:

CUARTA: El/la trabajador/a percibirá una retribución total de \_\_\_\_\_ euros brutos(8) \_\_\_\_\_ que se distribuyen en los siguientes conceptos salariales (9) \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_  
[ ] [ ] [ ] [ ] [ ]



QUINTA: La duración de las vacaciones anuales será de (10).....

SEXTA: A la finalización del contrato de obra o servicio, eventual por circunstancias de la producción y temporal de fomento de empleo para personas con discapacidad, el/la trabajador/a tendrá derecho a recibir una indemnización de acuerdo con la D. Transitoria 13ª del Estatuto de los Trabajadores, o con la Disposición Adicional primera de la ley 43/2006.

SÉPTIMA: El presente contrato se regulará por lo dispuesto en la legislación vigente que resulte de aplicación y particularmente por el artículo 15 del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por R.D. Legislativo 1/1995, de 24 de marzo (BOE de 29 de marzo), Real Decreto 2.720/1998 de 18 de diciembre (BOE de 8 de enero), Disposición Adicional Primera de la Ley 43/2006, y en su caso por el Convenio Colectivo de.....

OCTAVA: El contenido del presente contrato se comunicará al Servicio Público de Empleo de....., en el plazo de los 10 días siguientes a su concertación.

NOVENA: ESTE CONTRATO PODRÁ SER COFINANCIADO POR EL FONDO SOCIAL EUROPEO.

DÉCIMA: PROTECCIÓN DE DATOS: Los datos consignados en el presente modelo tendrán la protección derivada de la Ley Orgánica 15/1999 de 13 de diciembre ( B.O.E. de 14 de diciembre )

- (1) Dirección, Gerente, etc.
- (2) Padre, madre, tutor o persona o institución que le tenga a su cargo
- (3) Indicar profesión.
- (4) Señalar el grupo profesional y la categoría o nivel profesional que correspondan, según el sistema de clasificación profesional vigente en la empresa.
- (5) Marcar con una X la que corresponda.
- (6) Indicar las horas, si es relevante a todo un trabajador a tiempo completo comparadas a la del convenio colectivo o a la norma legal.
- (7) Responder lo establecido en el art. 14.1 del Real Decreto de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por R.D. Legislativo 1/1995, de 24 de marzo (BOE de 29 de marzo).
- (8) Cláusula, condiciones, o complementos.
- (9) Señalar base y complementos salariales.
- (10) Mínimo: 30 días naturales.



Que el contrato temporal que se celebre (marque la casilla que corresponda), se realice con las siguientes cláusulas específicas:

- OBRA O SERVICIO DETERMINADO. (pág.4)
- EVENTUAL POR CIRCUNSTANCIAS DE LA PRODUCCIÓN. (pág.5)
- INTERINIDAD. (pág.6)
- PRIMER EMPLEO JOVEN. (pág.7)
- DE TRABAJADORES EN SITUACIÓN DE EXCLUSIÓN SOCIAL, VÍCTIMAS DE VIOLENCIA DE GÉNERO, DOMÉSTICA O VÍCTIMA DE TERRORISMO. (pág.8)
- DE TRABAJADORES EN SITUACIÓN DE EXCLUSIÓN SOCIAL POR EMPRESA DE INSERCIÓN. (pág.9)
- DE TRABAJADORES MAYORES DE 52 AÑOS BENEFICIARIOS DE LOS SUBSIDIOS POR DESEMPLEO. (pág.10)
- SITUACIÓN DE JUBILACIÓN PARCIAL. (pág.11)
- RELEVO. (pág.12)
- A TIEMPO PARCIAL CON VINCULACIÓN FORMATIVA. (pág.13)
- DE TRABAJOS DE INTERÉS SOCIAL FOMENTO DE EMPLEO AGRARIO. (pág.14)
- DE TRABAJADORES DEL SERVICIO DEL HOGAR FAMILIAR. (pág.15)
- DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD. (pág.16)
- DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN CENTROS ESPECIALES DE EMPLEO. (pág.17)
- DE INVESTIGADORES. (pág.18)
- DE TRABAJADORES PENADOS EN INSTITUCIONES PENITENCIARIAS. (pág.19)
- DE MENORES Y JÓVENES EN CENTROS DE MENORES. (SOMETIDOS A MEDIDAS DE INTERNAMIENTO PREVISTAS EN LA LEY ORGÁNICA 5/2000 DE 21 DE ENERO). (pág.20)
- OTRAS SITUACIONES. (pág.21)

y cumple los requisitos establecidos en la norma reguladora.

# ANEXO IV



MINISTERIO DE EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SERVICIO PÚBLICO DE EMPLEO PÚBLICO



FONDO SOCIAL EUROPEO El FSE contribuye a tu futuro.

## CONTRATO DE TRABAJO INDEFINIDO

### DATOS DE LA EMPRESA

C/NIF/AE		
D/DA	N/NE	EN CONCEPTO DE (1)
NOMBRE O RAZÓN SOCIAL DE LA EMPRESA		DOMICILIO SOCIAL
IB	MUNICIPIO	C. POSTAL

### DATOS DE LA CUENTA DE COTIZACIÓN

IDENTIFICACION	ACTIVIDAD ECONOMICA
----------------	---------------------

### DATOS DEL CENTRO DE TRABAJO

IB	MUNICIPIO
----	-----------

### DATOS DE LA TRABAJADORA

D/DA	N/NE	FECHA DE NACIMIENTO
PARADÓN/SA	NIVEL FORMATIVO	INDICADOR
MUNICIPIO DEL DOMICILIO	IBS DOMICILIO	

con la asistencia legal, en su caso, de D./Dña. \_\_\_\_\_ en calidad de (2)

### DECLARAN

Que reúnen los requisitos exigidos para la celebración del presente contrato y, en su consecuencia, acuerdan formalizarlo con arreglo a las siguientes:

### CLÁUSULAS

PRIMERA: Esta trabajadora prestará sus servicios como (3) \_\_\_\_\_, incluido en el grupo profesional de \_\_\_\_\_ para la realización de las funciones (4) \_\_\_\_\_ de acuerdo con el sistema de clasificación profesional vigente en la empresa.

En el centro de trabajo ubicado en (calle, nº y localidad) \_\_\_\_\_

A DISTANCIA, en el domicilio ubicado en (calle, nº y localidad) \_\_\_\_\_

SEGUNDA: El contrato se concierte para realizar trabajos periódicos de carácter discontinuo consistentes en (5) \_\_\_\_\_ dentro de la actividad cíclica intermitente de (6) \_\_\_\_\_ cuya duración será de (7) \_\_\_\_\_

La duración estimada de la actividad será de (8) \_\_\_\_\_ Los/as trabajadora/es serán llamados en el orden y forma que se determine en el Convenio Colectivo de \_\_\_\_\_ La jornada estimada dentro del periodo de actividad será de \_\_\_\_\_ horas (9) \_\_\_\_\_ y la distribución horaria será \_\_\_\_\_

Si el convenio colectivo de ámbito sectorial permite en los contratos fijos discontinuos celebrar la modalidad de tiempo parcial, indique si se acoge al mismo: SI  NO

TERCERA: La jornada de trabajo será:

A tiempo completo: la jornada de trabajo será de \_\_\_\_\_ horas semanales, prestadas de \_\_\_\_\_, a \_\_\_\_\_, con los descansos establecidos legal o convencionalmente.

A tiempo parcial: la jornada de trabajo ordinaria será de \_\_\_\_\_, horas  al día,  a la semana,  al mes,  al año, siendo esta jornada inferior a (10) \_\_\_\_\_ La distribución del tiempo de trabajo será de \_\_\_\_\_

En el caso de jornada a tiempo parcial señalese el existe o no pacto sobre la realización de horas complementarias (11):

SI  NO

\_\_\_\_\_  
Firma/Caratula

1

CUARTA: La duración del presente contrato será INDEFINIDA, iniciándose la relación laboral en fecha ..... y se establece un periodo de prueba de (12) .....

QUINTA: El/la trabajador/a percibirá una retribución total de ..... euros brutos (13) que se distribuirán en los siguientes conceptos salariales (14) .....

SEXTA: La duración de las vacaciones anuales será de (15) .....

SÉPTIMA: En lo no previsto en este contrato, se estará a la legislación vigente que resulte de aplicación y particularmente, el Estatuto de los Trabajadores aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo (BOE de 29 de marzo) y el Convenio Colectivo de .....

OCTAVA: El presente contrato se formaliza bajo la modalidad de contrato de relevo: SI  NO

El/la trabajador/a:

Que está en desempleo e inscrito como demandante en el Servicio Público de Empleo de .....

Que tiene concertado con la empresa un contrato de duración determinada que fue registrado en el Servicio Público de Empleo de ..... con el número ..... con fecha .....

El/la representante de la Empresa:

Que el/la trabajador/a de la Empresa D/Dña ..... nacido el ..... que presta sus servicios en el centro de trabajo ubicado en ( calle, nº y localidad) ..... con la profesión de ..... incluido en el grupo/laboral/nivel/categoría profesional ..... de acuerdo con el sistema de clasificación profesional vigente en la empresa que reduce su jornada ordinaria de trabajo y su salario en un ..... (16) por acceder a la situación de jubilación parcial regulada en el Real Decreto-Ley 5/2013 de 15 de marzo ha suscrito con fecha ..... y hasta ..... al correspondiente contrato de trabajo a tiempo parcial registrado en el Servicio Público de Empleo de ..... con el número ..... y con fecha .....

NOVENA: ESTE CONTRATO PODRÁ SER COFINANCIADO POR EL FONDO SOCIAL EUROPEO.

DÉCIMA: El contenido del presente contrato se comunicará al Servicio Público de Empleo de ..... en el plazo de los 10 días siguientes a su concertación.

UNDÉCIMA-PROTECCIÓN DE DATOS.- Los datos consignados en el presente modelo tendrán la protección derivada de Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre (BOE de 14 de diciembre).

- (1) Director/a, Gerente/a, etc.  
(2) Padre, madre, tutor/a, persona o institución que le tenga a su cargo.  
(3) Señalar el grupo profesional o nivel profesional que corresponde, según el sistema de clasificación profesional vigente en la empresa.  
(4) Indicar profesión. Las funciones pueden ser todas las del grupo profesional o solamente alguna de ellas.  
(5) Indicar la actividad profesional a desarrollar por el trabajador/a.  
(6) Indicar la actividad fija discontinua o de temporada de la empresa y su duración.  
(7) Indicar la duración de la actividad a desarrollar por este trabajador/a.  
(8) Días, semanas o trimestres o anuales. Detalle/Comento.  
(9) Indicar el número de horas según convenio colectivo para jornada completa, máximo legal o la del trabajador/a tiempo completo.  
(10) Indicar el número de horas según convenio colectivo para jornada completa, máximo legal o la del trabajador/a tiempo completo.  
(11) Señalar si que procede y en caso afirmativo adjuntar el anexo a las reglas complementarias.  
(12) Respetando lo establecido en el art.14.1 del Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo (BOE de 29 de marzo). En caso de sujeción al art.6 de la ley 350/12 el periodo de prueba será de un año.  
(13) Días, semanas, trimestres o anuales.  
(14) Salario base, complementos salariales, plusas.  
(15) Mínimo: 20 días naturales.  
(16) Lo máximo del 20% y un máximo del 75%.

lscq@remesajean

2



Que el CONTRATO INDEFINIDO que se celebre (marque la casilla que corresponda) se realice con las siguientes cláusulas específicas :

- INDEFINIDO ORDINARIO CON O SIN REDUCCIÓN DE CUOTAS (pág. 4)
- DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD (pág. 5)
- DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN CENTROS ESPECIALES DE EMPLEO ( pág. 5)
- DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD PROCEDENTES DE ENCLAVES LABORALES (pág. 7)
- DE APOYO A LOS EMPRENDEDORES (pág. 8)
- DE UN JÓVEN POR MICROEMPRESAS Y EMPRESARIOS AUTÓNOMOS (pág. 8)
- DE NUEVO PROYECTO DE EMPRENDIMIENTO JOVEN (pág. 10)
- A TIEMPO PARCIAL CON VINCULACIÓN FORMATIVA (pág. 11)
- DE TRABAJADORES EN SITUACIÓN DE EXCLUSIÓN SOCIAL, VÍCTIMAS DE VIOLENCIA DE GÉNERO, DOMÉSTICA O VÍCTIMAS DE TERRORISMO (pág. 12)
- DE EXCLUIDOS EN EMPRESAS DE INSERCIÓN (pág. 13)
- DE MAYORES DE 52 AÑOS BENEFICIARIOS DE SUBSIDIOS POR DESEMPLEO (pág. 14)
- PROCENTE DE PRIMER EMPLEO JOVEN DE ETT (pág. 15)
- PROCEDENTE DE UN CONTRATO PARA LA FORMACIÓN Y EL APRENDIZAJE DE ETT (pág. 15)
- PROCEDENTE DE UN CONTRATO EN PRÁCTICAS DE ETT (pág. 17)
- DE SERVICIO DEL HOGAR FAMILIAR (pág. 18)
- OTRAS SITUACIONES (pág. 19)
- CONVERSIÓN DE CONTRATO TEMPORAL EN CONTRATO INDEFINIDO (pág. 20)

y cumple los requisitos exigidos en la norma reguladora

En....., a..... de..... de.....

#### REUNIDOS

De un parte, ..... con domicilio en ..... , calle..... , nº..... . Constituida regularmente con arreglo a las leyes de , en documento público otorgado ante el fedatario D. .... , e inscrita en el registro mercantil con el número..... . Actúa en su calidad de ..... . Se halla representada por D. .... , Consejero Delegado de la entidad, según poderes recogidos en escritura pública otorgada ante D. .... convenientemente registrados en ..... al ..... , con NIF .....

En adelante FLETANTE

Y de otra D. .... , con domicilio en ..... calle ..... nº ..... representada por don ..... en su calidad de ..... , con D.N.I o NIF en su caso ..... . En adelante FLETADOR.

#### MANIFIESTAN

1.- El fletante ostenta la propiedad de un buque de nombre ..... , bajo bandera ..... clasificado como ..... y de ..... toneladas de peso muerto, con ..... pies cúbicos de capacidad y ..... navegar a plena carga a la velocidad de ..... nudos con buen tiempo y mar llana, siendo su consumo de ..... toneladas de combustible líquido. Se encuentra inscrito en el Registro de buques al Tomo ..... , folio ..... , número ..... y se halla libre de cargas y gravámenes, no estando sujeto a embargo o retención judicial.

2.- Se encuentra asegurado en la Compañía ..... con póliza número ..... de fecha ..... , que habrá de mantenerse vigente o sustituida por otra de las mismas características sin solución de la continuidad durante toda la vigencia de este contrato.

3.- El fletador necesita para sus operaciones comerciales de transporte un buque de las características indicadas y, en consecuencia, reconociéndose ambas partes capacidad bastante para el acto que celebran, deciden libremente concertar un contrato de fletamento, con sujeción al sentido y alcance de las siguientes.

#### ESTIPULACIONES

**Primera.-** El fletante pone a disposición del fletador durante un tiempo de ..... a partir de ..... en el puerto de ..... , el buque que se describe en el apartado 1 anterior y éste declara recibirlo a su entera satisfacción en el estado en el que se encuentra, perfectamente hábil y equipado para navegar y transportar la carga de mercancías que el fletador se propone.

**Segunda.-** El precio del fletamento se cifra en un montante de ..... a contar desde el día ..... de ..... de ..... según según consta en la cláusula anterior. Su pago se efectúa mediante ..... cada ..... días y por adelantado. De no efectuarse el pago, el fletante tiene derecho a retirar el buque, sin menoscabo de las reclamaciones de daños y perjuicios si fueran probados. A este fin mediará un preaviso de ..... días, con objeto de que el fletador avise a los clientes cargadores para que puedan retirar la carga y embarcarla en otro de semejantes condiciones hasta su destino.

**Tercera.-** El fletador corre con los gastos de combustibles, puertos, practicajes, servicios de botes, derechos y tasas, muelles y otros, excepto los de oficiales y tripulación del buque, así como los impuestos de toda clase, gastos de agentes, comisiones, carga, trimado, pesaje, estiba, descarga, apuntado y entrega del cargamento, reconocimiento de escotillas, y aparejos para amarres.

**Cuarta.-** El fletante abona los salarios y provisiones, seguros del buque, pertrechos de cubierta y máquinas para el mantenimiento en correcto estado de navegabilidad de casco y maquinaria durante el servicio contratado.

**Quinta.**- El Capitán y la tripulación permanecerán a las ordenes del fletador, actuando todos ellos con la debida diligencia. Aquél, y en su caso el Jefe de máquinas, pondrán a disposición del fletador los Diarios de abordo. El fletador, por su parte, impartirá las instrucciones oportunas sobre viajes y destinos.

**Sexta.**- Cualquier daño al buque o a sus pertrechos, producidos por el fletador o sus estibadores será comunicado por escrito por el Capitán, de acuerdo con los Agentes del buque o el Sobrecargo, determinándose las causas que lo motivaron. En caso de negligencia de aquellos será responsable de los mismos el fletador, que también responde de los que se produzcan por carga de mercancías diferentes a las estipuladas, o por efectuarlas, estibarlas o descargarlas en forma irregular o negligente por parte de su personal, sin perjuicio de las responsabilidades personales que procedan por infracción de las normas legales y reglamentarias sobre la seguridad.

**Séptima.**- El fletador podrá subarrendar el buque, participándolo al fletante, pero responderá en todo caso de las actuaciones del subfletador o personal a su servicio y del cumplimiento de este contrato. Podrá igualmente contratar directamente con la tripulación los trabajos de carga, descarga y reparaciones de averías ocasionadas por el cargamento de la mercancía.

**Octava.**- El fletador podrá hacer pintar su nombre comercial y distintivos en el costado del buque, e incluir su propio pabellón, devolviéndolo luego en el estado en que lo recibió.

**Novena.**- El contrato se extingue por el transcurso del tiempo pactado, debiendo el fletador devolver el buque en el puerto de ..... . Igualmente queda extinguido por pérdida o desaparición del buque, desde el momento mismo del siniestro si fuere conocido y en caso contrario desde la última noticia que se tuviere.

**Décima.**- Si llegado el término del contrato no fuera devuelto el buque en la forma estipulada, el fletante puede ejercitar las acciones pertinentes de recuperación, previo requerimiento fehaciente al fletador. De hallarse de viaje al puerto de devolución, se calculará el retraso evaluando el gasto del flete por los días que falten hasta completar el viaje.

**Undécima.**- Cualquier litigio, discrepancia en torno al cumplimiento e interpretación de este contrato, o que este directa o indirectamente relacionado con el, se someterá a arbitraje, con renuncia expresa de las partes al fuero propio que haya de corresponderles y en el marco de la Cámara de Comercio de ..... , a la que se encomienda su gestión, administración, designación de árbitros de conformidad a su reglamento y estatutos. En lo que por normas imperativas no pueda ser sometido a arbitraje, las partes, con renuncia al fuero propio que pueda corresponderles, se someten a la jurisdicción de los Tribunales de .....

**Duodécima.**- La invalidez de alguna de las estipulaciones de este contrato no afectará a los demás, que se consideran vigentes en virtud del principio *in favor negotii*. Para cuantas dudas no puedan ser resueltas con el presente contrato, las partes se someten expresamente a las condiciones generales de la Póliza Baltimore vigentes en este momento, y subsidiariamente a la legislación del país ..... , sin perjuicio de las normas imperativas y de orden público que resulten de aplicación por Derecho Internacional Privado.

En señal de aceptación y conformidad firman ambas partes contratantes el presente contrato que se extiende por triplicado y a un solo efecto en lengua ..... , en el lugar y fecha arriba indicados.

Por el fletante

Por el fletador

**\*Este Contrato es un modelo. En ningún caso debe ser tomado como única referencia. Le recomendamos consultar con un especialista en la materia para la redacción y firma de contratos con sus clientes.**

ANEXO VI

### Ejemplar de conocimiento de embarque marítimo/oceánico/puerto-a-puerto

#### Bill of Lading



**NEPTUNE ORIENT LINES LIMITED**  
 HEAD OFFICE  
 405 Raffles Place  
 #05-02 NOL Building  
 Singapore 0511

SHIPPER (SHIPPER COMPLETE NAME AND ADDRESS)		BOOKING NO.	BILL OF LADING NO.
CONSIGNEE (COMPLETE NAME AND ADDRESS)		EFFORT REFERENCE	
NOTIFY PARTY (COMPLETE NAME AND ADDRESS)		FORWARDING AGENT (NAME)	
LOCAL VESSEL (SHIPPER'S VESSEL NAME & NUMBER)		PLACE OF RECEIPT BY THE CARRIER	
OCEAN VESSEL VESSEL	VOCY	FLAG	PORT OF LOADING
PORT OF DISCHARGE		PLACE OF DELIVERY BY OR CARRIER	
LOCAL VESSEL (SHIPPER'S VESSEL NAME & NUMBER)		PLACE OF RECEIPT BY THE CARRIER	
OCEAN VESSEL (VESSEL NAME & NUMBER)		PLACE OF RECEIPT BY THE CARRIER	
PORT OF DISCHARGE		PLACE OF DELIVERY BY OR CARRIER	

**PARTICULARS FURNISHED BY SHIPPER**

MARKS & NOS./CONTAINER NOS.	NO. OF PKGS.	DESCRIPTION OF PACKAGES AND GOODS	GROSS WEIGHT LBS./KGS.	MEASUREMENT M <sup>3</sup>
* S A M P L E *				

CHECKS IN PAYMENT OF FREIGHT AND OTHER CHARGES FOR THIS BILL OF LADING COLLECTABLE IN THE U.S.A. AND CANADA MUST BE PAID TO THE ORDER OF NEPTUNE ORIENT LINES LTD.

SHIPPER'S DECLARED VALUE & SUBJECT TO EXTRA FREIGHT AS PER SHIPPER AND CARRIER'S LIABILITY LIMITS.	*APPLICABLE ONLY WHEN USED AS THROUGH BILL OF LADING			
FREIGHT & CHARGES	BASIS	RATE	PREPAID	COLLECT
			TOTAL	TOTAL

Received by the Carrier from the Shipper in apparent good order and condition (unless otherwise noted herein) the total number of Containers or other packages or units enumerated above and said by the Shipper to contain the Goods specified above (weight, quantity, contents, condition, quality and value unknown) for Carriage, subject to all the terms hereof (INCLUDING THE TERMS ON THE REVERSE HEREOF AND THE TERMS OF THE CARRIER'S APPLICABLE TARIFF) from the Place of Receipt or the Port of Loading, whichever is applicable, to the Place of Delivery or Port of Discharge, whichever is applicable. The Merchant in accepting this Bill of Lading or in presenting it to the Carrier expressly accepts and agrees to all its terms, conditions and exceptions, whether printed, stamped, or written or otherwise incorporated, notwithstanding the non-signing of this Bill of Lading by the Merchant.

IN WITNESS WHEREOF the Master or Agent of said vessel hath affirmed to \_\_\_\_\_ Bill of Lading, all of this tenor and date, one of which being accomplished, the other(s) to stand void.

DATED \_\_\_\_\_ AT \_\_\_\_\_ ON \_\_\_\_\_

BY \_\_\_\_\_ At Agent  
FOR NEPTUNE ORIENT LINES LIMITED, As Carrier

FOR OTHER TERMS AND CONDITIONS SEE REVERSE SIDE

Debe ser emitido, firmado o autenticado de acuerdo con lo establecido en el artículo 23 de la UCP 500

77

# ANEXO VII

## CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE EMBARCACIONES

Entre \_\_\_\_\_ con N.I.F: \_\_\_\_\_, domiciliado en calle Pascual n° \_\_\_\_\_ (\_\_\_\_),  
 Teléfono: +34 \_\_\_\_\_, de ahora en adelante llamada LA ARRENDADORA y  
 D. \_\_\_\_\_ con domicilio en \_\_\_\_\_ Calle  
 \_\_\_\_\_, provisto de D.N.I. n°: \_\_\_\_\_ Tel. móvil \_\_\_\_\_  
 de ahora en adelante llamado EL ARRENDATARIO.

### 1. EMBARCACION:

MATRICULA: \_\_\_\_\_  
 PERSONAS AUTORIZADAS: 12

### 2. PERIODO DE ARRENDAMIENTO:

Desde el día .....  
 Hasta el día .....

### 3. PRECIO DEL ARRENDAMIENTO

TARIFAS	IMPORTE EUROS	OBSERVACIONES
Precio Embarcación		
Varios		
Servicios Opcionales		
Limpieza final		Sin cargo
TOTAL		

### 4. TRIPULACIÓN

Patrón: ..... DNI: .....  
 Dirección: ..... C.P.: .....  
 Población: ..... Tel.: ..... E-mail: .....  
 -  
 Nombre: ..... DNI: .....  
 Dirección: ..... C.P.: .....  
 Población: ..... Tel.: ..... E-mail: .....  
 -  
 Nombre: ..... DNI: .....  
 Dirección: ..... C.P.: .....  
 Población: ..... Tel.: ..... E-mail: .....  
 -  
 Nombre: ..... DNI: .....  
 Dirección: ..... C.P.: .....



## CLAUSULAS

**PRIMERA.- EL ARRENDATARIO** se obliga a utilizar la embarcación arrendada como si fuera de su propiedad, según las normas de buen navegante, y con respeto de las normas de la Comandancia de Marina. Será obligación del ARRENDATARIO mantener en buen estado de uso la embarcación arrendada, así como todas las instalaciones en ellas existentes.

EL ARRENDATARIO se obliga a transportar a bordo de la embarcación arrendada solo el número de personas autorizadas. La embarcación objeto de este contrato será destinada a la navegación de recreo, no pudiendo ser utilizada para llevar a cabo operaciones comerciales o lucrativas.

EL ARRENDATARIO se compromete a no participar con la embarcación objeto de este contrato en ninguna regata ni ninguna competición deportiva. La embarcación deberá navegar únicamente dentro de las aguas jurisdiccionales españolas.

EL ARRENDATARIO se compromete a no dejar la embarcación amarrada o anclada, sin ninguna persona a bordo, en rada, o aguas no protegidas y que no requiera paga a derecho de amarre.

EL ARRENDATARIO se compromete a no gobernar la embarcación objeto de este contrato bajo la influencia de bebidas alcohólicas, drogas tóxicas o estupefacientes, ni embarcar sustancias ilegales.

EL ARRENDATARIO es responsable de cualquier perjuicio o daño que se produzca en la embarcación arrendada, por causas no atribuibles a terceros, y de la pérdida o rotura del equipamiento incluido en el inventario. Si la embarcación sufriese cualquier daño, LA ARRENDADORA retendrá la fianza hasta recibir del seguro la cantidad correspondiente a la indemnización.

**SEGUNDA.- EL ARRENDATARIO** se compromete a devolver la embarcación en el puerto base, establecido por parte de Marak Yacht Charter S.L., el día y hora acordados. Cada hora de retraso en la entrega supondrá un coste adicional de 60 euros. Asimismo, EL ARRENDATARIO acepta mediante la firma de este contrato un cargo adicional de 90 euros en concepto de limpieza, para alquileres de más de un día.

**TERCERA.- EL ARRENDATARIO**, en el supuesto en que cualquier miembro de su tripulación o el mismo sufrieran algún accidente dentro de la embarcación, deberá comunicar a LA ARRENDADORA, mediante la formalización de un parte de accidente por escrito, las causas, circunstancias y consecuencias de lo ocurrido, así como, de ser conocidos, nombre, apellidos y domicilio del causante del hecho y de los testigos e igualmente los nombres y direcciones de los perjudicados, si los hubiera. Se entenderá por accidente, a efectos del presente contrato, cualquier hecho fortuito, espontáneo, exterior, violento e independiente de la voluntad de quien lo sufre y que se produzca a cualquiera de los ocupantes de la embarcación.

**CUARTA.-** Si el presente arrendamiento debiese anularse por causa imputable al ARRENDATARIO, el coste de la anulación de una reserva sería el 20% del alquiler total si se produjera con 30 días de antelación al embarque, el 40% entre los 30 y 10 días previos al embarque, y el 60% si se produjera dentro de los 10 días previos al embarque.

**QUINTA.-** Para cualquier interpretación del presente contrato son solamente competentes los Tribunales de Barcelona, renunciando ambas partes al fuero que pudiera corresponderles.

Y en prueba de conformidad, los concurrentes, en sus respectivas intervenciones, que firman el presente contrato en conocimiento y aprobación de las cláusulas, por duplicado ejemplar y a un solo efecto.

En Castelldefels, a ...de.....de 2011

LA ARRENDADORA

EL ARRENDATARIO

En ..... a ..... de ..... de .....

#### REUNIDOS

De una parte, La Compañía de Seguros ..... con domicilio en ..... calle ..... nº ..... . Constituida regularmente con arreglo a las leyes de ..... en documento público otorgado ante el fedatario D. ...., e inscrita en el Registro mercantil con el número ..... . Actúa en su calidad de ..... . Se halla representada por D. ...., Consejero Delegado de la entidad, según poderes recogidos en escritura pública otorgada ante D. .... convenientemente registrados en ..... al ..... , con NIF ..... . En adelante el asegurador.

Y de otra D. ...., con domicilio en ..... calle ..... nº ..... representada por don ..... . En su calidad de ..... , con D.N.I o NIF en su caso ..... . En adelante asegurado.

#### MANIFIESTAN

1.- El asegurado ostenta la propiedad de un buque de nombre ..... bajo bandera ..... clasificado como ..... y de ..... toneladas de Registro, con ..... caballos de potencia, capaz de transportar ..... toneladas de peso muerto, con ..... pies cúbicos de capacidad y ..... y navegar a plena carga a la velocidad de ..... nudos con un buen tiempo y mar llana, siendo su consumo de ..... toneladas de combustible líquido.

2.- Fue construido su casco por ..... en fecha ..... con maquinaria marca ..... . Se encuentra inscrito en el Registro de buques al Tomo ..... folio ..... número ..... y se halla libre de cargas y gravámenes, no estando sujeto a embargo o retención judicial. Se encuentra asegurado en la Compañía ..... con póliza número ..... de fecha ..... , que habrá de mantenerse vigente o sustituida por otra de las mismas características sin solución de continuidad durante toda la vigencia de este contrato.

3.- El asegurado necesita en el curso de sus operaciones comerciales de transporte por el buque de las características indicadas, garantizar el riesgo derivado de la navegación y las responsabilidades que de él se derivan en el transporte de mercancías. En consecuencia, reconociéndose ambas partes capacidad bastante para el acto que celebran, deciden libremente concertar un contrato de seguro marítimo de transporte de mercancías sobre el buque descrito, con sujeción al sentido y alcance de las siguientes.

#### ESTIPULACIONES

1.- Es objeto de este contrato la previsión, preparación, articulación y concertación de unas condiciones de seguro de daños a las mercancías que transporte el buque anteriormente descrito, bien conjuntamente para un solo cargador, bien mediante cargas separadas de distintos cargadores, con excepción de aquéllos que presenten su propio seguro.

2.- El asegurador toma a su cargo los daños a mercaderías que se produzcan por riesgos de mar, puerto, bahía, rada, ensenada, varadero, y consistan en los siguientes accidentes: abandono, pérdida total, contribución a la avería común, gastos de salvamento por naufragio, abordaje, varada embarrancada arribadas y escalas forzosas, explosiones de máquinas, roturas de los elementos de dirección, y demás riesgos de mar, con excepción de los que figuran en la cláusula siguiente.

3.- Igualmente quedan comprendidos los perjuicios por retrasos en el viaje y consiguiente entrega retardada de mercaderías que no se deban a las anteriormente descritas en las que ya queda incluido, o fuerza mayor ajena a cualquier de las partes en la contratación, incluido el cargador.

4.- El asegurador no responde de los riesgos producidos por guerras, movimientos revolucionarios, motines, huelgas, embargos gubernativos, retención por orden de potencia extranjera, saqueo, apresamiento, represalias,

cierre de puertos, ni de las consecuencias que de estos riesgos se derivan. Tampoco responde de los daños producidos por dolo o negligencia grave del asegurado, cargadores y consignatarios o mandatarios en tierra, por contrabando, comercio clandestino o prohibido y violaciones de bloqueos.

**5.-** El seguro permanecerá en vigor dentro de los límites de navegación del buque que serán ..... (muy importante para este tipo de contratos según se dice en la presentación), comenzando la cobertura a partir del día ..... de ..... de ..... y tendrá una duración de ....., salvo que al término del plazo el buque se encontrara navegando, en cuyo caso se prorrogará hasta el tiempo de arribada a puerto, anclaje, amarraje, y todas las incidencias hasta su completa paralización y descarga, percibiendo la prima estipulada en proporción a los días que se gasten en la terminación de las operaciones. Igualmente se prorrogará, transcurrido el plazo pactado, por la tática anualmente, salvo que medie plazo de preaviso con un mes de antelación a la expiración de la prórroga que este corriendo en este momento.

**6.-** La prima estipulada se compone de una cantidad fija mensual, a cuenta de las operaciones de seguro de cada cargamento por separado, que se cifra en el ..... % de la media de las efectuadas en el año anterior y otra que depende de la valoración de los cargamentos singularizados, en los términos que se especifican en el apartado siguiente. Si fueren variado en tránsito el curso de las mercancías se abonará la prima suplementaria a contar desde el punto de desvío.

**7.-** las mercancías a transportar que se aseguran serán objeto de una declaración por parte del asegurado, con base a los datos aportados por el cargador, con motivo de cada operación de transporte que realice, a cuyo fin se proveerá a la oportuna valoración por las partes contratantes del seguro, partiendo del precio de venta en factura y en otro caso, el precio medio que tuviere en el mercado del punto de embarque. Al propio tiempo y en función de su valor y de los riesgos que se corran, se determinará la prima del seguro por el transporte de las mercancías, que figurará por separado junto con cada declaración y se abonarán en su conjunto semestralmente, deducido el ..... % hasta entonces abonado.

**8.-** El contrato será resuelto y las cantidades abonadas quedaran a favor del asegurador si mediase valoración inexacta o del cargador en la declaración de las mercancías, particularmente en la mención de aquellas peligrosas que exigen ciertas medidas de seguridad en su transporte. Igualmente se resolverá por falta de aviso al asegurador de la existencia de cargas, embargos y otras contingencias que determinan un retraso del viaje y consiguiente abono de daños por entrega retardada de las mercaderías.

**9.-** Son también causa de resolución, la transmisión del buque a otro naviero sin comunicación anticipada al asegurador, y aún comunicándose, éste podrá o no continuar el seguro, como también el incumplimiento por cualquiera de las partes a las condiciones establecidas en este contrato, todo ello con pérdida de las primas hasta entonces abonadas.

**10.-** El contrato quedará extinguido por el transcurso del plazo de vigencia o las prórrogas, en su caso, si mediare preaviso, y en caso de siniestro del buque que ocasionen su pérdida total o parcial, con devolución de las primas a cuenta que correspondan a partir de ese momento y las que correspondan en concreto al cargamento, si no se hallaran comprendidas en la indemnización propia del seguro del buque.

**11.-** Todos los impuestos, tasas, arbitrios, corretajes y cuantos se originen por la formalización, tramitación, cumplimiento y extinción de este contrato serán a cargo de la parte que interviniera según la ley.

**12.-** Cualquier litigio, discrepancia entorno al cumplimiento e interpretación de este contrato, o que esté directa e indirectamente relacionado con él, se someterá a arbitraje, con renuncia expresa de las partes al fuero propio que haya de corresponderles y en el marco de la Cámara de Comercio de ....., a la que se encomienda su gestión, administración, y designación de árbitros de conformidad a su reglamento y estatutos. En lo que por normas imperativas no pueda ser sometido a arbitraje, las parte, con renuncia al fuero propio que pueda corresponderles, se someten a la jurisdicción de los Tribunales de .....

**13.-** La invalidez de algunas de las estipulaciones de este contrato no afectará a los demás, que se consideran vigentes en virtud del principio in favor negotii. Para cuantas dudas no puedan ser resueltas con el presente contrato, las partes se someten expresamente a la legislación del país ....., sin perjuicio de las normas imperativas y de orden público que resulten de aplicación por Derecho Internacional Privado.

En señal de aceptación y conformidad firman ambas partes contratantes el presente contrato que se extiende por triplicado y a un solo efecto en lengua ....., en el lugar y fecha arriba indicados.

El asegurador

El asegurado

**\*Este Contrato es un modelo. En ningún caso debe ser tomado como única referencia. Le recomendamos consultar con un especialista en la materia para la redacción y firma de contratos con sus clientes.**

**CONDICIONES GENERALES****RIESGOS CUBIERTOS****Artículo 1.º**

La Sociedad toma a su cargo, con arreglo a las disposiciones generales del Código de Comercio, en cuanto no sean modificadas o sustituidas por las condiciones generales, particulares o especiales de esta póliza, los siguientes riesgos de mar, de ríos, de canales, de embarque y desembarque en puertos marítimos o fluviales propiamente dichos, y de transbordo (en su caso) que acaecieren a las cosas aseguradas porteadas en las bodegas del buque:

- a) De pérdida total, contribución a la avería común y gastos de salvamento, debidos todos estos casos a cualesquiera de los accidentes o riesgos denominados fortuna de mar, piratería, abordaje, arribadas forzadas, cambios forzados de derrota, de itinerario o de buques, escalas forzadas incluso las retrógradas, explosiones de calderas o tuberías de vapor, averías en las máquinas y aparato propulsor; de incendio a flote aunque proceda de combustión espontánea del carbón o de cualquier mercancía cargada; de incendio en tierra (con exclusión de todo otro caso fortuito o de fuerza mayor), sólo cuando se hayan alijado las mercancías por orden de autoridad competente para reparar el buque o beneficiar el cargamento, y en el caso de cuarentena, durante el período máximo de treinta días a contar desde la llegada del buque porteador a Lazareto; de baratería de capitán solamente cuando los riesgos recaigan en buques de vapor de hierro o acero o motonaves oficialmente habilitadas para el transporte de viajeros y cuando de ella no resulten cómplices el Asegurado, cargador, receptor o cualquiera de sus Agentes; y, en fin, de todos aquellos riesgos fortuitos o de fuerza mayor a que puedan estar expuestos los objetos asegurados durante sus transporte, con la sola excepción de los que se excluyan por el artículo 2.º.
- b) De avería simple o particular (cuando el buque porteador sea vapor o motonave), únicamente cuando proceda de los siguientes casos: naufragio, incendio a flote o en tierra (éste en los casos en que se cubre dicho riesgo en el apartado a), varada o abordaje.

La Sociedad indemnizará dicha avería particular en lo que exceda de las franquicias especificadas en la tabla inserta al final de la presente póliza, calculadas sobre el valor asegurado de cada bulto siniestrado, o de cada conocimiento cuando las mercancías aseguradas se transporten a granel.

**RIESGOS EXCLUIDOS****Artículo 2.º**

La Sociedad no responde de los siguientes riesgos ni de sus consecuencias:

- a) De los excluidos por el Código de Comercio, en tanto no hayan sido cubiertos por el artículo 1.º de esta póliza.
- b) De apresamiento, comiso, secuestro o embargo judicial o por orden de Gobiernos amigos o enemigos, reconocidos o no, ni de perjuicios que procedan de contrabando o de incumplimiento de leyes y disposiciones fiscales, suntuarias o de puerto de cualquier país.
- c) De los riesgos de guerra y sus consecuencias, tanto anteriores como posteriores a su declaración; minas submarinas o flotantes u otros ingenios bélicos; conato o ruptura de bloqueo; retención por orden de potencia extranjera; consecuencias de motines, conmociones civiles, pronunciamientos militares, huelgas, sabotaje, lock-out y boicot.

d) De hurto, robo y falta de entrega total o parcial de bultos completos, a no ser que ésta sea debida a algunos de los accidentes fortuitos de mar indicados en el artículo 1.º.

e) De pérdidas y gastos que resulten de:

1.- Excedente de flete en todos los casos.

2.- Faltas de peso y dispersión no debidos a los accidentes de mar cubiertos en el apartado b) del artículo 1.º.

3.- Retraso en la expedición y llegada de las mercancías; diferencias de cambio y, en general, de todo perjuicio o dificultad de orden comercial para el Asegurado, sea cualquiera su causa.

4.- Fermentación, germinación, generación espontánea y corrupción debidos a la naturaleza o vicio propio de la mercancía asegurada; influencia de temperatura; desmejora de la mercancía ocurrida durante el exceso de permanencia a bordo, moho y vaho de bodega.

5.- Mala estiba o estiba en lugar inadecuado a la naturaleza de la mercancía, manchas, daños producidos por el contacto con mercancías averiadas, roturas, derrames de líquidos, deficiencia o insuficiencia de envases y mermas.

6.- Rozaduras y roeduras de insectos u otros animales dañinos, medidas sanitarias y de desinfección.

7.- Lluvias y mojadura de agua dulce, salvo durante el riesgo fluvial, si éste estuviese comprendido en el viaje asegurado.

#### LIMITACIÓN DE RIESGOS Y DE RESPONSABILIDAD

##### Artículo 3.º

En los seguros sobre los siguientes intereses la responsabilidad de la Sociedad quedará limitada a los riesgos que a continuación se detallan:

a) A la pérdida total material absoluta por igual pérdida de buque y carga, en los equipajes y prendas de uso personal, cambios marítimos y préstamos a la gruesa.

b) A la pérdida total material absoluta por igual pérdida de buque y carga y de contribución a la avería común, en los anticipos sobre fletes no reintegrables, efectivo de oro, plata y demás metales preciosos, piedras y perlas finas, billetes de Banco, títulos al portador, documentos, objetos antiguos o raros de convencional estima, cuadros y estatuas artísticas y demás objetos de arte y animales vivos.

##### Artículo 4.º

Si por cualquier causa se rescindiese el contrato de fletamento correspondiente al viaje a que el seguro se contrae, terminará simultáneamente la responsabilidad de la Sociedad, sin que pueda dirigirse ninguna reclamación por averías, siniestros o gastos posteriores al hecho o causa determinante de aquella rescisión si la mercancía asegurada se hallaba en riesgo a tenor de la póliza.

#### CARGA SOBRE CUBIERTA

##### Artículo 5.º

Las mercancías cargadas en la cubierta o combés del buque sólo se entenderán aseguradas cuando expresamente se declare en la póliza que se portean o puedan portearse en la citada condición. Sin la declaración sobredicha no se considerarán comprendidas en el seguro, que se entenderá nulo y sin efecto ni responsabilidad con respecto a las mismas. Caso de declaración especial por parte del Asegurado, y de consentimiento expreso de la Sociedad, ésta sólo responde de los siguientes riesgos:

a) De la pérdida total material de las mercancías debida a igual pérdida del buque por accidente fortuito del mar.

- b) De la prorrata de avería común, de conformidad con el apartado a) del artículo 1.º de la póliza.
- c) Del arrastre por las olas, únicamente en vapores de hierro o acero o motonaves, indemnizando en este caso el excedente del 10 por 100 del valor asegurado en cubierta.
- d) De la echazón deliberada para salvamento común, cuando por la clase de navegación o por las reglas internacionales admitidas en el contrato de fletamento o conocimiento de embarque no sea abonable en avería gruesa.

En este caso, la Sociedad indemnizará el excedente del 5 por 100 en vapores de hierro o acero o motonaves y del 15 por 100 en otros vapores, veleros o moto-veleros.

#### **Artículo 6.º**

Cuando la Sociedad hubiese expresamente consentido el seguro de carga EN BÓDEGA y EN CUBIERTA sin determinación de cantidad en una y otra forma, se entenderá que el valor de la cubertada no podrá exceder del 25 por 100 del de la carga total o del correspondiente a cada conodmiento de embarque. Del eventual exceso de este porcentaje se entenderá propio asegurador el mismo Asegurado.

#### **COMIENZO Y DURACIÓN DEL SEGURO**

#### **Artículo 7.º**

Los riesgos a cargo de la sociedad comienzan al dejar tierra la mercancía en el puerto de embarque marítimo o fluvial propiamente dicho, y cesan al ser puestas en tierra en el de destino en tanto en este la descarga se efectúe dentro de los quince días hábiles después de hallarse el buque en libre plática. Pasado este plazo, cesa la responsabilidad de la Sociedad. No obstante lo establecido en el párrafo anterior, cuando el seguro no se haya contratado sobre buenas o malas noticias, la responsabilidad de la Sociedad no comenzará hasta el momento de la expedición de la póliza, la cual se entenderá sin efecto retroactivo en el caso de cualquier pérdida, siniestro o daño acaecidos antes de la hora y día de la expedición citada.

#### **Artículo 8.º**

Los riesgos de barcasas u otras embarcaciones menores (excluyendo balsas) que se utilicen, tanto para la carga del buque porteador como para su descarga en puerto propiamente dicho, se entenderán cubiertos por la Sociedad como accesorios de los riesgos Principales y a las mismas condiciones que éstos, sin aumento de premios, siempre y cuando dicha operación fuese necesaria, y en tanto el plazo de estancia en aquellas embarcaciones, para las operaciones de carga y descarga, no exceda de tres días. Si dicho término resultare excedido, la Sociedad tendrá derecho, en caso de pérdida o avería a su cargo, a una franquicia especial de 2 por 100 por cada día de excedencia hasta el máximo de cinco, la cual será calculada sobre el valor asegurado de la mercancía siniestrada y deducida del importe indemnizable. Excedida dicha prórroga, cesará la responsabilidad de la sociedad.

#### **Artículo 9.º**

Cuando la carga o descarga del buque porteador tuviera lugar en rada, playa o fondeadero en mar abierto, salvo pacto especial en contrario, los riesgos de dichas operaciones no serán a cargo de la Sociedad.

#### **BUQUE INDETERMINADO Y TRANSBORDOS**

#### **Artículo 10.º**

Si el Asegurado en el momento de contratar el seguro ignorase el nombre del vapor o motonave (que sólo podrán ser de hierro o acero) y valor exacto de las mercancías a asegurar, deberá, no obstante, declarar provisionalmente a la Sociedad el valor aproximado de las mercancías, librándole entonces aquella un resguardo provisional que deberá ser necesariamente canjeado por la póliza definitiva dentro del plazo máximo de dos meses de su expedición, y siempre dentro de los cuarenta y ocho horas (días festivos incluidos) de recibir el Asegurado noticias completas del embarque de las mercancías provisionalmente aseguradas. El valor provisional fijado por el Asegurado será la máxima cantidad que habrá de servir de base para la expedición de la póliza definitiva, debiendo empero, aquella cantidad reducirse a su justo valor, en caso de prematuro siniestro.

En los casos de anulación, reducción de capital o no cancelación por la póliza definitiva, dentro del plazo anteriormente señalado, de un seguro provisional, la Sociedad tendrá derecho, en todo caso y por cualquier causa que sea, a la percepción de un tercio de la prima estipulada sobre el capital no asegurado definitivamente.

#### Artículo 11.º

Para las mercancías que deban sufrir transbordo en puerto o puertos intermedios, cuando se trate de servicios combinados con Conocimiento directo HASTA EL PUERTO DE DESTINO DEFINITIVO DE LA EXPEDICIÓN ASEGURADA, la Sociedad, si se declaró el transbordo en el momento del seguro, acepta para la continuación del nesgo los buques indeterminados de cualquier clase y categoría que hagan este servicio, contratados por la Empresa porteadora que haya librado el "conocimiento directo".

En los demás casos la Sociedad sólo acepta para la continuación del viaje asegurado el transbordo o reembarque a buques de igual medio de propulsión, mismo material de construcción y análoga clase al aceptado en el seguro.

Los reembarques de las mercancías aseguradas, en cada puerto intermedio, deberán tener necesariamente lugar dentro de los treinta días después de la llegada del buque que le haya precedido en el transporte.

Finalizado este plazo sin que hayan sido transbordadas o reembarcadas las mercancías aseguradas, cesará toda responsabilidad de la Sociedad, teniendo ésta derecho a toda la prima estipulada.

Cuando el transbordo o transbordos no hubiesen sido declarados en la póliza, la Sociedad indemnizará igualmente al Asegurado en caso de siniestro a su cargo pero deduciendo una franquicia especial del 3 por 100 (tres por ciento), que se calculará sobre el valor asegurado de las mercancías siniestradas.

#### PREMIO, SOBREPRIOS, ANULACIÓN Y DEVOLUCIONES

#### Artículo 12.º

El premio o premios estipulados se entienden pagaderos al contado, mediante recibo aparte, en el domicilio de la Sociedad o de su representante oficial, salvo pacto en contrario.

Junto con el premio o premios abonará también el Asegurado los derechos de póliza e impuestos, que se considerarán parte integrante de aquéllos. Siendo el premio el precio de la responsabilidad que asume el asegurador, se entiende que la falta de pago por parte del Asegurado en la forma o dentro del plazo estipulado, relevará a la Sociedad de toda responsabilidad en caso de avería o siniestro.

En todo caso, la Sociedad percibirá el premio íntegramente siempre que haya empezado a correr el riesgo.

#### Artículo 13.º

a) En los casos de cambio de viaje, de ruta y de retroceso del buque, la Sociedad quedará exenta de toda responsabilidad.

Ello no obstante, el Asegurado podrá al contratar el seguro, cubrirse de dichas eventualidades mediante condición especial y sobreprima correspondiente.

b) Cuando el buque, siendo vapor o motonave, llegado al puerto de destino fuera cedido por la Sanidad a Lazareto, se percibirá el sobrepriio de un octavo por ciento, y si fuese velero o motovelero un cuarto por ciento.

#### Artículo 14.º

El Asegurado podrá anular el seguro sólo en el caso de que no haya empezado la carga de la mercancía.

#### Artículo 15.º

Si durante la vigencia de la póliza o duración del seguro el Asegurado fuese concursado estando en descubierto de pago total o parcial de premios de riesgos en curso, sería considerado como en estado de quiebra, aplicándose lo previsto en el Código de Comercio.

**AVERIA PARTICULAR Y GASTOS****Artículo 16.º**

En los casos de avería particular cubierta por el seguro, aquélla será determinada por el demérito material de las mercancías afectadas de dicha avería particular por medio de un porcentaje que sirva de tipo de comparación entre el estado sano y el de avería. No podrá recurrirse a la venta en pública subasta de las mercancías averiadas para determinar la cuota de avería, salvo en los casos en que sea admisible el abandono o en aquellos manifiestos en que por tal medio se aminoren los efectos o cuantía del daño a cargo de la Sociedad. Para la debida apreciación de estas últimas circunstancias, deberá mediar siempre peritaje contradictorio con intervención del representante de la Sociedad.

**Artículo 17.º**

Toda avería deberá ser comprobada en el muelle dentro de las cuarenta y ocho horas después de la descarga o en la Aduana del punto de destino, ante el Comisario de Averías designado por la Sociedad, en defecto de éste, por el Agente del Lloyd's Inglés, y si no lo hubiera, por el Cónsul de España, y a falta de todos, por la autoridad local competente.

En las mercancías que, por estar sujetas a la vista de Aduanas, no fuese posible la apertura de los bultos, en el muelle, la comprobación se hará en el momento del despacho, antes de que los receptores se hagan cargo de aquéllas, justificando, empero, en este caso, que dichos bultos habían sido ya desembarcados con evidentes señales de avería. En estas circunstancias, la visita de inspección deberá tener lugar dentro de un plazo no mayor de veinte días después de la descarga de las mercancías aseguradas. Sin estos indispensables requisitos la Sociedad aseguradora no aceptará ninguna reclamación.

Siempre que la avería o daño pueda haber sido ocasionado por causas imputables a los portadores o depositarios de las mercancías, el receptor deberá dirigir contra aquéllos la oportuna reclamación, y tomar las medidas indispensables para la efectividad de aquélla dentro de término, debiendo suministrar el comprobante de ello, así como la contestación recibida del porteador.

**Artículo 18.º**

Cuando la avería particular recaiga sobre mercancías estancadas, la Sociedad sólo abonará el demérito material que hayan sufrido, reducidas las franquicias estipuladas, en su caso, sin derecho al abandono por parte del Asegurado, aun cuando el montante de la avería exceda de las tres cuartas partes del valor de las mercancías, en estado sano, en el puerto de descarga.

**AVERIA GRUESA O COMÚN****Artículo 19.º**

La cuota de las averías gruesas o comunes que pueda afectar a las mercancías aseguradas la indemnizará la Sociedad íntegramente, en tanto no haya pacto especial en contrario, después de liquidada y aceptada la correspondiente liquidación por la Sociedad, y en cuanto el valor de las mercancías en estado sano que hayan contribuido a la avería común no sea superior al del seguro. Si aquel valor fuese mayor, la Sociedad indemnizará únicamente la parte proporcional de la cuota contributiva.

**Artículo 20.º**

Las liquidaciones de avería gruesa deberán ajustarse a las disposiciones del Código de Comercio, en cuanto no sean sustituidas o modificadas por las del seguro, o a la Ley del puerto donde deba practicarse la liquidación, si es extranjero.

La Sociedad reconocerá asimismo los reglamentos de avería común hechos de conformidad con las reglas de York y Amberes, si así hubiese sido estipulado en los conocimientos de embarque o contrato de fletamento, pero no por convenio posterior entre armador y cargadores después del siniestro.

**Artículo 21.º**

Salvo pacto en contrario, la Sociedad no acepta la cláusula de "franco de avería recíproca" que pudieran convenir armadores y cargadores, por la que renuncia recíprocamente a la acción de avería gruesa o común.

#### **PERDIDA TOTAL O ABANDONO**

##### **Artículo 22.º**

La pérdida total legal que determina el derecho de abandono a favor del Asegurado se entenderá que sólo existe en los siguientes casos:

- a) Cuando las mercancías aseguradas desaparezcan total o definitivamente por naufragio u otro accidente fortuito de mar o fluvial a cargo de la Sociedad.
- b) Cuando el deterioro material que sufran las mercancías aseguradas, por accidente fortuito de mar o fluvial a cargo de la Sociedad, disminuya en tres cuartas partes a lo menos, gastos excluidos, el valor de dichas mercancías en estado sano en el puerto de descarga. No obstante, cuando este valor resulte menor que el declarado en el seguro, servirá de base este último.
- c) Cuando las mercancías aseguradas hayan sido vendidas por orden de autoridad competente en puerto distinto del de su destino, por consecuencia de avería material proveniente de naufragio, varamiento, abordaje o incendio.
- d) Cuando falten noticias del paradero del buque porteador, conforme a lo prevenido en el Código de Comercio, reduciéndose los términos en tiempo de paz, y siendo el buque vapor o motonave, a cuatro meses en los viajes a todos los puertos españoles (Incluyendo Canarias), los de Marruecos, europeos del Mediterráneo, Atlántico y Mar del Norte y Mar Rojo; a seis meses en los viajes a puertos de América en el Atlántico y África hasta el Cabo de Buena Esperanza, y a ocho meses de los demás viajes. Si el buque es velero o motovelero, se duplicarán dichos términos. En tiempo de guerra se duplicarán estos plazos para ambas categorías de buques.
- e) Cuando no se hallare buque adecuado para transportar las mercancías aseguradas a su destino, en los casos de que trata el Código de Comercio. Ningún otro caso dará derecho al abandono, quedando, por consiguiente, sin efecto alguno las disposiciones del Código de Comercio que contradigan lo estipulado.

##### **Artículo 23.º**

Si en el caso del apartado b) del artículo precedente el asegurado no hiciese uso, dentro de los plazos legales, del derecho de abandono que le compete, y por esta causa, perdiese su derecho, tendrá subsistente la acción de avería para reclamar a la Sociedad por dicho concepto las que fueren a su cargo, a tenor de la póliza, hasta el límite del setenta y cinco por ciento de la cantidad asegurada, que se entenderá en este caso la máxima responsabilidad de la Sociedad.

#### **DISPOSICIONES COMUNES A AVERIAS Y PERDIDAS**

##### **Artículo 24.º**

En caso de siniestro el Asegurado, el receptor de las mercancías o sus representantes, deben, y el asegurador puede, tomar todas las medidas necesarias para el recobro y conservación de las cosas aseguradas. Los actos del Asegurado o Asegurador para salvar o conservar las cosas aseguradas nada prejuzgan de la proposición, desistimiento, aceptación o no aceptación del abandono.

##### **Artículo 25.º**

Para los efectos de toda avería a cargo de la Sociedad, cuando en una misma póliza se aseguren mercancías de varias marcas, o pertenecientes a distintos receptores, cada marca o el interés de cada receptor se considerará como un seguro separado a los efectos de la aplicación de las franquicias.

##### **Artículo 26.º**

En caso de siniestro, avería o daño, el Asegurado queda obligado, bajo pena de pérdida de sus derechos, a cumplir lo dispuesto en el Código de Comercio, y justificar su reclamación acompañando los documentos que prescribe dicho código, y los demás evidentemente necesarios para hacer pruebas, dentro de los términos de seis meses para los viajes por Europa y puertos de Marruecos, y de nueve para los demás, contándose estos plazos a partir de la llegada del buque porteador a su destino. Si no hubiese llegado el buque, se contará desde la fecha de salida del último puerto de escala o arribada, o del de origen en defecto de toda última situación.

**Artículo 27.º**

Los gastos extraordinarios hechos para evitar o aminorar un daño a cargo de la Sociedad y que no puedan legalmente considerarse comprendidos en la avería simple ni en la gruesa, la Sociedad los reembolsará íntegramente en la proporción que le corresponda, siempre que expresamente los haya consentido.

**Artículo 28.º**

Los gastos de averiguación y prueba de averías los abonará la Sociedad sólo en el caso de que la avería objeto de la averiguación y prueba exceda en sí misma de la franquicia estipulada en su caso, y en la proporción que corresponda el valor de las mercancías cuya avería vaya a su cargo.

**Artículo 29.º**

Nunca se acumularán las averías gruesas o comunes con las simples o particulares ocurridas en un mismo viaje, sino que unas y otras se liquidarán separadamente, así como los gastos señalados en los dos artículos precedentes.

**Artículo 30.º**

Las liquidaciones serán siempre extrajudiciales. Asegurados y Aseguradores renuncian en todos los casos a la intervención judicial en la estimación, clasificación y liquidación de daños, y reconocen desde ahora la ineficacia y nulidad de cuanto se ejecute contraviniendo esta condición.

**Artículo 31.º**

El límite de responsabilidad de la Sociedad es la suma asegurada, y en ningún caso ni por concepto alguno podrá ser obligada a pagar una suma mayor.

**VALOR INDEMNIZABLE****Artículo 32.º**

El valor asegurado servirá de base y límite para la Indemnización en caso de siniestro; no obstante, el Asegurado vendrá obligado en el momento de la reclamación de pérdidas y averías a justificar los valores reales. En caso de exageración, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 752 del Código de Comercio, se reducirá la suma asegurada al precio de coste, aumentado de un diez por ciento en concepto de beneficio esperado, salvo que hubiese consentido una sobrevaluación, cuyo porcentaje debe ser necesariamente declarado en el cuerpo de la póliza, sin cuyo requisito no sería válida.

El precio de coste se determinará por las facturas de compra, o en su defecto, por el precio corriente en el lugar y tiempo de la carga aumentado de los impuestos, portes y gastos hasta bordo, adelantos de flete no restituibles o flete devengado y prima de seguro, todo sin intereses.

**Artículo 33.º**

Para mercancías de exportación con destino a países en que las respectivas leyes de Aduana no autoricen una rebaja en los derechos arancelarios sobre mercancías afectadas de un daño a cargo de la Sociedad, si se han asegurado dichos derechos y se ha hecho constar así al contratar el seguro, se sumarán a los conceptos expresados en el anterior artículo, en tanto el Asegurado pruebe que han sido debidamente pagados por el consignatario.

**Artículo 34.º**

En el caso de exageración (no fraudulenta) entre el valor indemnizable establecido con arreglo a los precedentes artículos y el declarado en el seguro, la cantidad asegurada será reducida a su justo límite por la Sociedad, y del premio correspondiente a tal exceso ésta devolverá las tres cuartas partes al Asegurado.

#### PAGOS DE INDEMNIZACIONES

##### Artículo 35.º

Las indemnizaciones por pérdidas, daños o averías a cargo de la Sociedad las pagará ésta en la plaza donde la póliza haya sido emitida o en aquella otra que se hubiese expresamente estipulado, dentro de los treinta días siguientes al de haber sido hecha la reclamación, convenientemente justificada y documentada y, como tal, reconocida y admitida por la Sociedad.

En caso de que la Sociedad no hallare justificada o suficientemente documentada la reclamación, deberá rechazar ésta, con fundamento de motivos, e invitar al Asegurado a completar el expediente de avería para su solución definitiva dentro del mismo plazo de treinta días. No obstante, tratándose de liquidaciones de avería gruesa o común, la Sociedad se reserva un doble plazo para el examen y eventual rectificación de las mismas.

#### DISPOSICIONES GENERALES

##### Artículo 36.º

El seguro será válido aun cuando se hubieran omitido requisitos externos enumerados en el Código de Comercio, en tanto las omisiones no afecten a la esencia del contrato ni a sus principios fundamentales.

##### Artículo 37.º

El Asegurado queda obligado a cumplir estrictamente todas las obligaciones que el Código de Comercio y la póliza le imponen, así como a defender, de acuerdo con la Sociedad o sus representantes, en cuanto ello proceda, los intereses de la cosa asegurada; salvarla y conservarla, proporcionando a dicha Sociedad en tiempo hábil los documentos o pruebas necesarios para la defensa de su derecho contra tercero.

##### Artículo 38.º

El certificado librado por el Comisario de Averías de la Sociedad se entiende bajo reserva de todos los derechos y obligaciones dimanantes del contrato, y será considerado nulo cuando se consigne en aquél en contradicción con las condiciones estipuladas en la póliza; debiendo limitarse dicho documento a la apreciación de la naturaleza y justificación del daño acaecido a las mercancías aseguradas.

##### Artículo 39.º

Las diferencias que puedan surgir respecto a la interpretación y cumplimiento de la presente póliza serán dirimidas en juicio de amigables componedores, si las partes se ponen de acuerdo para ello. Si no existiera este acuerdo, los Jueces y Tribunales de Bilbao serán los únicos competentes para resolverlas.

#### CONDICIÓN ADICIONAL

Queda expresamente convenido que en el caso de que la Sociedad rechace o contradiga la reclamación del Asegurado, no vendrá obligada a someterse a las prescripciones de los artículos 770 y 774 del Código de Comercio, ni podrá dicho Asegurado utilizar el procedimiento de apremio que regula el Título 16 del libro segundo de la Ley de Enjuiciamiento Civil, sino a partir del momento en que resulte liquidada, bien por acuerdo de las partes, bien por sentencia firme de los tribunales, la cantidad que deba abonarse al Asegurado por pago del seguro.

**\*Este Contrato es un modelo. En ningún caso debe ser tomado como única referencia. Le recomendamos consultar con un especialista en la materia para la redacción y firma de cualquier tipo de contrato.**

## **BIBLIOGRAFÍA**

### **DOCTRINA:**

Muñoz-Alonso, Gemma. *Estructura, metodología y escritura del Trabajo de Fin de Master*. Madrid, Escolar y Mayo, 2011.

Pastor Ridruejo, José A. “El régimen de extranjería”, “El individuo en el Derecho Internacional”, *Curso de Derecho Internacional Público y Organizaciones Internacionales*. Madrid, Tecnos, 2013.

Ortega Carballo, Carlos. “Derechos en materia de trabajo y Seguridad Social”. *Derechos fundamentales de los extranjeros en España*. Valladolid, Lex Nova, 2010.

Santaolaya Machetti, P. *El Derecho de Asilo en la Constitución Española*. Valladolid, Lex Nova, 2001.

Vida Soria, José; Monereo Pérez, José Luis; Molina Navarrete, Cristóbal; Quesada Segura, Rosa. “La protección social a la familia, las prestaciones familiares”, “La protección por desempleo”. *Manual de Seguridad Social*. Madrid, Tecnos, 2006.

Sánchez Calero, Fernando; Sánchez-Calero Guilarte, Juan. “Los contratos de explotación del buque”, *Instituciones de Derecho Mercantil*. Pamplona, Aranzadi, 2013.

Arroyo Martínez, Ignacio. *Compendio de Derecho Marítimo*. Madrid, Ed. Civitas S.L., 2005.

García Pita, J. Luis; Quintáns Eiras, M. Rocío; Díaz de la Rosa, Angélica. *Estudios de Derecho Marítimo*. Pamplona, Aranzadi, 2012.

Menéndez A.; Rojo A.; Uría A. *Lecciones de Derecho Mercantil, vol. II*. Navarra, Ed. Thomson Reuters Civitas, 2013.

### **LEGISLACIÓN:**

RD 14 de septiembre de 1882, aprobatorio de la LECrim.

LO 6/1984, de 24 de mayo, reguladora del procedimiento “Habeas Corpus”.

Ley 12/2009, de 30 de octubre, reguladora del derecho de asilo y de la protección subsidiaria.

Ley 27/1992, de 24 de noviembre, de Puertos del Estado y de la Marina Mercante.

Ley 10/1977, de 4 de enero, sobre Mar Territorial.

Ley 20/1967, de 8 de abril, sobre mar territorial.

Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, 1982.

Ley 15/1978, de 20 de febrero, sobre la zona económica exclusiva.

LO 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

LO 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.

RD 246/1991, de 22 de febrero, por el que se regula el Servicio Marítimo de la Guardia Civil.

LO 12/1995, de 12 de diciembre, de represión del contrabando.

RD 1649/1998, de 24 de julio, por el que se desarrolla el Título II de la Ley Orgánica de represión de contrabando.

LO 6/2011, de 30 de junio, por la que se modifica la LO 12/1995, de 12 de diciembre.

RD 557/2011, de 20 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley Orgánica 4/2000, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social.

Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Ley 12/2009, de 30 de octubre, reguladora del derecho de asilo y de la protección subsidiaria.

LO 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social.

RD Legislativo 1/1994, de 20 de junio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social.

LO 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General.

Ley 26/2003, de 17 de julio, por la que se modifican la Ley 24/1988, de 28 de julio, de Mercado de Valores, y el texto refundido de la Ley de Sociedades Anónimas, aprobado por el RD Legislativo 1564/1989, de 15 de diciembre, con el fin de reforzar la transparencia de las sociedades anónimas cotizadas.

RD Legislativo 1564/1989, de 22 de diciembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades Anónimas.

RD Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital.

LO 5/2010, de 22 de junio, por la que se modifica la LO 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.

Convención sobre el Estatuto de los Refugiados, hecha en Ginebra el 28 de julio de 1951.

Protocolo sobre el Estatuto de los Refugiados, hecho en Nueva York el 31 de enero de 1967.

## **JURISPRUDENCIA:**

TS, Sala de lo Penal, *Sentencia núm. 2218/2001, RJ 2002/1642*, de 10 de diciembre de 2001.

TS, Sala de lo Penal, *Sentencia núm. 2292/2001*, de 29 de noviembre de 2001.

TS, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 5ª, *RJ 2010/4186*, de 4 de marzo.

TS, Sala de lo Penal, *Sentencia núm. 969/1996*, de 29 de noviembre.

TS, Sala de lo Penal, *Sentencia núm. 497/1998, RJ 1998/3284*, 3 de abril de 1998

AP de Cádiz, *Sentencia núm. 246/2000*, de 21 de noviembre.

AP de Las Palmas, *St. núm. 128/2005*, de 29 de junio.

AP de Málaga, *St. núm. 14/1008*, de 31 de marzo.

AN, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 8ª, *JUR 2013/53159*, de 21 de enero.

TSJ Cataluña, Sala de lo Social, Sección 1ª, *St. núm. 8925/2009*, de 4 de noviembre.

TS, *RJ 2008/2065*, de 18 de marzo.

TC, *St. núm. 341/1993*, de 18 de noviembre.

TS, *St. núm. 1193/2010*, de 24 de febrero.

AP Valencia, *Sentencia número 255/2002*, de 6 de noviembre.

TS, Sala de lo Penal, *St. Núm. 385/2012, RJ 2012/6183*, de 10 de mayo.

## **ENLACES WEB:**

[Http://www.guardiacivil.es/es/institucional/especialidades/ServicioMaritimo/index.html](http://www.guardiacivil.es/es/institucional/especialidades/ServicioMaritimo/index.html)

<http://www.interior.gob.es/web/servicios-al-ciudadano/extranjeria/asilo-y-refugio/concepto>

<http://www.unwomen.org/es/news/stories/2012/12/united-nations-bans-female-genital-mutilation>

[http://www.seg-social.es/Internet\\_1/Trabajadores/PrestacionesPension10935/Prestacionesfamilia10967/Prestacioneconomica27924/CausantesBeneficiario27930/index.htm](http://www.seg-social.es/Internet_1/Trabajadores/PrestacionesPension10935/Prestacionesfamilia10967/Prestacioneconomica27924/CausantesBeneficiario27930/index.htm)

<http://www.empleo.gob.es/itss/web/utilidades/faqs/EXT/ext.html>

[http://www.sepe.es/contenido/empleo\\_formacion/empresas/contratos\\_trabajo/asistente/pdf/indefinido/Indefinido.pdf](http://www.sepe.es/contenido/empleo_formacion/empresas/contratos_trabajo/asistente/pdf/indefinido/Indefinido.pdf)

<http://www.plancameral.org/web/portal-internacional/preguntas-comercio-exterior/-preguntas-comercio-exterior/ec81e34f-488c-4ca8-8fef-3858da2ab5a5>

<http://noticias.juridicas.com/articulos/50-Derecho-Mercantil/200802-25897463154623.html>

<http://www.salvamentomaritimo.es/sm/flota-y-medios/medios-maritimos/embarcaciones-salvamares-y-salvamares/?id=2250>

<http://legislacion.derecho.com/ley-27-1992-de-puertos-del-estado-y-de-la-marina-mercante>

<http://www.exteriores.gob.es/Embajadas/HANOI/es/Embajada/ServiciosConsulares/Documentos/Visados/Visados.Espacio%20Schengen.pdf>

<http://www.unodc.org/documents/treaties/UNTOC/Publications/TOC%20Convention/TOCebook-s.pdf>

<http://www.unodc.org/lpo-brazil/es/trafico-de-pessoas/index.html>

[http://www.eeas.europa.eu/delegations/costa\\_rica/what\\_eu/eu\\_memberstates/index\\_es.htm](http://www.eeas.europa.eu/delegations/costa_rica/what_eu/eu_memberstates/index_es.htm)

[http://europa.eu/legislation\\_summaries/justice\\_freedom\\_security/free\\_movement\\_of\\_persons\\_asylum\\_immigration/133152\\_es.htm](http://europa.eu/legislation_summaries/justice_freedom_security/free_movement_of_persons_asylum_immigration/133152_es.htm)

[http://www.empleo.gob.es/es/Guia/texto/guia\\_10/contenidos/guia\\_10\\_21\\_2.htm](http://www.empleo.gob.es/es/Guia/texto/guia_10/contenidos/guia_10_21_2.htm)